

ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL

INDICE NORMATIVO

- 1) NORMAS CON VALOR REGLAMENTARIO HASTA SU APROBACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO**
- 2) ESTATUTO ASOCIACION URUGUAYA DE FÚTBOL**
- 3) REGLAMENTO ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL**
- 4) ANEXO DISPUTA DE TORNEOS OFICIALES**
- 5) ANEXO REGIMEN DE ASCENSOS Y DESCENSOS**
- 6) MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL**
- 7) MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ANTE ORGANOS JURISDICCIONALES**
- 8) LIGA DE LA SEGUNDA DIVISIÓN AMATEUR**
- 9) ESTATUTO JUGADOR PROFESIONAL**
- 10) ESTATUTO DIRECTOR TÉCNICO**
- 11) CÓDIGO DISCIPLINARIO**
- 12) REGIMEN DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y SOLICITUDES DE PASES AUF – OFI**
- 13) REGLAMENTO QUE REGULA LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO (RE.N.C.E.)**

NORMAS CON VALOR REGLAMENTARIO HASTA SU APROBACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO

ESTATUTO

Artículo 2º. Objeto social. El propósito fundamental de la AUF es el de promover, difundir e incrementar la cultura en todas sus manifestaciones, especialmente por medio de la cultura física, y a través del fútbol como ejercicio físico, recreativo, educativo e higiénico, para lo cual:

a) dirigirá y fomentará en todo el país el deporte del fútbol, desarrollando para ello relaciones amistosas con asociaciones o instituciones de otros países, promoviendo la organización de partidos y torneos de fútbol, controlando el estricto cumplimiento de las reglas de juego impuestas por la International Football Association Board, con el fin de impedir toda práctica irregular de este deporte;

b) promoverá, creará y mantendrá los centros e institutos donde se fomenten las expresiones culturales, sociales y deportivas, particularmente las destinadas al beneficio del sano desarrollo de la niñez, la juventud y el deporte en general;

c) se mantendrá, en el cumplimiento de sus fines, ajena a toda cuestión que no tenga relación directa con la cultura o una expresión por medio del deporte.

Queda prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por su origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o por cualquier otra razón. La contravención será punible con suspensión o exención.

**Asamblea General Extraordinaria
Sesión de 2 de mayo de 2006.**

(Norma con valor reglamentario hasta su aprobación por el Poder Ejecutivo)

ESTATUTO

Artículo 20º. Competencias. Al Consejo Ejecutivo le competará la administración y representación de la AUF, con las más amplias facultades de ejecución, con las solas limitaciones establecidas en este Estatuto.

Elaborará un Código Ético.

Podrá reglamentar su propio funcionamiento con arreglo a este Estatuto y al Reglamento General. Sesionará al menos una vez a la semana, con la asistencia de un mínimo de tres miembros, adoptando decisiones por simple mayoría, salvo disposiciones especiales del Estatuto o del Reglamento General. En caso que fuere necesario, el Presidente tendrá doble voto.

Para el otorgamiento de préstamos o anticipos a sus clubes afiliados será necesario el voto conforme de cuatro de sus miembros.

**Asamblea General Extraordinaria
Sesión de 2 de mayo de 2006.**

(Norma con valor reglamentario hasta su aprobación por el Poder Ejecutivo)

E S T A T U T O

Artículo 21º. (...) j) el Secretario General a propuesta del Presidente, el cual asistirá de oficio a las reuniones de todas las comisiones.

**Asamblea General Extraordinaria
Sesión de 2 de mayo de 2006.**

(Normas con valor reglamentario hasta su aprobación por el Poder Ejecutivo)

E S T A T U T O

(Los artículos 37º, 38º, 39º y 40º del Estatuto, los que pasan a ser 39º, 40º, 41º y 42º, respectivamente)

Artículo 37º. Conductas de órganos y oficiales. Las ligas, los órganos, los miembros, jugadores y oficiales, agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados, deben acatar los Estatutos, Reglamentos, las decisiones de las autoridades competentes de la FIFA que, conforme a sus estatutos, sean definitivas y no estén sujetas a recurso, así como el Código Ético de la FIFA.

Artículo 38º. Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Se reconocen las siguientes competencias del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS):

a) para resolver disputas entre la FIFA, las confederaciones, los miembros, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores licenciados, se podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS);

b) para entender en litigios entre terceros y alguna de las entidades o personas mencionadas precedentemente, siempre que exista una convención de arbitraje.

No interviene, en cambio, en recursos relacionados con: violaciones de las reglas de juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de menos de tres meses, una decisión de un tribunal arbitral de una asociación o de una confederación, independiente y constituido regularmente;

c) el procedimiento arbitral se rige por el código de arbitraje en materia deportiva. En cuanto al fondo, el TAS aplica las diversas reglas emitidas por la FIFA o, según el caso, por las confederaciones, los miembros, las ligas, los clubes y adicionalmente, el derecho suizo.

**Asamblea General Extra ordinaria
Sesión de 2 de mayo de 2006.**

ESTATUTO

CAPÍTULO I - CONSTITUCIÓN

Artículo 1º. Denominación, domicilio, composición. La "Asociación Uruguaya de Fútbol", en adelante AUF, fundada el 30 de marzo del año 1900, con domicilio en la ciudad de Montevideo, está constituida por los clubes y ligas de todo el país admitidos como asociados.

Club es toda asociación civil con personería jurídica; Liga es la agrupación de varios clubes. Ambos tipos de organizaciones estarán regidas por estatutos que no se opongan al de esta Asociación y deberán dar cumplimiento a las normas reglamentarias que rigen la misma.

Artículo 2º. Objeto social. El propósito fundamental de la AUF es el de promover, difundir e incrementar la cultura en todas sus manifestaciones, especialmente por medio de la cultura física, y a través del fútbol como ejercicio físico, recreativo, educativo e higiénico, para lo cual:

dirigirá y fomentará en todo el país el deporte del fútbol, desarrollando para ello relaciones amistosas con asociaciones o instituciones de otros países, promoviendo la organización de partidos y torneos de fútbol, controlando el estricto cumplimiento de las reglas de juego impuestas por la International Football Association Board, con el fin de impedir toda práctica irregular de este deporte;

promoverá, creará y mantendrá los centros e institutos donde se fomenten las expresiones culturales sociales y deportivas, particularmente las destinadas al beneficio del sano desarrollo de la niñez, la juventud y el deporte en general;

se mantendrá, en el cumplimiento de sus fines y objetivos, ajena a cuestiones políticas, religiosas y en general a toda otra que no tenga relación directa con la cultura o su expresión por medio del deporte.

Artículo 3º. Emblemas. Los emblemas de la AUF consistirán en:

a) bandera: formada por cinco bandas blancas y cuatro azules alternadas, horizontales, cruzadas por una diagonal roja, desde el asta de arriba hacia abajo sobre la que llevará las letras A.U. de F. en color blanco.

b) insignia: tendrá como base los colores de la bandera, y encima de ella, entre laureles, las letras AUF.

CAPÍTULO II - PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 4º. Recursos. El patrimonio de la AUF estará constituido por:

a) los aportes de los clubes y ligas afiliados, los proventos o utilidades derivados de la

explotación de sus bienes y derechos, las utilidades provenientes de los porcentajes que perciba por la organización o disputa de partidos y los derechos que le correspondan cuando actúe por y en representación de organismos a los que esté afiliada;

b) la contribución de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;

c) las donaciones o legados aceptados por el Consejo Ejecutivo;

d) todo otro aporte que establezca la Asamblea General o el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 5º. Presupuesto. El presupuesto de gastos de la AUF será cubierto con los ingresos provenientes de la actividad de la Liga Profesional de Primera División, los generados por las Selecciones Nacionales y los provenientes de los contratos de cualquier naturaleza que realice.

Los presupuestos de gastos de las demás divisiones serán atendidos por cada una de ellas.

Artículo 6º. Organización financiera de OFI. La Organización del Fútbol del Interior (en adelante OFI) tendrá autonomía financiera, de modo que administrará sus finanzas con absoluta independencia de la AUF.

CAPÍTULO III - INTEGRACIÓN

Artículo 7º. Ligas y clubes. La AUF estará integrada por la Liga Profesional de Primera División, la Liga Profesional de Segunda División, las ligas y clubes del interior del país de carácter amateur, afiliados a la AUF por intermedio de la OFI, la Liga Metropolitana Amateur, la Liga Nacional Amateur, las distintas ligas de todo el país y todos los clubes que integren cada una de las mismas a través de sus divisiones y organizaciones.

Solamente los clubes afiliados, pertenecientes a las ligas profesionales podrán tener jugadores que practiquen fútbol con contrato oneroso registrado.

Los clubes de la Organización de Fútbol del Interior podrán tener un número limitado de jugadores profesionales, de acuerdo a lo que dispongan su estatuto y reglamento.

Artículo 8º. Integración de las ligas. Las Ligas Profesionales y la Liga Metropolitana Amateur estarán integradas por el número de clubes que establezca el Reglamento General, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos por dicho cuerpo normativo.

El Reglamento General establecerá los requisitos y condiciones para la admisión y permanencia de clubes en la categoría profesional.

El Reglamento General establecerá las formas de ascensos y descensos entre cada una de las divisiones pertenecientes a las distintas Ligas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 17º, literal c).

Artículo 9º. Liga Metropolitana Amateur. Las ligas y clubes con sede en Montevideo que se afilien, lo harán en la Liga Metropolitana Amateur, debiendo participar en los torneos que ésta organice, so pena de desafiliación.

Para su afiliación los clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) poseer personería jurídica o haber iniciado el trámite para obtenerla;

b) poseer un campo de juego en propiedad o uso exclusivo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento General;

c) realizar periódicamente elecciones de sus autoridades, de acuerdo con lo que disponga su propio estatuto;

d) presentar el estatuto y reglamento de la institución, los que no podrán contradecir este Estatuto, el Reglamento de la AUF, ni de los organismos internacionales a los que la misma esté afiliada;

e) dar cuenta del formato y colores de su bandera, insignia y del uniforme de sus jugadores;

f) abonar en el momento de presentar la solicitud la cantidad que fijará anualmente la Asamblea General por derecho de afiliación, la que será devuelta en caso de no admitirse la misma.

Para su afiliación las ligas deberán cumplir los requisitos establecidos en los literales d) y f) y presentar su solicitud por escrito, detallando las formas en que se encuentran constituidas y clubes que las componen.

Artículo 10º. Normas que rigen la afiliación. La afiliación a la AUF supone el acatamiento a este Estatuto, al Reglamento General, resoluciones dictadas por sus órganos en el ejercicio de sus respectivas competencias y a las normas de la Federation International de Football Association (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CSF). El ingreso será resuelto por el Consejo Ejecutivo con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros o del organismo autorizado para ello por el Reglamento General.

Artículo 11º. Ligas y clubes del Interior. Las ligas y clubes del interior del país mantendrán su afiliación a la AUF, por intermedio de la OFI dentro de las condiciones que establece este Estatuto. Toda Liga para afiliarse a la OFI debe ser afiliada a la AUF y toda Liga del interior afiliada a la AUF se considerará automáticamente afiliada a OFI.

Artículo 12º. Ligas del Interior y OFI. En tanto la Asamblea General de la AUF no determine lo contrario, el gobierno, dirección, representación y administración de las Ligas del interior de la República Oriental del Uruguay, serán ejercidos por esas mismas ligas, mediante la entidad que las reúne, conocida por Organización del Fútbol del Interior (OFI).

Las decisiones que adopten los organismos de OFI y que tengan relación con la aceptación, suspensión, o cancelación de la afiliación, serán susceptibles de apelación ante la AUF.

El recurso debe necesariamente interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La AUF podrá adoptar todas las providencias que estime convenientes para su mejor ilustración. Si dejara pasar sesenta días a partir de aquel en que recibiera el escrito de apelación sin dictar resolución, se entenderá confirmada la disposición adoptada por OFI. La resolución de la AUF causará ejecutoria y obligará a la OFI a su cumplimiento.

Todo lo concerniente a relaciones internacionales (competencias deportivas, pases, etc.) es privativo de la AUF, rigiendo para la OFI el mismo régimen de las ligas afiliadas. Las instituciones afiliadas no pueden disputar partidos internacionales de cualquier especie, sin la autorización previa de la AUF, quedando sin efecto todas las autorizaciones genéricas o especiales otorgadas hasta la fecha.

Artículo 13º. Cuando un club con domicilio en el interior del país se incorpore a una Liga Profesional de la AUF para participar en los campeonatos de tal categoría, mantendrá su vinculación directamente con la AUF y no por intermedio de OFI.

El ingreso a la categoría profesional será en la forma y condiciones que establezcan la Asamblea General, el presente Estatuto o el Reglamento General.

Artículo 14º. Pérdida de afiliación. La afiliación a la AUF se pierde:

- a) por la voluntad de las ligas o de los clubes de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos;
- b) como sanción a infracciones cometidas por los clubes, lo que será resuelto por la Asamblea General, en la forma que disponga el Reglamento General. Las infracciones que darán lugar a dicha sanción, serán los actos u omisiones que configuren abierto desacato a los preceptos estatutarios o reglamentarios, o a las decisiones arregladas a derecho, adoptadas por los órganos de la Asociación. En todos los casos, deberá conferirse, previamente, vista al interesado, por el término de diez días hábiles, a fin de que pueda ensayar su defensa, formular descargos y aportar probanzas;
- c) por la no participación voluntaria de los clubes en los torneos oficiales en los que deba competir o por abandono de la competición una vez iniciados aquellos;
- d) por no cumplir los requisitos establecidos por este Estatuto y sus normas reglamentarias.

Artículo 15º. Fusiones de clubes. El Consejo Ejecutivo de la AUF podrá autorizar fusiones entre clubes afiliados, siempre que se cumpla con los requisitos que determine el Reglamento General.

CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

1º - De la Asamblea General

Artículo 16º. Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

a) los clubes de la Liga Profesional de Primera División, representados por su presidente o delegados alternos, contando con un voto cada uno de ellos;

b) la representación de la Liga Profesional de Segunda División, designada por sus clubes y con un voto;

c) la representación de OFI, designada por su Consejo Ejecutivo, con un voto, salvo cuando se traten temas de exclusiva incumbencia de las Ligas Profesionales (Primera y Segunda Divisiones);

d) la representación de la Liga Metropolitana Amateur, designada por sus clubes, con un voto, salvo cuando se traten temas de exclusiva incumbencia de las Ligas Profesionales (Primera y Segunda Divisiones);

e) las Mesas Ejecutivas con voz pero sin voto en todos aquellos temas en que tengan interés directo.

Será presidida por el Presidente de la AUF, actuando en la Mesa todos los miembros del Consejo Ejecutivo, quienes tendrán voz pero no voto.

Para aplicar los distintos quórum y mayorías exigidos por este Estatuto o su Reglamento, será tenida en cuenta la totalidad de miembros que integren la Asamblea con derecho a voto.

Cuando los miembros con derecho a voto fueran más de trece, las mayorías de cuatro quintos pasarán a ser de dos tercios, en todos los casos, con excepción de las establecidas en los artículos 17º, lit. l), y 19º.

Artículo 17º. Competencias. La Asamblea General tendrá plenas potestades de fiscalización y contralor sobre el Consejo Ejecutivo y demás órganos de la AUF e intervendrá en todas las cuestiones que le asigne este Estatuto y sus normas reglamentarias.

La Asamblea General Ordinaria sesionará una vez al año para considerar el presupuesto del ejercicio, así como la memoria, balance y rendición de cuentas del ejercicio anterior que le presente el Consejo Ejecutivo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá, exclusivamente, por convocatoria del Consejo Ejecutivo o de un cuarto de sus integrantes y sólo considerará los asuntos incluidos en el orden del día, siendo sus competencias:

a) asesorar al Consejo Ejecutivo en todo aquello en que así lo establezcan este Estatuto o el Reglamento General.

b) autorizar la enajenación o el gravamen real de bienes inmuebles con el voto conforme de cuatro quintos del total de integrantes.

c) sancionar las reformas al Estatuto y sus normas reglamentarias, las que deberán contar con cuatro quintos del total de integrantes de la Asamblea, salvo que la propuesta de reforma haya sido presentada con el voto conforme de los cinco miembros del Consejo Ejecutivo, en cuyo caso se necesitarán solamente dos tercios del total de votos. En los casos de modificación del régimen de ascensos y descensos siempre será necesario el voto afirmativo de cuatro quintos de clubes integrantes de la Asamblea, con el voto conforme de la representación de la Liga Profesional de Segunda División.

d) elegir mediante voto secreto al Presidente del Consejo Ejecutivo con el voto conforme de dos tercios del total de sus integrantes y conceder la venia por mayoría absoluta para la designación de los otros cuatro miembros de aquél, a propuesta del Presidente.

El Presidente electo deberá efectuar las nominaciones dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su aceptación.

Si los integrantes nominados no contaran con la venia requerida, el Presidente deberá nominar nuevos miembros, dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo incluirse personas propuestas anteriormente.

Si en esta segunda instancia tampoco se lograra la venia requerida, quedará sin efecto la elección del Presidente, debiéndose postular un nuevo candidato, el que deberá ser elegido por idéntico procedimiento, al igual que la designación de los otros miembros.

La Asamblea que elija al Presidente del Consejo Ejecutivo y conceda la venia para la designación de los otros miembros, estará integrada por la totalidad de los clubes de la Liga

Profesional de Primera División y un representante de la Liga Profesional de Segunda División;

- e) dictar normas interpretativas del Estatuto y Reglamento General por dos tercios de votos de sus integrantes;
- f) designar a los miembros del Tribunal de Apelaciones y sus suplentes;
- g) designar, de acuerdo con las normas reglamentarias los miembros del Colegio de Árbitros;
- h) designar por dos tercios de votos, de sus integrantes y a propuesta del Consejo Ejecutivo, a dos representantes de la AUF en la Comisión Administradora del Field Oficial (CAFO);
- i) resolver los asuntos no legislados por este Estatuto y todos aquellos para los que no se exija otro número de votos, por simple mayoría, debiendo contar con la presencia de diez integrantes por lo menos;
- j) asesorar, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal k) de este artículo, al Consejo Ejecutivo, sobre la política internacional de la AUF decidiendo en todo lo referente a las afiliaciones internacionales de la misma;
- k) decidir la posición de la AUF en materia de estatutos o reglamentos internacionales;
- l) conceder amnistías o indultos por el voto conforme de cuatro quintos de sus integrantes;
- m) aprobar, a propuesta del Consejo Ejecutivo y por mayoría absoluta de sus integrantes:
 - 1) los presupuestos de gastos de las Selecciones Nacionales;
 - 2) los contratos de cualquier tipo relativos al patrocinio de dichas selecciones;
 - 3) los contratos televisivos referentes a la actividad deportiva;
 - 4) los calendarios bianuales correspondientes a la actividad deportiva local e internacional.
- n) a solicitud fundada del Consejo Ejecutivo, con el voto conforme de los dos tercios de sus integrantes y por un plazo máximo de sesenta días, podrá otorgar a dicho órgano facultades extraordinarias de dirección, interpretación, designación, resolución y ejecución en todos los asuntos, con la sola excepción de lo dispuesto en el literal b) de este artículo, con carácter inapelable.

2º - Del Consejo Ejecutivo

Artículo 18º - Integración y término del mandato. El Consejo Ejecutivo estará integrado por cinco miembros: un Presidente y cuatro miembros, que ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Asuntos Económicos y Administrativos, y Secretario de Asuntos Internacionales y Selecciones Nacionales.

El mandato del Presidente del Consejo Ejecutivo será de cuatro años y será designado el último día hábil del mes de julio del año que corresponda, pudiendo la Asamblea General, a propuesta fundada del Consejo Ejecutivo o de club, y por el quórum previsto en el artículo 17º, adelantar la elección de los integrantes del Consejo Ejecutivo, por un lapso no mayor a los sesenta días.

Artículo 19º. Cese. El Presidente del Consejo Ejecutivo, al igual que los demás integrantes de dicho Consejo, podrá ser destituido solamente por dolo o falta grave, mediante el voto de los cuatro quintos de los integrantes de la Asamblea General, previo informe fundado y aprobado por los cuatro quintos de miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 20º. Competencias. Al Consejo Ejecutivo le competará la administración y representación de la AUF, con las más amplias facultades de ejecución, con las solas limitaciones establecidas en este Estatuto.

Podrá reglamentar su propio funcionamiento con arreglo a este Estatuto y al Reglamento General. Sesionará al menos una vez a la semana, con la asistencia de un mínimo de tres miembros, adoptando decisiones por simple mayoría, salvo disposiciones especiales del Estatuto o del Reglamento General. En caso que fuere necesario, el Presidente tendrá doble voto.

Para el otorgamiento de préstamos o anticipos a sus clubes afiliados será necesario el voto conforme de cuatro de sus miembros.

Artículo 21º- Designaciones. Al Consejo Ejecutivo le corresponde designar a:

- a) presidente y cuatro miembros de la Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Primera División;

- b) presidente y dos secretarios de la Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Segunda División;
- c) presidente de la Liga Nacional Amateur;
- d) presidente y demás integrantes de la Liga Metropolitana Amateur;
- e) presidente de la Comisión Administradora del Field Oficial;
- f) los representantes de la AUF en la Comisión de Integración del Fútbol Uruguayo;
- g) los miembros de la Comisión de Reglamentos;
- h) los miembros del Consejo Juvenil de Montevideo y los miembros de Tribunales de Divisiones Juveniles;
- i) los miembros de la Comisión Nacional de Apoyo al Desarrollo del Fútbol.

Artículo 22º. Funciones de sus miembros. Cada uno de sus miembros tendrá las funciones que establezca el Reglamento General, correspondiendo la representación de la AUF al Presidente y Secretario General, actuando conjuntamente.

Artículo 23º. Facultad de remoción. El Consejo Ejecutivo está facultado, a remover, por razones de conveniencia u oportunidad, y en forma individual o corporativa, a los miembros que designe en forma directa.

Artículo 24º. Asesorías. El Presidente del Consejo Ejecutivo podrá designar los asesores o comisiones asesoras que considere convenientes, para el mejor funcionamiento del cuerpo o sus secretarías. Igualmente podrá sustituir a cualquiera de los designados o dejar sin efecto aquellas comisiones.

3º - De los Consejos y Mesas Ejecutivas de las Ligas Profesionales

Artículo 25º. Consejos de Primera y Segunda División. Integración. Los Consejos de Primera y Segunda División, se integran con las Mesas Ejecutivas respectivas, y los clubes de cada Liga profesional, representados por su presidente o delegados alternos, contando con un voto cada institución.

Artículo 26º. Consejos. Competencias. A los Consejos les compete la administración de la actividad deportiva del fútbol profesional dentro de la respectiva Liga, siendo sus cometidos y atribuciones:

- a) imponer amonestaciones a los clubes o a sus representantes sin perjuicio de la facultad conferida, en este último caso, al Tribunal de Honor;
- b) formular oposición a las resoluciones de la Mesa Ejecutiva respectiva, en las situaciones previstas en el literal a) del artículo 29;
- c) considerar cualquier otro asunto que le cometa el Reglamento General, las resoluciones de la Asamblea General u otra asignación de actividades por parte del Consejo Ejecutivo;
- d) designar, a propuesta de la Mesa Ejecutiva respectiva los miembros de los Tribunales de Penas de cada Liga, por dos tercios de votos de sus integrantes;
- e) designar, en el caso de la Liga Profesional de Segunda División, la representación ante la Asamblea General de la AUF;
- f) todas las resoluciones serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo para efectuar las designaciones previstas en el precedente literal d), las que se decidirán por el voto de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 27º. Consejos. Funcionamiento. Los Consejos se reunirán, cuando menos una vez al mes, para recibir informes y para considerar el orden del día que establezca la Mesa Ejecutiva.

El Consejo de la Liga Profesional de Primera División, se reunirá en forma bimensual con el Consejo Ejecutivo de la AUF para recibir del mismo información sobre la actividad política y deportiva internacional, actividades de las selecciones nacionales y situación económico-financiera, pudiendo efectuar las observaciones y planteos que considere convenientes para el mejor desarrollo de la actividad deportiva local e internacional.

Artículo 28º. Mesas Ejecutivas. Integración. La Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Primera División se integrará con un presidente y cuatro miembros.

La Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Segunda División se integrará con un presidente y dos secretarios.

Sesionarán, al menos, una vez a la semana.

Artículo 29º. Mesas Ejecutivas. Competencias. Les compete administrar, organizar y dirigir, de acuerdo con las directivas y políticas deportivas establecidas por el Consejo Ejecutivo, la actividad de los campeonatos profesionales de cada División, con amplias potestades de ejecución que comprenden, con carácter enunciativo, las siguientes atribuciones:

a) fijar la actividad local o modificarla por razones extraordinarias y resolución fundada. En caso de oponerse el Consejo de la Liga respectiva, resolverá el Consejo Ejecutivo;

b) organizar y administrar los espectáculos, fijar mínimos y máximos de los valores de las entradas y disponer regímenes de bonificaciones, descuentos o exoneraciones;

c) establecer el programa de partidos y designar campos de juego, con amplias facultades, a efectos de preservar los espectáculos, la seguridad de los participantes y el interés general del deporte;

d) cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el Estatuto, el Reglamento General y las resoluciones de los distintos órganos y tribunales;

e) remitir a los tribunales correspondientes los asuntos en que cada uno de ellos deba entender, conforme a las respectivas competencias;

f) promulgar los fallos del Tribunal de Penas de la respectiva Liga;

g) suspender partidos en las condiciones que establezca el Reglamento General;

h) tramitar y diligenciar los planteamientos formulados por los clubes de la Liga;

i) conceder autorización para efectuar partidos amistosos con instituciones ajenas a la AUF.

j) todas las resoluciones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus integrantes.

4º - De la Liga Nacional Amateur y Liga Metropolitana Amateur

Artículo 30º. Liga Nacional Amateur. Integración y competencias. La Liga Nacional Amateur será regida por un Consejo de cinco miembros, designados de la siguiente manera: el presidente, por el Consejo Ejecutivo; y los demás integrantes, de conformidad con lo que disponga el Reglamento General. El Consejo tendrá plenas potestades de representación y administración del fútbol nacional amateur dentro de las competencias y limitaciones que le imponga este Estatuto y el Reglamento General.

Artículo 31º. Liga Metropolitana Amateur. Integración y competencias. La Liga Metropolitana Amateur será regida por un Consejo de cinco miembros designados por el Consejo Ejecutivo. Tiene a su cargo la administración y ejecución de toda la actividad del fútbol amateur a desarrollarse en el área metropolitana de Montevideo, dentro de las competencias y limitaciones que le impone el Reglamento General.

5º - Del Tribunal de Apelaciones

Artículo 32º. Integración y competencias. El Tribunal de Apelaciones es el órgano competente para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Consejo Ejecutivo, y de las Mesas Ejecutivas, presuntamente violatorias del Estatuto o del Reglamento General.

Estará integrado por siete miembros titulares y sus suplentes designados por cuatro quintos de votos de la Asamblea General, los que deberán poseer título universitario en Derecho.

Los recursos deberán interponerse en el término perentorio de cinco días hábiles, en las condiciones y bajo el régimen que establezca el Reglamento General.

6º - De los Tribunales de existencia necesaria

Artículo 33°. Enumeración, integración y competencias. Serán de existencia necesaria los tribunales de Apelaciones, de Honor, de Penas, Arbitral, y de Contiendas.

La forma de integración y designación del Tribunal de Apelaciones es la prevista en este Estatuto. La del resto, es la que dispone el Reglamento General.

El Tribunal de Honor se integra con seis miembros electos por cuatro quintos de votos de la Asamblea General, nominación que debe recaer en ex-dirigentes de fútbol con dilatada trayectoria en el mismo y con reconocido prestigio, que hayan cesado en la actividad por un lapso no inferior a tres años.

La de los tres restantes, así como las competencias en todos los casos, serán las que disponga el Reglamento General o el reglamento propio de cada uno de ellos.

7º - De la Comisión Fiscal

Artículo 34°. Integración. La Comisión Fiscal se integra con un representante de cada uno de los clubes de la Liga Profesional de Primera División, con un mandato anual a partir de cada ejercicio. Los miembros designados podrán desempeñar sus cargos sin límite temporal.

Artículo 35°. Competencias. Tendrá las más amplias facultades de supervisión, fiscalización y vigilancia de los aspectos económicos y financieros, con los cometidos y competencias que establezca el Reglamento General.

8º - De la Comisión Nacional de Apoyo al Desarrollo del Fútbol.

Artículo 36°. Integración y finalidad. Se integrará con cinco miembros designados por el Consejo Ejecutivo de la AUF. Este deberá elegirlos entre personalidades distinguidas, vinculadas al deporte y en especial al fútbol.

La finalidad de esta Comisión Nacional será la de procurar el mejor relacionamiento con las autoridades públicas, nacionales y departamentales, organizaciones y empresas privadas industriales y comerciales, para la obtención de colaboraciones y recursos con destino a la construcción y el mantenimiento de la infraestructura deportiva del fútbol. Todo ello, preferentemente, en apoyo de las actividades juveniles y selecciones nacionales.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°. Incompatibilidades, duración y prórroga de mandatos. Será incompatible integrar los Tribunales, el Colegio de Árbitros y órganos ejecutivos de la AUF, con el ejercicio simultáneo de funciones directrices o remuneradas en los clubes afiliados a la AUF.

Los miembros de los órganos individualizados en el inciso precedente, así como los de la Asamblea y de la Comisión Fiscal, serán honorarios y no podrán ser empleados o dependientes de esta Asociación por ningún concepto.

En el caso de que este Estatuto no disponga otro término, los integrantes de todos los órganos de la AUF durarán cuatro años en sus funciones y continuarán en las mismas, aun después de vencido el mandato para el que fueron electos o designados, hasta que asuman las personas que habrán de sustituirlos.

Artículo 38°. Disolución de la AUF. En caso de disolución de la Asociación Uruguaya de Fútbol los bienes y los archivos que no hubieran sido liquidados de acuerdo con sus normas, pasarán a ser propiedad fiscal.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39°. Mandato del Presidente del Consejo Ejecutivo. El mandato del actual Presidente del Consejo Ejecutivo continuará hasta el último día hábil del mes de julio del año 2002. A partir de esa

fecha su mandato tendrá la extensión establecida por el Artículo 18º.

Artículo 40º. *Integrantes del Tribunal de Apelaciones.* El requisito de poseer título universitario en Derecho para poder integrar el Tribunal de Apelaciones, establecido en el Art. 32º, tendrá aplicación en oportunidad del cese de los actuales miembros.

APROBADO por el MINISTERIO de EDUCACIÓN y CULTURA

el

11 de NOVIEMBRE de 1998 y 13 de JULIO de 2005

* * * * *

ASOCIACIÓN URUGUAYA DE FÚTBOL

REGLAMENTO GENERAL-

CAPÍTULO I - NORMAS BÁSICAS.

Artículo 1º. *Estatuto y reglamentos.*

El Estatuto de la Asociación Uruguaya de Fútbol, el presente Reglamento General y los reglamentos anexos al mismo regularán las relaciones y actividades de todos los clubes y ligas afiliados a la misma, así como la de los distintos órganos que la integran.

CAPÍTULO II - INTEGRACIÓN Y AFILIACIONES

Artículo 2º. *Ligas y clubes.* La A.U.F. se integrará con las ligas y clubes previstos en el Estatuto y por las disposiciones derivadas del presente Reglamento General y sus anexos.

Asimismo, integrarán la A.U.F. las ramas de: Futsal, Fútbol Femenino y Fútbol Playa, las cuales elaborarán su Reglamento Interno, el que una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo, integrará como Anexo este Reglamento General.

Artículo 3º. *Instituciones profesionales.*

3.1 - Para constituirse en institución de fútbol profesional y permanecer en esa categoría, los clubes afiliados, además de cumplir con las exigencias del Estatuto y con la normativa

FIFA en lo pertinente, deberán:

a) En el caso de los equipos que compiten en la Liga de la Primera División Profesional, deberán contar con campo de juego en propiedad o uso exclusivo, con habilitación municipal vigente y capacidad locativa mínima determinada por la A.U.F. de 2.000 espectadores sentados.

En el caso de los clubes de la Liga de Segunda División Profesional, deberán contar como mínimo con un campo de juego de uso prioritario para los partidos correspondientes a dicha Liga, cuando oficie de local, con una capacidad locativa mínima de 1.500 personas sentadas, y habilitación municipal vigente.

Los escenarios donde jueguen el Club Nacional de Fútbol y el C.A. Peñarol deberán tener una capacidad mínima de 5.000 espectadores sentados, determinada por la A.U.F.

En el caso de clubes con sede en ciudades del interior del país, se considerará cumplida la exigencia, cuando el club cuenta con la cesión del Estadio Municipal, en forma exclusiva y prioritaria, para la realización de los partidos oficiales de la A.U.F., en los que sea locatario. Los clubes con sede en el interior del país, pertenecientes a un mismo departamento podrán compartir los estadios municipales, resolviendo la correspondiente Mesa Ejecutiva -con carácter inapelable- cualquier conflicto de utilización entre instituciones de su respectiva Liga. Si el conflicto se plantease entre clubes de distintas ligas, la decisión inapelable corresponderá a la Liga Profesional de Primera División.

Se entiende por uso exclusivo, cuando se ha celebrado un arrendamiento, un usufructo y/o la cesión de uso exclusivo del respectivo escenario.

Se entiende uso prioritario la utilización del mismo campo de juego, cuando se oficie de local en los partidos de la Liga Profesional donde el club compite.

b) sede social e infraestructura administrativa con funcionamiento regular;

c) presentar en la A.U.F. los balances que reflejen la gestión económico-financiero-contable, que deberán formularse y aprobarse en la forma regulada por el estatuto que la rija;

d) para los clubes que integran la Liga de Primera División Profesional: disponer, para la actividad de divisiones juveniles, de un campo de juego propio, en usufructo, arrendamiento, etc., diverso del presentado para la Primera División, pudiendo ser compartido por dos instituciones.

Para los Clubes de la Liga de Segunda División: los clubes que integran la Segunda División, podrán presentar el mismo campo de juego que presentan para la primera división;

e) cubrir en la A.U.F. la totalidad de los gastos originados en los partidos de la actividad oficial en que actúen, dentro de los 15 días corridos siguientes al mes en que se devengaron. En caso de no hacerlo, la Contaduría de la A.U.F. deberá comunicarlo por escrito a las Mesas Ejecutivas respectivas, las que no les fijarán los partidos que les correspondan. Simultáneamente, la Mesa Ejecutiva notificará esta situación al Consejo Ejecutivo para efectivizar la descategorización del club de Primera División, descendiendo a la Segunda División Profesional;

f) la misma obligación y sanción le corresponderá a los clubes profesionales de la

Liga de Segunda División, perdiendo en tal caso la categoría profesional;

En ambos casos, no se modificarán las tablas de posiciones del torneo donde se aplique la sanción, en ninguno de sus ítems (puntos y goles). Se considerarán a los efectos del puntaje del torneo respectivo y/o del campeonato en su conjunto (tabla anual), los resultados que el club infractor haya obtenido en los torneos desde el inicio del mismo y hasta su des-categorización o pérdida de la condición de club profesional.

Los clubes que no hubieran disputado el partido, con el club infractor al momento de su des-categorización o pérdida de categoría, obtendrán los tres puntos en juego, como si hubieran ganado dicho encuentro, sin sumar ningún gol en el ítems goles a favor de la tabla correspondiente.

3.2 Habrá hasta dieciséis (16) instituciones en Primera División Profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.3. En la Liga de Segunda División Profesional se reducirán hasta un máximo de diez (10) clubes en dicha divisional.

3.3 En la Primera División si la pérdida de categoría se produce antes del inicio del Campeonato Uruguayo o durante el transcurso del mismo, por razones extradeportivas, la plaza que deje libre el club afectado será imputado al cupo de descenso correspondiente, según el régimen y cantidad de ascensos y descensos previstos en el Anexo respectivo.-

En el caso de la Segunda División de producirse la pérdida de categoría de las Instituciones profesionales por razones extradeportivas, antes o durante el transcurso de la temporada oficial, el lugar que deje libre el club afectado será imputado al cupo de descenso.

Su lugar en la Liga podrá ser reemplazado por otro en la siguiente temporada hasta alcanzarse el número máximo de (16) clubes en esa Divisional, manteniéndose -en tal caso- el régimen y cantidad de ascensos y descensos previstos en el Anexo.

Artículo 4º. Instituciones amateur.

Los clubes con sede en Montevideo se afiliarán a la Asociación Uruguaya de Fútbol, integrando la Liga de Segunda División Amateur, debiendo cumplir para ello con las exigencias previstas en el Estatuto (artículo 9º).

Los clubes del área metropolitana que hubieran participado en la A.U.F. con anterioridad a la aprobación de estas disposiciones, tendrán la opción de seguir haciéndolo en la Liga de Segunda División Amateur o en la que corresponda de la O.F.I.

Se entiende por institución del Interior aquella con sede fuera del Dpto. de Montevideo. Sin embargo, se considerará institución con sede en Montevideo, aquella ubicada en el Área Metropolitana, fuera de dicho Departamento, que hubiere registrado su afiliación a la A.U.F., en la Liga de Segunda División Amateur (ex-Divisional "C" o ex - Liga Metropolitana Amateur).

El uso exclusivo del campo de juego se entenderá, para esta Liga, cuando se efectúa por medio de arrendamiento o comodato escrito, que abarque toda la temporada y que, en las fechas y horarios en que deba actuar la institución, no puede ser privada de su utilización, por ninguna causa, por el arrendador o comodante.

No se exigirá "aforo A.U.F." mínimo para los campos de juego donde disputen sus partidos los clubes integrantes de la Liga de Segunda División Amateur. Estos deberán ser

habilitados por la Mesa Ejecutiva respectiva previo informe de la Comisión Técnica de Campos de Juego.

Artículo 5º. *Club profesional del Interior.*

5.1 - El ingreso a las ligas profesionales de los clubes del Interior, lo será directamente a la Liga Profesional de Segunda División, en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

5.2 - Todo club profesional que pierda la categoría y quiera retornar al fútbol amateur, debe ser admitido en la liga amateur que corresponda a su lugar de ubicación territorial y en la división pertinente, de acuerdo con las normas de la organización rectora respectiva.

5.3 - Las ligas profesionales de primera y segunda división tienen jurisdicción territorial en todo el país.

5.4 - Los clubes del Interior que asciendan a la Liga Profesional de Segunda División, podrán ser clubes en actividad que adopten la categoría profesional o un nuevo club profesional que surja de la asociación de dos o más clubes. Los clubes amateur mantendrán su propia identidad, su patrimonio independiente y su actividad deportiva regular en las ligas amateur a las que pertenecen. Los mismos se considerarán clubes filiales del club profesional del cual son asociados.

Artículo 6º. *Fusiones de clubes.*

6.1 - El Consejo Ejecutivo de la A.U.F. podrá autorizar fusiones entre clubes afiliados, siempre que fueren solicitadas antes de quince días hábiles previos al inicio de cada temporada, y cumplan con los siguientes requisitos:

a) resolución favorable de las asambleas de las instituciones interesadas, de conformidad con sus respectivos Estatutos.

b) solicitudes, separadas, de cada una de las instituciones, expresando las bases y condiciones para la fusión;

c) a partir de la respectiva autorización la entidad resultante de la fusión será responsable de las deudas y compromisos de las entidades que se fusionen, ejercitará todos los derechos y deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones de éstas, incluso las de naturaleza deportiva;

d) los jugadores de las entidades fusionadas mantendrán su vinculación con la nueva entidad;

e) cuando los clubes que se fusionen pertenezcan a distintas Ligas, la entidad resultante de la fusión continuará actuando en la Liga de más jerarquía.

6.2 - Cuando se produzcan fusiones, durante el primer año el Consejo Ejecutivo podrá considerar a los clubes profesionales como independientes a los efectos de la percepción de utilidades, así como de cualquier otro recurso a asignar.

Artículo 7º. *Desafiliaciones.*

7.1 - La pérdida de la afiliación a la A.U.F. ocurrirá en las hipótesis reguladas por el artículo 14º del Estatuto.

7.2 - Las infracciones a que alude el literal b) del artículo 14º del Estatuto consistirán en el desacato abierto a las reglas estatutarias y reglamentarias y a las disposiciones adoptadas por los órganos de la A.U.F. ajustadas a derecho.

7.3 - La institución que no participe de los torneos oficiales por no llenar los requisitos exigidos por el Estatuto y los reglamentos de la A.U.F., perderá la afiliación en todas las

categorías, pudiendo solicitar su afiliación nuevamente a partir de la temporada siguiente en la Liga de Segunda División Amateur, si se tratare de instituciones radicadas en la zona territorial de dicha Liga y siempre que haya cancelado totalmente las deudas que mantenga con la A.U.F., jugadores y entrenadores de fútbol.. Tal institución participará de la distribución de utilidades, solamente en proporción a los partidos disputados.

7.4 - En cualquier caso, para la desafiliación de una institución, deberá mediar resolución de la Asamblea de la A.U.F., adoptada por el voto de los 2/3 de sus integrantes, previo otorgamiento de vista a la institución afectada, por el término de diez días hábiles, para que pueda formular descargos, ofrecer probanzas y articular su defensa.

CAPÍTULO III - NORMAS INSTITUCIONALES

A) Asamblea General.

Artículo 8º. Representantes de clubes y facultades de la Asamblea.

8.1 - Los presidentes y la terna de delegados de las instituciones que componen la Asamblea, representarán a los clubes ante todos los órganos de la A.U.F.. Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Ejecutivo y tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) ser mayor de 18 años de edad;

b) no ser miembro de ningún órgano de la A.U.F. para cuya integración no se requiere la calidad de delegado; no ser empleado de la A.U.F., jugador ni árbitro en actividad. Igualmente son incompatibilidades del cargo, integrar las directivas o cuadros funcionales de la M.U.F.P., A.U.D.E.F., Asociaciones de Árbitros, o ser representante o agente de jugadores, o ejercer funciones similares.

El club que no se hiciera representar en tres asambleas generales consecutivas o cinco consecutivas del Consejo de su Liga, será sancionado con una multa de 100 (cien) Unidades Reajustables por cada inasistencia posterior. En tales casos, la Asamblea General y el Consejo de Liga respectivo ajustarán sus quórum a la nueva integración temporal.

8.2 - La Asamblea General tendrá las mismas facultades otorgadas al Consejo Ejecutivo en el artículo 23º del Estatuto, respecto a los miembros de órganos que la misma designe.

B) Consejo Ejecutivo.

Artículo 9º. Competencia residual.

Corresponderá al Consejo Ejecutivo toda competencia no jurisdiccional no atribuida a otros órganos de la A.U.F..

Artículo 10º - Funciones.

Son funciones de sus miembros:

I) Presidente:

a) representar a la Asociación Uruguaya de Fútbol, conjuntamente con el Secretario General;

b) presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo;

c) hacer cumplir las resoluciones acordadas;

d) firmar, conjuntamente con el Secretario General, las actas, la correspondencia, etc.;

e) tomar las providencias necesarias en los casos que exijan resolución urgente e

inaplazable;

f) en caso de empate en las votaciones del Consejo Ejecutivo, su voto será el decisivo.

II) Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia del titular, con las facultades y obligaciones de dicho cargo.

III) Secretario General.

Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) representar, junto con el Presidente, a la Asociación Uruguaya de Fútbol;

b) refrendar las actas del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea;

c) confección y contralor de las actas. Estas registrarán: 1º) asistencias; 2º) intervenciones, mociones y votos de los miembros;

d) coordinación y apoyo de la actividad de las Mesas Ejecutivas, Comisiones, Tribunales y Liga de Segunda División Amateur.

IV) Secretario de Asuntos Económicos y Administrativos:

a) contralor de la contabilidad de la Asociación;

b) preparar el presupuesto anual, balance, memoria anual y rendición de cuentas;

c) disponer, conjuntamente con el Contador rentado, los gastos e inversiones autorizados por la Asamblea o el Consejo Ejecutivo;

d) supervisar la actividad administrativa de la A.U.F..

V) Secretario de Asuntos Internacionales y Selecciones Nacionales:

a) atender, conjuntamente con el Presidente del Consejo Ejecutivo, los asuntos vinculados al relacionamiento institucional con la F.I.F.A., la Confederación Sudamericana, asociaciones de fútbol de otros países, Comité Olímpico y otros organismos internacionales;

b) planificar la actividad de las selecciones y disponer su ejecución de conformidad a las directivas que establezca el Consejo Ejecutivo;

c) supervisar y coordinar la actividad de los Consejos y Comisiones con competencia en el área de las selecciones nacionales;

d) asesorar en los contratos relativos al patrocinio de las selecciones nacionales.

C) Consejos de las Ligas.

Artículo 11º. Reglamento interno de las ligas.

Los Consejos de las Ligas dictarán el reglamento interno de cada una de ellas, regulando su actividad, a propuesta de su respectiva Mesa Ejecutiva.

Sus normas no podrán colidir con las reglas del Estatuto y del Reglamento General de la A.U.F..

D) Consejos de la Liga Nacional Amateur , y de la Liga de Segunda División Amateur.

Artículo 12º. Composición Consejo Nacional.

12.1 - El Consejo de la Liga Nacional Amateur tendrá cinco miembros: presidente y dos miembros designados por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F.; los dos restantes serán designados por la O.F.I.

12.2 - Tendrá, en el ámbito de su jurisdicción, las competencias previstas en el artículo 30º del Estatuto y deberá dictar su propio Reglamento Interno, el cual tendrá que ser aprobado por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

Artículo 13°. Consejo Liga de Segunda División Amateur. El Consejo de la Liga de Segunda División Amateur tendrá, en el ámbito de su jurisdicción, las competencias mencionadas en el artículo 31° del Estatuto, sin perjuicio de las previsiones del Reglamento Interno que se dicte, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

E) Colegio de Árbitros.

Artículo 14°. Consejo Directivo.

14.1 – El Consejo Directivo estará integrado por: a) Presidente y Secretario Honorario designado por la Asamblea General de la A.U.F., por el voto de 2/3 de sus integrantes, a propuesta del Consejo Ejecutivo, b) por tres miembros técnicos – que también podrán integrar simultáneamente el Departamento de Actividad Profesional y Aficionada – elegidos éstos últimos por el mismo quórum de la Asamblea General, de una nómina de seis candidatos propuestos en forma conjunta por las gremiales de árbitros y veedores. (Asamblea General del 7/3/2008).

14.2 - El Consejo Directivo tendrá todas las atribuciones como jerarca del Órgano, contando con jurisdicción disciplinaria sobre todos los funcionarios y árbitros (por actos ocurridos fuera del arbitraje).

14.3 - El Consejo Directivo actuará bajo la superintendencia directiva, consultiva y económica del Consejo Ejecutivo de la A.U.F.

14.4 - El Consejo Directivo podrá integrar, entre sus miembros, Comisiones de Trabajo cuando lo considere pertinente, determinando la forma de composición y cometidos.

14.5 - El Presidente del Consejo Directivo tendrá doble voto en todos los casos de empate.

14.6 Existirá un Asesor Honorario y Coordinador entre el Consejo Ejecutivo y el Colegio de Árbitros, (resolución del CE Nro. 139/2009 del 11.02.09)

Artículo 15°. Requisitos para integrar el Colegio de Árbitros. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) tener 25 años o más de edad y no integrar la Asamblea General, el Consejo Ejecutivo ni las Mesas Ejecutivas de la AUF o similares simultáneamente;
- b) no ocupar cargo de dirigente o delegado en clubes afiliados a la A.U.F.;
- c) no ser funcionario remunerado u honorario de clubes afiliados a la A.U.F.;
- d) no haber sido objeto de sanción grave por parte de Órganos de la A.U.F.;
- e) no ser funcionario a sueldo u honorario de la A.U.F. o de clubes afiliados a la misma, y que haya transcurrido un año desde el cese de la actividad;
- f) no tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con árbitros o árbitros asistentes en actividad, cualquiera fuera la categoría que integren, o con aspirantes en los cursos oficiales;
- g) no estar cumpliendo sanción aplicada por algún organismo de la A.U.F.;
- h) para los miembros técnicos del Consejo Directivo, haber sido árbitro o árbitro asistente de las categorías Internacional o Primera.(Asamblea General del 7/3/2008)

Artículo 16°. Designaciones de árbitros. La designación de árbitros es competencia específica y privativa del Consejo Directivo y se realizará en forma directa. Para tal fin se contará con el apoyo y asesoramiento de todas las áreas del Departamento Técnico.(Asamblea

General del 7/3/2008)

Artículo 17°. Procedimiento disciplinario.

17.1 - El Consejo Directivo podrá imponer sanciones a los árbitros cuando actitudes o conductas de estos así lo ameriten, actuando de oficio o por denuncia fundada. El procedimiento disciplinario se ajustará al Reglamento Interno del Colegio de Árbitros aprobado por la Asamblea General de la A.U.F. (Asamblea General del 7/3/2008)

Artículo 18°. Reglamento Interno.

La Asamblea General dictará un Reglamento Interno, el cuál regulará el funcionamiento del Colegio de Árbitros dentro de la normativa contenida en el presente, el que figura como Anexo. (A.G.E. de 7/3/2008).

F) Comisión Fiscal.

Artículo 19°. Cometidos.

Son cometidos de la Comisión Fiscal:

- a) efectuar la visación de todo el movimiento de fondos de la A.U.F.;
- b) efectuar la visación de los balances de comprobación y saldos;
- c) efectuar la visación del balance general anual;
- d) ejercer las medidas de contralor que considere necesarias dentro de la Contaduría y Tesorería;
- e) informar al Consejo Ejecutivo de los diversos trabajos de contralor y visación que realice;
- f) efectuar arqueos, sin previo aviso, en la Tesorería, toda vez que lo crea conveniente;
- g) cumplir los mismos cometidos respecto a la Comisión Administradora del Field Oficial (CAFO).

Artículo 20°. Contralor en los partidos.

La Comisión Fiscal está facultada para ejercer, durante la realización de los partidos, todos los contralores que estime necesarios, desde la vigilancia en las puertas, hasta la intervención en las boleterías. Esta intervención se practicará en presencia del encargado, quién deberá facilitar las gestiones de fiscalización, así como proporcionar todos los datos que la Comisión le pueda exigir.

G) Fútbol Juvenil.

Artículo 21°. Composición.

21.1) El Consejo Ejecutivo Juvenil será integrado por 5 (cinco) miembros, con las condiciones establecidas por el artículo 15° del Reglamento General designados por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F. en la forma prevista por el artículo 21°, literal h) del Estatuto, mas los dos presidentes de las Mesas Ejecutivas Juveniles de Primera y Segunda División Profesional, quienes tendrán voz pero no voto.

b) Los Consejos de Ligas Juveniles se integrarán en la forma prevista en el artículo 25° del Estatuto.

c) Habrá dos Mesas Ejecutivas Juveniles; una para Primera División Profesional y otra para Segunda División Profesional, integradas cada una de ellas por 3 (tres) miembros, Presidente y dos Secretarios designados por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F. con las condiciones establecidas por el artículo 15° del Reglamento General. (A.G.E. de 20/12/2007)

Artículo 22°. Competencias.

22.1 El Consejo Ejecutivo Juvenil elaborará un Reglamento Interno, que alcanzará también a la actividad de las mesas ejecutivas, el que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo de la A.U.F. y agregado al presente como Anexo.

22.2 Las Mesas Ejecutivas administrarán la actividad de las divisiones juveniles correspondientes a las Ligas Profesionales y demás divisiones juveniles, con las facultades establecidas en el artículo 29° del Estatuto.

22.3 Los Consejos de Liga tendrán la competencia prevista en el artículo 26° del Estatuto y funcionarán de modo establecido en el artículo 27° del mismo.

H) Comisión de Reglamentos.

Artículo 23°. Composición.

23.1 - Se integrará con siete miembros que deberán ser profesionales universitarios en Derecho, designados por el Consejo Ejecutivo.

23.2 - La Comisión de Reglamentos será el Cuerpo encargado de asesorar a la Asamblea General, al Consejo Ejecutivo y demás órganos de la A.U.F., en materia de aplicación e interpretación del Estatuto, Reglamento General y demás reglamentaciones de la A.U.F..

23.3 - El asesoramiento de esta Comisión no tendrá efecto vinculante.

I) Comisión Administradora del Field Oficial - (CAFO).

Artículo 24°. Composición.

La Comisión Administradora del Field Oficial se integrará con dos delegados de la Intendencia Municipal de Montevideo y con tres delegados de la A.U.F.; el Presidente será designado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21°, literal e) del Estatuto; los dos restantes, mediante el procedimiento regulado por el artículo 17°, literal h) del mismo.

El mandato de estos dos últimos será de dos años, siempre que las instituciones de las cuales provengan continúen -en ese lapso- en la Primera División Profesional.

Artículo 25°. Quórum.

Podrá sesionar con la presencia de tres de sus miembros y adoptar decisiones por simple mayoría de presentes, salvo cuando se trate de temas que afecten el patrimonio de CAFO, en cuyo caso deberá contarse con la asistencia de cuatro miembros.

Artículo 26°. Competencias.

Tendrá a su cargo la administración del Estadio Centenario y del Estadio Charrúa, con facultades para:

- a) realizar obras por administración;
- b) designar, sancionar y destituir a su personal;
- c) celebrar contratos para la concesión a terceros de la explotación de servicios auxiliares en los espectáculos que se realicen en el campo de juego oficial;
- d) realizar obras por cuenta de la Intendencia Municipal de Montevideo, con autorización de ésta;
- f) efectuar toda obra que no se oponga al contrato celebrado con la Intendencia Municipal de Montevideo;
- g) administrar los proventos que produzca la explotación del campo de juego oficial,

con arreglo a lo estipulado en el contrato respectivo;

h) adoptar un sistema contable que permita individualizar, por rubros, los recursos que administra;

i) rendir cuentas, anualmente, a la A.U.F. y a la I.M.M.

Artículo 27°. *Reglamento Interno.*

Todo lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de las previsiones que incluya el Reglamento Interno que la misma Comisión dicte con aprobación del Consejo Ejecutivo de la A.U.F. y de las normas convenidas con la Intendencia Municipal de Montevideo.

CAPÍTULO IV - ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 28°. *Mandato. Carácter de los fallos. Obligación de votar.*

28.1 - El mandato de los integrantes de todos los tribunales de la A.U.F. se extenderá por el plazo de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37°, inc. 3°, del Estatuto.

28.2 - Los fallos de todos ellos son inapelables, salvo disposición expresa en contrario.

28.3 - Los tribunales no podrán dejar de fallar por oscuridad, insuficiencia o vacío estatutario o reglamentario, debiéndose aplicar, en tales situaciones, los criterios desarrollados por las disposiciones del Código General del Proceso vigente, o al que hiciere sus veces, al momento de producirse el hecho generador.

28.4 - En ningún caso podrán los integrantes de los tribunales abstenerse de votar, sin perjuicio del derecho de excusación por razones de decoro o delicadeza –que resolverá el propio tribunal- en cuya hipótesis, se deberá convocar al suplente que corresponda.

28.5 - Los votos discordes serán debidamente fundamentados.

28.6 - Todos los fallos deberán cumplirse a partir de la 0 hora del día siguiente a su dictado, quedando inhabilitada la institución o persona obligada, hasta su efectivo cumplimiento.

Quedan excluidos del plazo establecido los casos previstos en el artículo 29°, lit. f) del Estatuto, y los correspondientes a reclamos patrimoniales que se registrarán por las disposiciones establecidas en el Manual de Procedimientos.

28.7 - Los tribunales comprendidos en el presente Capítulo tendrán competencia excluyente en el conocimiento de las contiendas de carácter jurisdiccional que se planteen ante la A.U.F..

Artículo 29°. *Tribunal de Apelaciones.* El Tribunal de Apelaciones fallará por expediente, dentro del plazo de diez días contados a partir del día en que tome conocimiento, lo cual no podrá dilatarse más allá de las 48 horas de elevados los antecedentes a su consideración.

No podrá disponer diligencia de clase alguna, que signifique algo más que completar la documentación disponible y siempre dentro del plazo previsto. Y si así no procediere, el fallo será absolutamente nulo.

Artículo 29° (bis). *Tribunal de Alzada:* El Tribunal de Alzada conocerá de las denuncias de nulidad en los casos en que así lo dispone el "Manual de Procedimientos" y en las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre órganos de la A.U.F..

29.1 - El recurso de apelación y las denuncias de nulidad, carecen de efectos suspensivos.

29.2 - Entenderá, asimismo, en las contiendas de competencia entre órganos

administrativos y jurisdiccionales de la AUF.

CONSEJO EJECUTIVO “TRIBUNAL DE ALZADA” - CREACION (Resolución N° 099/2009 2 de febrero 2009). Crear el Tribunal de Alzada cuya reglamentación se agrega:

Art.- Crease, el Tribunal de Alzada compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales que actuarán en sustitución de los anteriores, todos los que deberán poseer indistintamente título en Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Abogado designados por la Asamblea General a propuesta del Consejo Ejecutivo o por éste en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas por el artículo 17 literal n) del Estatuto, el que resolverá por mayoría de sus integrantes y tendrá las siguientes competencias:

a) Decidir sobre las impugnaciones de nulidad promovidas por parte interesada, contra los fallos de los tribunales dictados fuera del plazo estatutario o reglamentario, contra los que adquieran el carácter de inexistentes por ausencia de alguno o algunos de los requisitos esenciales para su dictado o contra los que se hubieren omitido las garantías del debido proceso en su respectiva sustanciación. La nulidad declarada por alguno de los supuestos precedentes tendrá el carácter de absoluta y retrotraerá sus efectos hasta el momento inmediato anterior al del acto anulado.

b) Resolver sobre las recusaciones interpuestas contra cualquiera de los miembros de los tribunales, las que deberán estar fundadas en alguna de las causas descriptas en el artículo 325 del Código General del Proceso;

c) Resolver en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de los Tribunales de Penas, salvo cuando las sanciones impuestas por éstos fueren inapelables por tratarse de alguna de las siguientes:

- amonestación, apercibimiento o similar.

- suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses.

- multa por cuantía inferior a 150 Unidades Reajustables

- clausura de campos de juego por período menor a cinco fechas

- pérdida de los derechos de locatario por período inferior a cinco fechas

Art.- El recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada no tendrá efectos suspensivos, salvo disposición expresa en contrario. Deberá interponerse dentro del plazo de cinco días a partir del inmediato posterior a la notificación o comunicación del fallo o acto apelable.

Para la admisibilidad del recurso deberá acreditarse previamente el pago ante la Tesorería de la AUF del monto equivalente a 50 Unidades Reajustables, el que será devuelto si el recurso fuere acogido.

Art.- Contra las decisiones del Tribunal de Alzada solo son admisibles los recursos de aclaración y ampliación, los que deberán imponerse dentro del plazo de 24 horas a partir de su notificación o desde que se hizo de conocimiento público.

Art.- A los efectos de su actuación el Tribunal de Alzada se regirá en lo pertinente por las disposiciones del Manual de Procedimientos.

Art.- La recusación de miembro o miembros de los Tribunales deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el respectivo proceso, con indicación y aporte de toda la prueba que se manifieste al respecto. Si la causal fuere superviniente, deberá ser deducida dentro de las 48 horas de tenerse conocimiento de su existencia. Su tramitación se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

El o los miembros recusados que se abstuvieren o debieren abstenerse de intervenir, serán sustituidos en el caso por el o los respectivos suplentes.

Art.- Deróganse, todas las disposiciones reglamentarias que se opongan o no fueran compatibles con las anteriores.

Artículo 30°. Tribunales de Penas, de Honor, Arbitral, y de Contiendas. Estos tribunales ajustarán su actuación a las reglas previstas en el "Manual de Procedimientos" que se publica como Anexo del presente y que se considerará parte integrante de este Reglamento; salvo para el Tribunal Arbitral, el que se regirá por el Estatuto del Jugador.

Artículo 31°. Fallos fuera de plazo. El incumplimiento o la interrupción de los plazos por los tribunales producirá la nulidad absoluta, de pleno derecho, de todo lo actuado por parte del tribunal infractor.

Artículo 32°. Jurisdicción obligatoria. Ningún asunto podrá plantearse por los clubes, sus dirigentes, sus jugadores o sus técnicos contra la A.U.F. o sus afiliados ante la justicia ordinaria u organismos administrativos, so pena de desafiliación o aplicación de las sanciones pertinentes.

J) Tribunal de Apelaciones.

Artículo 33°. Competencias.

33.1 - El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer en los recursos de apelación mencionados en el artículo 32° del Estatuto, así como contra las resoluciones de la Liga de Segunda División Amateur, Consejo Ejecutivo Juvenil, Comisión Nacional de Futsal y Fútbol Playa y Consejo de Fútbol Femenino. los cuales se interpondrán dentro del término perentorio de cinco días, a contar del siguiente a la comunicación del acto cuestionado.

El órgano cuya resolución ha sido apelada, previamente a su elevación al Tribunal de Apelaciones, deberá sustanciar el recurso, confiriendo un traslado al contendor del impugnante, por el término de cinco días.

33.2 - Si no emitiera pronunciamiento en el lapso indicado en el artículo 29° o el mismo fuera declarado nulo, quedará firme la resolución del órgano apelado.

33.3.- También conocerá del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de la Asamblea General presuntamente violatorias del Estatuto y en las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre órganos de la AUF.

33.4.- El recurso de apelación carece de efectos suspensivos”.

K) Tribunal de Penas.

Artículo 34°. Integración.

34.1) Todos los tribunales de penas, con excepción de los que se regulan en los ordinales siguientes, se integrarán con tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales.

34.2) El Tribunal de Penas de la Liga Profesional de Primera División se integrará con siete miembros titulares, uno de ellos propuesto por la M.U.F.P. y tres suplentes preferenciales, los que actuarán en sustitución de los respectivos titulares cuando se los convoque a tales efectos.

34.3) El Tribunal de Penas de las Divisiones Juveniles se integrará por nueve miembros titulares. Este Tribunal podrá dividirse en salas para el mejor cumplimiento de sus cometidos. (A.G.E. de 20/12007).

34.4) Para ser miembro de los tribunales de penas se requieren las mismas condiciones previstas por este reglamento a los efectos de integrar el Colegio de Árbitros.

34.5) El régimen de suplencias de todos los tribunales de penas será automático.

34.6) Los miembros deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias

Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente integran estos tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese. (Artículo 38° del Estatuto del Jugador)

Artículo 35°. Competencias.

35.1 - Los tribunales de penas ejercerán la jurisdicción disciplinaria de conformidad con lo preceptuado por el Código de Penas de la A.U.F..

35.2 - También conocerá en los casos en que se plantee la posibilidad de aplicar sanciones de suspensión para los clubes infractores, cuando se produzcan anomalías en los espectáculos, de conformidad con lo regulado por el Código de Penas, cuando concomitantemente se verifique alguna de las siguientes hipótesis:

a) que tales anomalías tengan su origen o causa en las incidencias de juego del encuentro disputado entre las instituciones involucradas; o,

b) cuando en la promoción y desarrollo de tales anomalías participaren, en cualquier forma (artículos 60°, 61° y 62° del Código Penal), dirigentes o funcionarios de las instituciones involucradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23°, literal b), numeral 9) del Código de Penas.

35.3 - En caso de que el fallo suspendiera a un club, los jugadores que se consideren perjudicados podrán concurrir ante el Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional, según lo previsto en el artículo 39.2.

L) Tribunal de Honor.

Artículo 36°. Competencias.

36.1 - El Tribunal de Honor ejercerá el poder disciplinario sobre todos los dirigentes de fútbol, cualquiera fuere la entidad u órgano en que actúe.

36.2 - Conocerá en las situaciones reguladas por los artículos 2°, 22° y 37° del Código de Penas; y en toda acción iniciada por un dirigente, a título personal, para que juzgue una situación, vinculada al fútbol, en que se viere comprometido o involucrado.

LL) Tribunal de Contendas.

Artículo 37°. Composición. Estará integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes preferenciales, todos ellos profesionales en derecho, designados por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo 38°. Competencias.

38.1 - Tendrá por competencia la resolución de todos los conflictos, de cualquier naturaleza, que se planteen entre instituciones afiliadas a la A.U.F., incluyendo a ésta, así como las diversas organizaciones vinculadas a la misma, siempre que el asunto no se halle atribuido al conocimiento de otro tribunal.

38.2 - Conocerá, asimismo, en los casos en que se planteen inhabilitaciones de clubes o jugadores.

38.3 - Todo asunto de carácter jurisdiccional no atribuido expresamente a otro tribunal de la A.U.F., corresponderá al Tribunal de Contendas.

M) Tribunales Arbitrales del Fútbol Profesional.

Artículo 39°. Tribunal Arbitral. Integración, designación y remoción.

El Tribunal Arbitral estará integrado por siete miembros: tres designados por la

A.U.F., tres por la M.U.F.P. y un presidente elegido de común acuerdo entre todos los miembros. Durarán un año en sus funciones, período que se renovará automática e indefinidamente, salvo que la parte que los hubiere designado comunicare su cese al Consejo Ejecutivo de la A.U.F., dentro de los 30 días previos al inicio de la temporada.

El Tribunal podrá actuar totalmente integrado o por salas, debiendo cada una funcionar con al menos dos miembros (uno por cada parte) o con seis miembros (tres por cada parte).

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate en la definición de un asunto entre los miembros de una Sala y/o del Tribunal, la decisión será tomada por el Presidente del mismo, quien deberá resolver la contienda adhiriendo a una de las posiciones en pugna, estándole vedado aplicar cualquier otra solución.

Podrá determinarse de común acuerdo entre la A.U.F. y la M.U.F.P., la integración de tantos miembros y creación de Tribunales y Salas como se consideren conveniente.

Artículo 40°. Competencia:

Será de competencia del Tribunal Arbitral:

- los conflictos individuales o colectivos derivados de las relaciones contractuales entre los futbolistas y los clubes;

- los conflictos entre la M.U.F.P. y la A.U.F., que tengan por objeto la interpretación o la aplicación del presente Estatuto.

Las controversias que se planteen en el seno del Tribunal Arbitral se registrarán en su totalidad por el procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador en lo que corresponda, excepto las que se regulan por un proceso específico.

El Tribunal conocerá también, en los casos de fallos dictados por el Tribunal de Penas, cuando se discuta si en incidentes que dieron mérito a la suspensión de clubes, participaron directa o indirectamente futbolistas. Si el Tribunal al fallar entendiere que en los incidentes no participaron directa o indirectamente los futbolistas, se elevarán los obrados al Tribunal de Apelaciones de la A.U.F., el que resolverá en definitiva, pudiendo sustituir la suspensión por sanciones económicas al club. *(Art. 37 del Estatuto del Jugador)*

Artículo 41°. Los miembros integrantes del Tribunal Arbitral deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente integran estos Tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese. *(Art. 38 bis del Estatuto del Jugador)*

CAPÍTULO V - ORGANIZACIÓN DEL FÚTBOL DEL INTERIOR (O.F.I.)

Artículo 42°. Normas reguladoras.

42.1 - La Organización del Fútbol del Interior estará regida por las normas del Estatuto de la A.U.F., de su propio Estatuto y reglamentaciones, así como por las disposiciones del presente Reglamento.

42.2 - Tendrá autonomía financiera, administrando sus finanzas con absoluta independencia de la A.U.F..

Artículo 43°. Clubes de Montevideo.

Todo club profesional con sede en Montevideo, que desee radicarse en el Interior, deberá contar con la autorización del Consejo Ejecutivo de la A.U.F., por cuatro votos

conformes, debiendo, en todos los casos, oír a la O.F.I. sobre la conveniencia de tal solicitud, en los planos deportivos, sociales y económicos del medio donde se produzca la radicación.

Artículo 44°. Dilucidación de conflictos.

Será competencia de la Asamblea de la A.U.F., la interpretación y resolución de las diferencias que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas del presente Capítulo, así como la dilucidación de conflictos interpretativos entre sus disposiciones y el Estatuto de la A.U.F., con el Estatuto o Reglamento de la O.F.I..

Artículo 45°. Pases de jugadores.

45.1 - Los pases de jugadores, desde o para instituciones del Interior, afiliadas a O.F.I., se regularán por el régimen previsto en el "Anexo: Régimen Especial de Pases en la A.U.F., de Jugadores de Clubes de las Ligas Afiliadas a O.F.I. y de Clubes de las Ligas Profesionales y Liga de Segunda División Amateur, que será considerado como parte integrante de este Reglamento.

45.2 - Las ligas del Interior que habiliten jugadores sin el pase correspondiente de la A.U.F. serán suspendidas en el goce de su afiliación.

CAPÍTULO VI - ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 46°. Ejercicio económico.

El ejercicio económico y todas sus consecuencias, abarcarán el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de julio del año siguiente. La memoria el balance anual y el presupuesto de ese ejercicio deberán ser considerados por la Asamblea General dentro de los noventa primeros días, posteriores.

Artículo 47°. Recursos.

47.1 - El Presupuesto de gastos de la A.U.F. será atendido con los recursos previstos en el artículo 5° del Estatuto y otros propios.

47.2 - A tales fines, se destinará el monto equivalente al 3.6% del producido bruto de las recaudaciones obtenidas por cada club de Primera División, en los encuentros que dispute en carácter de actividad oficial de la A.U.F. o los organizados por ella, así como internacionales de cualquier naturaleza disputados en el país.

47.3 - El resultado económico de las selecciones (ingreso de recaudaciones o "cachet", derechos de televisión, indumentaria, publicidad estática, etc., deducidos los gastos específicos de dichas selecciones), en un 50% se destinará al presupuesto de la A.U.F. y el saldo se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo 49°.

47.4 - Terminado cada ejercicio, de existir superávit en el balance de la A.U.F., el mismo se verterá a un "Fondo de Previsión"; de registrarse déficit se enjugará por los clubes de Primera División, por partes iguales, en lo que no estuviere cubierto por el "Fondo de Previsión".

Artículo 48°. Distribución del superávit entre los clubes.

48.1 - Culminado el ejercicio, si el monto disponible de dicho Fondo de Previsión excede lo necesario para cubrir dos meses de obligaciones presupuestales, el Consejo Ejecutivo, por cuatro votos conformes, podrá repartir entre los clubes de la Primera División el eventual superávit de la cuenta Presupuesto.

48.2 - Los superávit que produzcan cualquiera de las Selecciones Nacionales, en el ejercicio económico, serán repartidos en la siguiente forma: entre los clubes de Primera División Profesional en tantas avas partes como clubes integren dicha división, más las cuatro avas partes de la Segunda División Profesional, con la salvedad que más adelante se señalará. (Asamblea General 5/6/2006)

48.3 - La Liga Profesional de Segunda División recibirá 4/20 avas partes de la distribución de todos los ingresos líquidos que se reciban por todo concepto excepto el aporte mensual por derechos de televisión que en este caso será la que le corresponde a dos clubes de Primera División Profesional. Dichos recursos se distribuirán proporcionalmente entre los clubes que integren la Liga Profesional de Segunda División. (A.G.E. de 5/4/2006 – Aportes Económicos a la Liga Profesional de Segunda División – Art.2).

Artículo 49°. *Distribución del producido de las selecciones.*

La distribución del producido de dichas selecciones, por su participación en eliminatorias de campeonatos mundiales y en los propios campeonatos mundiales, se ajustará a las siguientes reglas:

1 - El resultado de las eliminatorias, cuando se disputen en dos años, se repartirá de este modo: a) Se dividirá en tantas avas partes como clubes integren la Primera División Profesional, más cuatro avas partes de la Segunda División Profesional; b) se formará una unidad entre cada club que desciende, con cada club que asciende, distribuyéndose por mitades los resultados; c) en relación con los clubes que no hayan integrado la Primera División los 3 años (dos de eliminatorias y uno del Mundial) se integrarán los resultados económicos de las eliminatorias y de la copa del mundo, en una sola, y le corresponderá a cada club 1/42 avas partes por cada año de permanencia en Primera División; d) la participación de la Liga Profesional de Segunda División es de cuatro avas partes siempre que la integren la misma cantidad de clubes que en la Liga Profesional de Primera División. Si la cantidad de clubes integrantes fuere menor, se seguirá el siguiente procedimiento: 1) las cuatro avas partes asignadas a la Liga Profesional de Segunda División se dividirán entre el número de clubes integrantes de Primera División, dando como resultado la cuota parte individual para club de la Segunda División Profesional y, 2) el total de las cuotas no distribuidas se reintegrará a la Liga Profesional de Primera División, distribuyéndose -a su vez- en partes iguales entre sus clubes componentes; e) los resultados del campeonato mundial se distribuirán de la misma forma prevista en el literal a).

2 - Cuando las eliminatorias se disputen en un año, se repartirá su producido en tantas avas partes como clubes integren la Primera División, más las cuatro avas partes de la Segunda División, con la salvedad consignada en el precedente numeral 1.

3 - El resultado del campeonato mundial se repartirá de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 precedente, formándose una parte entre el o los clubes que desciendan y asciendan, para lo cual se integrarán los resultados económicos de las eliminatorias y de la copa del mundo.

Artículo 50°. *Precios de las localidades.*

50.1 - Antes de la iniciación de cada campeonato, la Mesa Ejecutiva respectiva establecerá los precios máximos y mínimos de las localidades a aplicarse durante su desarrollo, así como el régimen de bonificación a los socios,., damas, menores, etc., y, en su caso, si lo estima pertinente, una variable de reajuste.

50.2 - La fijación de los precios de las localidades para cada partido, corresponderá al

club locatario dentro de las pautas establecidas por la Mesa Ejecutiva. Si existiera acuerdo de las instituciones que participan en el espectáculo, la Mesa Ejecutiva -por razones fundadas- podrá autorizar variables de los precios máximos y mínimos de ese partido.

50.3 - La responsabilidad, en cuanto a la organización y control del espectáculo, será de la A.U.F., sin perjuicio del derecho de los clubes, a su solicitud, de asumir las funciones de inspección de venta de entradas y el control total del acceso al escenario de que se trate.

Los clubes locales tendrán el derecho de administrar sus partidos, si así lo desean, con la fiscalización correspondiente de la A.U.F.. (Normas de Saneamiento, Cap. II, B, art. 8).

50.4 - Los clubes que sean locales en el Torneo Apertura, actuarán como visitantes en el Torneo Clausura, y la recaudación líquida de todos sus partidos será íntegramente para el equipo local.

50.5 - De las recaudaciones de todos los partidos internacionales que se disputen en el país, los clubes Nacional y Peñarol o entre ellos por Torneos Internacionales deberán verter el 1% de la recaudación bruta a la Liga Profesional de Segunda División.

Artículo 51°. *Devolución de entradas.*

51.1 - Cuando se suspenda un partido de Primera División, luego de jugado el preliminar, corresponderá la devolución de las entradas cobradas, a todo espectador que presente el talón respectivo, en el día y a la hora que se determine.

51.2 - Cuando se suspenda solamente el encuentro preliminar, los clubes interesados tienen el derecho de establecer, dentro de las condiciones reglamentarias, el cobro de entrada el día que se decida realizarlo. Sin perjuicio, en esta oportunidad tendrán valor los talones de las entradas vendidas y utilizadas en la fecha original. En este caso, la distribución de porcentajes debe hacerse de acuerdo con las disposiciones en vigor, según sea torneo o partido, oficial o amistoso.

Artículo 52°. *Fiscales de los clubes.*

Los clubes podrán nombrar hasta 20 fiscales, que deberán acreditar en forma, para controlar las recaudaciones. Los fiscales tendrán derecho a exigir el recuento de las entradas al terminarse los partidos y a sellar las urnas que las contengan, las que sólo podrán ser abiertas en presencia del Tesorero de la A.U.F. y del representante del club o clubes interesados.

Artículo 53°. *Convenios especiales.*

Los convenios que formalicen los clubes para la disputa de torneos o partidos no oficiales (nacionales o internacionales) deben ser presentados a la Mesa Ejecutiva correspondiente con la suficiente antelación para que ésta decida al respecto, ya que la actividad oficial o los calendarios oficiales de A.U.F. tienen absoluta prioridad sobre cualquier tipo de convenio especial.

Artículo 54°. *Club locatario.*

54.1 - La A.U.F. tiene derecho de utilizar los campos de juego de los clubes para la realización de los partidos, confirmando a los clubes no propietarios el derecho de locatarios.

54.2 - Los clubes propietarios de campos de juego deben fijar las condiciones del arrendamiento de los mismos al inicio de la temporada, y tienen derecho a recibir el importe íntegro del alquiler cuando sean utilizados. El alquiler del campo de juego será abonado, en todos los casos, por el club que oficie de locatario, cualquiera sea el torneo en disputa.

Artículo 55°. Carnés de libre acceso.

55.1 - La A.U.F. podrá otorgar carnés de libre acceso, los cuales serán válidos en todos los campos de juego de las instituciones afiliadas, en el Estadio Centenario y en el Estadio Charrúa.

55.2 – Los carnés caducarán al término de la temporada en que fueron expedidos, pudiéndose renovar los mismos si correspondiere.

55.3 - El otorgamiento de estos carnés y el derecho de libre acceso de invitaciones, entradas especiales, etc., se regirá por lo que disponga la reglamentación que apruebe el Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

**CAPÍTULO VII - DE LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN LOS
TORNEOS
OFICIALES**

Artículo 56°. Definición de temporada.

A todos los efectos de este Reglamento, se entiende por temporada el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de julio del año siguiente. En dicho período se llevará a cabo la actividad oficial de la A.U.F. (Asamblea General 10/8/2005-Art. 2.1) A los fines contractuales, regirá lo previsto en el Estatuto del Jugador.

Artículo 56°.1 Los campeonatos uruguayos de las ligas de Segunda División Profesional y Liga de Segunda División Amateur se disputarán de acuerdo a las modalidades y características. que aprueben sus respectivos Consejos, dando cuenta al Consejo Ejecutivo de la A.U.F.. En los encuentros de estas dos ligas, la A.U.F. subvencionará con el 50% del importe de los viáticos que perciban los árbitros en los espectáculos en que se vendan menos de 2.500 entradas.

Artículo 57°. Impedimento para jugar.

57.1 Los clubes no podrán comenzar ningún torneo oficial, fases, ruedas o similares, sin acreditar en forma fehaciente, antes de su inicio, haber cancelado las deudas, con futbolistas y/o entrenadores, sobre cuyos reclamos existan fallos **ejecutoriados** y favorables a los mismos, o no se encontraren al día con los convenios de pago suscritos con estos. El mismo impedimento regirá para los Clubes que no acreditasen haber pagado las deudas con la AUF o no se encontraren al día con los convenios de pago que pudieran haber suscrito con ésta.

57.2: Los clubes podrán acreditar el pago de las obligaciones expresadas ut-supra hasta el día hábil anterior al inicio del respectivo Torneo oficial (Apertura o Clausura), fase, rueda o similar; dentro del horario de oficina de la AUF.

57.3 Si se produjere incumplimiento de pago que impida al club iniciar su intervención en el Torneo respectivo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 3.1 literales e) y f) y 3.3 del Reglamento General.

Artículo 58°. Calendario de partidos.

La Mesa Ejecutiva correspondiente, tendrá amplias facultades para fijar y modificar la actividad local, siempre y cuando no se altere el orden de los partidos correspondientes a los calendarios oficiales. Para alterar dicho orden, se requerirá la iniciativa de la Mesa Ejecutiva y

la autorización del Consejo de Liga.

Artículo 59° - De la actividad de los clubes en torneos internacionales.

59.1 - A los efectos de proteger la actuación de los equipos uruguayos en los torneos internacionales, la fijación de sus partidos en las competencias oficiales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, mientras estén compitiendo en los mismos, se realizara -sin perjuicio de la facultad atribuida por el artículo 29°, lit. a) del Estatuto- de la siguiente forma:

a) si juega internacionalmente el día martes, su participación por la actividad local se disputara el sábado anterior;

b) si juega internacionalmente el día jueves, su participación por la actividad local se disputara el domingo posterior;

c) si juega internacionalmente los días miércoles de una semana y el martes de la siguiente, su participación por la actividad local entre medio de esas dos semanas, será el sábado;

d) si juega internacionalmente los días miércoles de una semana y el miércoles de la siguiente, su participación por la actividad local entre medio de esas dos semanas, será el domingo;

e) si juega internacionalmente el jueves de una semana y el martes de la siguiente, no jugara en la actividad local entre medio postergándose su partido para el primer miércoles en que su actividad internacional se lo permita;

f) si juega internacionalmente los días miércoles, su participación en la actividad local será normal. (AGE de 10/8/2005, ítem 6.3).

59.2 - Los partidos que por cualquier causa sean postergados los fines de semana, no previstos en el ítem precedente, se disputaran el primer miércoles disponible que lo permita la actividad internacional, en el caso de que el o los clubes en cuestión estén participando de ella. (AGE de 10/8/2005, ítem 6.4). (El texto reemplazado figura en el artículo 2° del Anexo - Disputa de Torneos Oficiales).

Artículo 60°. Integración nacional del fútbol amateur a las Ligas Profesionales de la A.U.F. Los ascensos al profesionalismo de los clubes amateur se efectuarán a la Liga Profesional de Segunda División.

El derecho al ascenso se adquirirá por competencia deportiva, organizada por la O.F.I. y sus ligas afiliadas, y por la Liga de Segunda División Amateur de la A.U.F.

Los clubes a ascender deberán cumplir previamente con todas las exigencias establecidas para los clubes de la Liga de Segunda División Profesional, por este Reglamento General y sus anexos. (El texto reemplazado figura como artículo 3° del Anexo - Disputa de Torneos Oficiales).

Artículo 61°. Integración de la Asamblea General y de los Consejos.

El día primero de agosto de cada año, a la hora cero, se efectivizarán de forma automática entre las Ligas Profesionales y Amateur, los ascensos y descensos de las instituciones que de acuerdo a las reglamentaciones del caso correspondieren.

En el mismo momento y de igual forma, la Asamblea General y los Consejos de las Ligas Profesionales adecuarán su integración. (Informe de la Comisión de Reglamentos – A.G.E. de 31/7/2006). (El texto reemplazado figura como artículo 3° del Anexo - Disputa de Torneos Oficiales).

Artículo 62°. Definición de posiciones igualadas.

62.1 - Salvo los casos expresamente previstos, o los ya reglamentados, todas las posiciones igualadas en puntos, se definirán así a los efectos de la confección de las tablas oficiales:

- a) diferencia de goles;
- b) número de goles marcados;
- c) resultado de los encuentros disputados entre sí; y,
- d) sorteo.

62.2 - Todas las definiciones por penales, en torneos oficiales, se regirán por el sistema FIFA., tanto en lo atinente al Campeonato Uruguayo, como a las clasificaciones a certámenes de la C.S.F.

Artículo 63°. Comisión Técnica de Campos de Juego.

Habrá una Comisión Técnica de Campos de Juego, designada de acuerdo al artículo 24° del Estatuto, que asesorará sobre habilitación y aforo de los campos de juego. Estando su informe a lo que determine la autoridad competente por resolución fundada. (El texto reemplazado figura como artículo 6° del Anexo - Disputa de Torneos Oficiales).

Artículo 64°. Régimen de ascensos y descensos.

Las normas que regulan el ascenso y el descenso entre las distintas Ligas profesionales y amateur, figuran en el Anexo que forma parte de este Reglamento General.

Artículo 65°. Suspensión de partidos.

Los partidos podrán suspenderse por la Mesa Ejecutiva que corresponda hasta una hora antes de la fijada para el comienzo del encuentro por causas extraordinarias, a juicio de la Mesa Ejecutiva.

Artículo 66°. Suspensión por los árbitros.

Los árbitros podrán suspender partidos desde una hora antes del comienzo de los mismos, o durante el curso de los encuentros, por lluvias intensas, grandes perturbaciones atmosféricas., notorio deterioro del campo de juego que haga imposible el normal desarrollo del espectáculo, falta de seguridad para los actores o el público, o en casos de disturbios.

En caso de ingreso de los equipos al campo de juego fuera de la hora fijada para el inicio del partido y/o del plazo de tolerancia que fijará el Colegio de Árbitros, el Club infractor será sancionado con una multa de 50 UR. En caso de reincidencia se duplicará la multa. (CE Resolución 170/2009, del 17.02.2009)

Artículo 67°. Partidos suspendidos.

Los partidos suspendidos por cualquier circunstancia se jugarán en la fecha que determine la Mesa Ejecutiva respectiva, de acuerdo con el Reglamento del torneo.

En su caso, se jugará el resto del tiempo que faltare para completar el tiempo reglamentario, con el tanteador que se hubiera dado antes de la suspensión, salvo que el Tribunal de Penas competente lo dé por terminado de acuerdo con sus facultades.

Artículo 68°. Partidos suspendidos. Integración de los equipos.

68.1 - Cuando se dispute un partido que haya sido suspendido en su totalidad, o en los complementos de partidos, podrán participar todos los jugadores de cada club que estuvieran

habilitados para actuar en ese momento.

68.2 - En los complementos de partidos suspendidos durante su transcurso, los clubes podrán sustituir a cualquier jugador que hubiese actuado entonces, por otros habilitados para hacerlo, excepto el que hubiera sido previamente sustituido o expulsado.

Las sustituciones de jugadores efectuadas al momento de la suspensión, sumadas a las del complemento, no podrán superar el número máximo autorizado por partido.

68.3 - El jugador sancionado por un determinado número de partidos debe cumplirlos en forma íntegra. Sin embargo, puede actuar en complementos de partidos que hubieran sido suspendidos con anterioridad al que dio motivo a su sanción, pero no en partidos completos hasta el total cumplimiento de la pena.

El jugador sancionado por un determinado número de partidos que no los haya podido cumplir por haberse suspendido uno o más partidos luego de iniciados, cumple la pena con el o los complementos de esos encuentros suspendidos. En el ínterin, el jugador está habilitado para actuar en partidos completos.

Artículo 69º. Reglas de Juego.

Los partidos serán regidos por las disposiciones establecidas en las Reglas de Juego dictadas por la F.I.F.A., que se publican como Anexo del presente, considerándose parte integrante de este Reglamento.

Las sucesivas modificaciones que se fueren introduciendo, se harán conocer de inmediato a los clubes afiliados.

Artículo 70º. Mínimo de jugadores.

Cuando por expulsiones u otras causas, cualquiera de los equipos quedare sin el número reglamentario de jugadores (menos de siete), o no contare con el mismo para comenzar el partido, el encuentro no podrá disputarse o no podrá continuar, considerándose al o a los clubes omisos, como perdedores.

Artículo 71º. Cambio de jugadores.

71.1 - En los partidos de torneos oficiales se aplicará el sistema de cambios de jugadores que autoriza F.I.F.A..

En los encuentros de las categorías Sub/19, Sub/17, Sub/16, Sub/15 y Sub/14 se autorizarán cuatro cambios.

El club que los hubiera practicado queda impedido de dar entrada al arquero suplente, aún en caso de probada lesión del titular.

71.2 - En el formulario de los partidos de los campeonatos oficiales se deben incluir dieciocho (18) jugadores, los once (11) que comenzarán actuando y siete (7) suplentes, todos ellos con los números identificatorios impresos en la camiseta. (Normas de Saneamiento Cap. II D art.7)

Sólo estos jugadores estarán habilitados para reemplazar a los jugadores sustituidos, estando sometidos a la autoridad del Juez, sean llamados o no a participar del juego.

Artículo 72º. No presentación a partidos oficiales.

72.1 - Si un club profesional no se presenta a disputar un partido oficial, incurrirá en una multa de 400,00 (cuatrocientas) Unidades Reajustables.

La mitad del monto de la multa se distribuirá por partes iguales entre los demás clubes de la divisional, menos el sancionado, y la otra mitad se adjudicará al club adversario, sin

perjuicio de los porcentajes de descuento para cada divisional.

En caso de reiteración, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento.

72.2 - Si un equipo rehusara continuar jugando, impidiera que pudiera continuarse, o abandonara el terreno antes del término reglamentario, será considerado perdedor.

72.3 - Cuando en la Mesa Ejecutiva respectiva, se recibiere aviso oficial (por escrito) de que un club no se presentará a jugar, el presidente de la misma eximirá al club oponente de la obligación de presentarse en el campo de juego.

72.4 - En las hipótesis previstas en los ordinales 72.1, 72.2 y 72.3, los tres puntos correspondientes se otorgarán al club adversario, con un resultado de tres a cero y eventualmente más, si éste había alcanzado un resultado más alto en el momento en que el otro se retiró de la cancha; además, será sancionado con una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Reajustables.

72.5 - Si en un encuentro final de serie o de campeonato, dejaran de jugar los dos equipos, ambos serán eliminados y clasificará como campeón quien lo siga en la tabla de posiciones respectiva.

72.6 - Cuando ninguno de los clubes se presentare a jugar un partido, se procederá, de oficio, a la quita de tres puntos a cada uno de los que ya tuvieran conquistados o a conquistar.

72.7 - Las multas previstas en este artículo deberán hacerse efectivas mediante el mecanismo previsto en el artículo 3.1, lit. e) del Reglamento.

Artículo 73°. Actividades simultáneas: sanciones.

73.1 - Si se disputan, simultáneamente, varios campeonatos, las sanciones previstas se aplicarán en cada uno de ellos.

73.2 - Las penalidades establecidas en el artículo precedente, se aplicarán sin perjuicio de las genéricas que prevé el Código de Penas y que el tribunal competente juzgara del caso imponer.

73.3 - Los jugadores sancionados por el tribunal competente, podrán integrar las selecciones nacionales. Su actuación en partidos internacionales no será computada a efectos de reducir sus penas, siempre que la actuación no le impida jugar en sus respectivos clubes.

Artículo 74°. Divisiones Juveniles de la A.U.F.

Los límites etarios para actuar en las Divisiones Juveniles serán establecidos en todos los casos, y para cada divisional, por la Asamblea General a propuesta del Consejo Ejecutivo de la A.U.F.

La fecha límite de la edad reglamentaria para actuar en las distintas divisiones juveniles de la A.U.F. será establecida por el Reglamento Interno del Consejo Ejecutivo Juvenil, el que figura en Anexo como parte integrante de este Reglamento General. (Sustituye al ex-artículo 74°:original: actividad de jugadores menores regulada por el Estatuto del Jugador - período de descanso - art. 36).

Artículo 75°. Giras de clubes.

No se autorizará la realización de giras durante la disputa de los torneos oficiales, que impliquen la alteración del calendario a cumplir por el club. Sin perjuicio de ello, con previa comunicación a la Mesa Ejecutiva respectivas y cumpliendo con las reglamentaciones de F.I.F.A., los clubes podrán disputar partidos dentro o fuera del país en cualquier época del año, en días no coincidentes con aquellos en que deban disputar partidos en campeonatos oficiales o en fechas en que no actúe la Selección Nacional.

Artículo 76°. Aporte de balones.

76.1 - Cada encuentro oficial de las ligas de primera y segunda división profesional, se disputará con 3 balones que deberá proporcionar la A.U.F. al club locatario, quién los pondrá a disposición del árbitro antes del comienzo del partido, debiendo éste reintegrarle al club los balones disponibles luego de la finalización del mismo.

El costo de los balones de referencia será debitado de la recaudación correspondiente.

76.2 - En el caso de los encuentros oficiales de la Liga de Segunda División Amateur, se seguirá el mismo procedimiento. No obstante, en esos casos, se entregará al locatario dos balones, los que no tendrán costo para el club, siendo el mismo de cargo de la A.U.F..

76.3 - Si el partido no pudiera empezar porque el club locatario no presentara los balones a que está obligado, se le declarará perdedor, adjudicándose los puntos en disputa a su adversario, con un resultado de 3-0 a su favor.

76.4 - Ningún partido podrá suspenderse sí, durante el transcurso, se deterioran o desaparecen los balones reglamentarios y se ponen a disposición del árbitro, uno o más balones en condiciones, a criterio del Juez. Si ello no sucediera, el árbitro suspenderá el partido dando cuenta a la Mesa Ejecutiva, estándose a su decisión.

Artículo 77°. Presentación de formularios, carnés y fichas médicas..

77.1 - Cada club deberá presentar al árbitro tres formularios oficiales antes de que falten quince minutos para el comienzo del partido, en los que se hará constar: fecha en que se juega, campeonato, rueda que se disputa, nombres de los clubes en pugna, campo de juego en que se realiza el encuentro, hora de comienzo, nómina de jugadores que comenzarán actuando y de los suplentes, identificados por las letras o números de sus respectivos carnés, así como el número a exhibir en su camiseta.

77.2 - A estos efectos, deben ponerse a disposición del árbitro, hasta la terminación del encuentro, los carnés y fichas médicas. correspondientes a cada jugador.

Los árbitros tienen la obligación de verificar personalmente que los carnés y fichas médicas. correspondan a los jugadores que actúan, pudiendo exigir la presencia personal de un determinado jugador y hacerle firmar al dorso del formulario, si tiene dudas de su identidad.

77.3 - El jugador que teniendo carné, no lo presentare, deberá firmar al dorso del formulario, dejando el Juez constancia de tal hecho. Si el jugador sin carné se negara a firmar no podrá jugar. Si la infracción igualmente se produjera, el club perderá los puntos en disputa, los que se adjudicarán a su adversario. En caso de que no se presente la ficha médica de alguno de los jugadores que actúan, el árbitro dejará la constancia al dorso del formulario.

Artículo 78°. Formularios: obligaciones de los árbitros.

78.1 - Finalizado el partido, la terna arbitral suscribirá el formulario, estampando la hora de terminación del mismo, el resultado registrado y los nombres de los autores de los goles de cada club.

Dicho formulario deberá ser firmado, en todos los casos, por el árbitro, los líneas y los capitanes de ambos equipos.

78.2 - En los formularios sólo podrá hacerse constar, en forma concreta, las protestas de los clubes por transgresiones reglamentarias y las observaciones del juez que desee formular. Quedan excluidos los juicios generales sobre actuaciones, tanto de clubes como de jugadores.

78.3 - Solamente se podrá escribir en los formularios con tinta o bolígrafo.

78.4 - El árbitro será el responsable de la entrega de los formularios en las Oficinas de la A.U.F. antes de la hora 18 del primer día hábil siguiente al que se jugó el encuentro.

La inobservancia, por el árbitro, a lo dispuesto en este artículo y los dos precedentes, determinará su suspensión por una fecha. (Manual de Procedimiento Art. 2).

Artículo 79°. Formularios especiales (reservados).

Las observaciones que deban hacer el árbitro o los líneas, acerca del partido disputado, serán estampadas en formularios especiales, siguiendo las siguientes reglas:

a) tres formularios especiales serán llevados al campo de juego por los encargados de recaudación y entregados por estos al árbitro y los líneas. Al término del primer tiempo y luego de finalizado el partido, estos consignarán las observaciones correspondientes;

b) los formularios especiales deberán ser entregados en las Oficinas de la A.U.F., a más tardar, el día siguiente del encuentro, por el árbitro.

Artículo 80°. Informes de los árbitros.

80.1 - Los árbitros y líneas podrán explicar, por nota, las observaciones que se hubieran hecho en los formularios, así como cualquier otra cuestión que estimaren oportuno.

80.2 - Cualquier información referente a un partido, debe agregarse siempre a los formularios, para conocimiento de las autoridades de la A.U.F..

80.3 - Las denuncias consignadas en los formularios pasarán, automáticamente, al Tribunal de Penas. En tales casos, los árbitros se abstendrán de calificar las infracciones que hubieren dado causa a una sanción, o de realizar la imputación prevista en el Código de Penas, debiendo ceñirse su informe, al respecto, a la descripción objetiva de los hechos.

Artículo 81°. Observaciones de los clubes.

Los clubes podrán explicar por nota a la Mesa Ejecutiva las observaciones que se hubiesen hecho en los formularios, así como cualquier otra cuestión que se estime conveniente poner en conocimiento de la A.U.F..

Artículo 82°. Confección obligatoria de formularios.

82.1 - No se confeccionarán formularios, cuando el partido ha sido suspendido por la autoridad ejecutiva competente, cuando se trate de un amistoso en que no se cobre entrada, o cuando se trate de partidos que no sean organizados, o controlados por la A.U.F..

82.2 - En cambio, existe obligación de confeccionar y remitir formularios, cuando los partidos hubieran sido suspendidos por el árbitro, en forma parcial o total.

Artículo 83°. Obligación de presentar campo de juego.

83.1 - Los clubes profesionales tienen obligación de presentar **campos de juego, propios o de uso exclusivo**, en las condiciones reglamentarias, establecidas por la A.U.F., sus oficinas técnicas y disposiciones municipales.

Los clubes que militen en la Liga de la Segunda División Profesional, deberán como mínimo presentar un campo de juego de uso prioritario, de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 de este cuerpo normativo.

83.2 - Antes de iniciarse cada temporada oficial, cada Mesa Ejecutiva dispondrá que la Comisión Técnica de Campos de Juego (Comisión de Canchas) inspeccione los campos de

juego presentados por los clubes de sus respectivas Ligas y habilitará las que cumplan con las condiciones exigidas por los artículos 3.1 y 84 del Reglamento General. En ese campo de juego actuarán como local los clubes profesionales, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del artículo 3.1.

83.3 La Mesa de la Liga de la Segunda División Profesional, previo al inicio de la actividad oficial anual, podrá autorizar que dos equipos utilicen como locatarios dentro de una misma temporada, en calidad de uso prioritario, un mismo campo de juego, dentro de los escenarios habilitados de la propia Divisional.

83.4 - Los escenarios deportivos deberán contar con habilitación municipal vigente al momento de la fijación del partido por la Mesa Ejecutiva. En los casos de que el campo de juego del club locatario no cumpla con las disposiciones exigidas en este artículo, la Mesa Ejecutiva determinará el escenario donde se disputará el partido, que no podrá ser el presentado por su ocasional adversario.

83.5 - La correspondiente Mesa Ejecutiva podrá autorizar a los clubes afiliados a no usar su campo de juego por determinado tiempo, siempre que se invoquen y acrediten razones que justifiquen tal excepción.

Los clubes autorizados a no utilizar su campo de juego por cierto tiempo, jugarán sus partidos de local en el campo de juego que determine la Mesa Ejecutiva. En ningún caso podrá fijarse el del ocasional adversario, de configurarse la excepción prevista en el numeral 83.3 para los equipos de la Liga de Segunda División Profesional, la Mesa Ejecutiva correspondiente determinará el campo de juego donde se disputará dicho encuentro.

Artículo 84°. Condiciones de los campos de juego.

Los campos de juego deberán medir 105 metros de largo por 68 metros de ancho como mínimo, y cumplir con las demás medidas reglamentarias de FIFA. en el marcado de las distintas áreas y en el tamaño de los arcos.

El piso del campo de juego podrá ser natural o artificial, su superficie estar completamente llana y nivelada, cumplir con las pruebas de rodamiento y pique de pelota que permita un normal desarrollo del juego, de acuerdo al informe de los integrantes de la Comisión Técnica de Campos de Juego.

84.1 - Los campos de juego deben estar cercados por alambre tejido de mts. 2,20 de alto, que separe el campo de juego de las instalaciones para el público.

84.2 - Tendrán que contar con vestuario independiente para cada equipo, para la terna arbitral de conformidad con lo que disponga la A.U.F. y la Oficina Técnica municipal pertinente, y local apto para sala de primeros auxilios y control antidoping. Los clubes profesionales, deben tener comunicación de los vestuarios de los jugadores y de los árbitros con el campo de juego, en condiciones de seguridad para evitar agresiones.

84.3 - Ninguno de los vestuarios puede estar ubicado a más de 100 metros del campo de juego.

84.4 - Los escenarios utilizados para la disputa de los torneos profesionales, deberán contar con comodidades para los suplentes.

Artículo 85°. Utilización y mantenimiento de los campos de juego.

85.1 - Ningún club puede negarse a arrendar su campo de juego que se halle en las condiciones previstas en el artículo precedente, para que actúen en él, como locatarios, en torneos oficiales, otros clubes. Antes del comienzo de cada temporada, los clubes comunicarán a la A.U.F. el valor de dicho arrendamiento. El campo de juego debe entregarse en debidas condiciones reglamentarias; el club arrendador que así no lo hiciere, o que se negare a arrendarlo, será sancionado, con una multa equivalente al monto del arriendo establecido. El destino de la misma será cubrir los perjuicios ocasionados, estándose a lo que la Mesa Ejecutiva resuelva al respecto.

85.2 - El club que incumpla con la obligación de mantenimiento adecuado de los campos de juego y de los vestuarios, perderá los puntos, cuando, en razón de esa omisión, no pueda realizarse o terminar el partido, aún para el caso que en la misma actúe un club en carácter de arrendador. En tal caso, los puntos se adjudicarán al ocasional adversario, con un resultado a su favor de 3-0.

85.3 - Cuando el encuentro se dispute en el Estadio Centenario o en el Estadio Charrúa, o el campo de juego sea fijado por iniciativa de la Mesa Ejecutiva, no será aplicable la obligación al club locatario.

Artículo 86°. Comodidades de los campos de juego.

86.1 - Salvo en las canchas en que se dispone de lugar específico para el calentamiento de los jugadores, el mismo se realizará, obligatoriamente, en el campo de juego. Si por negativa atribuible al club local no se realizare, el árbitro -a solicitud de parte- dejará constancia del hecho en el formulario respectivo, remitiéndose la misma a conocimiento del Tribunal de Penas.

86.2 - El equipo locatario deberá contar con un servicio de camilleros, durante el desarrollo del espectáculo.

86.3 - El servicio de menores alcanza-pelotas será dispuesto por el club local. No podrán ser mayores de quince años, deberán estar uniformados y no superar el número de ocho.

Su función es la de ingresar la pelota al campo de juego, sin pérdida de tiempo, cada vez que la que estuviese en juego traspase las líneas demarcatorias del campo.

Deberán cumplir las indicaciones que les efectúen los árbitros, pudiendo ser expulsados por incumplimiento.

Artículo 87°. Actuación en diversas divisiones.

87.1 - Los clubes integrantes de la A.U.F. tienen obligación de intervenir en todos los torneos oficiales de las divisiones juveniles, según lo dispuesto en el reglamento publicado como Anexo, el cual se considerará parte integrante del presente.

87.2 - Cuando un club, por cualquier circunstancia, no actúa en una de las divisiones de la A.U.F., excepto el caso en que le corresponda fecha libre, sus jugadores sancionados en esa divisional podrán cumplir las sanciones en otras divisiones, siempre que estén habilitados para actuar. En caso de que un jugador sea sancionado en Primera División, deberá cumplir únicamente la sanción en dicha divisional.

87.3 - A los efectos del cumplimiento de sanciones, serán computables los partidos jugados o no, si originaren puntos adjudicables a las tablas de los respectivos campeonatos.

CAPÍTULO VIII - CONTRATOS DE JUGADORES

Artículo 88°. *Relación jurídica de jugadores con clubes.*

La relación jurídica que vincula a las instituciones afiliadas con quienes se dedican a la práctica del fútbol como profesión, no permite catalogar a estos como trabajadores comunes.

El contrato que liga a ambas partes, por sus particularidades, debe ser considerado como sui generis.

Por tanto, no es aplicable, en subsidio, la legislación laboral, sino la establecida en el Estatuto del Jugador celebrado entre la A.U.F. y la M.U.F.P., los fallos del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional y del Tribunal de Conflictos, así como la jurisprudencia de dichos tribunales.

Artículo 89°. *Estatuto del Jugador.*

89.1 - Todo lo relacionado con las transferencias de jugadores, requisitos y vigencia de los contratos, los jugadores libres y las retribuciones, se regirán por las prescripciones contenidas en el Estatuto del Jugador del Fútbol Uruguayo, que se publica como Anexo del presente y que se considerará parte integrante de este Reglamento General.

89.2 - En razón de que es obligación del club el pago del porcentaje de la transferencia, su incumplimiento dará lugar a que la A.U.F. proceda en la misma forma que para el pago de sueldos atrasados de jugadores.

89.3 - El recibo por el monto correspondiente a ese porcentaje, o la renuncia del mismo, deberá firmarse y registrarse en las Oficinas de la A.U.F..

Artículo 90°. *Registro de Jugadores.*

90.1 - La A.U.F. debe llevar un registro oficial, mantenido permanentemente al día, donde figuren los jugadores profesionales y aficionados.

Dicho registro debe estar a disposición de la F.I.F.A., en caso de que ésta lo decidiera consultar.

90.2 - Un jugador registrado como profesional sólo podrá ser habilitado como aficionado luego de transcurrido un mes, contado a partir del día en que haya disputado su último partido con la calidad que desea abandonar.

Artículo 91°. *Comisión de Transferencias.*

ELIMINADO

Artículo 92°. *Transferencias y habilitaciones de jugadores.*

92.1 – Todos los pases que se tramiten, cualquiera sea su naturaleza, deben ser acordados o denegados por el Área Administrativa.

92.2 – Cuando se deduzcan impugnaciones de cualquier género vinculadas con transferencias de jugadores, el Área Administrativa sin más actuaciones y en un plazo de veinticuatro horas hábiles, elevará todos los antecedentes a conocimiento del Tribunal de Contendas.

92.3 – Toda habilitación dispuesta por el Área Administrativa tendrá pleno efecto desde el inicio y, en caso de impugnación, se mantendrá en forma provisional hasta el pronunciamiento del Tribunal de Contendas que dicte el fallo que la confirme o la revoque.

92.4 –**Eliminado.**

92.5 – El penúltimo día hábil de la semana, la Administración publicará por medio idóneo la Lista de Jugadores Inhabilitados por Sanciones para las Primeras Categorías de las diferentes Divisiones, Para el caso de las Categorías Juveniles, la Administración emitirá por medio idóneo, un boletín con las sanciones resueltas por el Tribunal de Penas de la Divisional Juvenil.

92.6 – Los clubes no son pasibles de sanción por cualquier inclusión de jugadores a causa de una habilitación errónea por parte de A.U.F.

92.7 - Si se suscitare contienda, intervendrá el Tribunal de Contiendas.

Artículo 93°. *Carné de identidad del jugador.*

93.1 - El carné de identidad de jugador es obligatorio para los jugadores de todas las divisiones, siendo responsabilidad del club su obtención.

Se obtendrá en las oficinas de la A.U.F. en cualquier momento que se solicite, mediante el pago de su costo.

En el carné se hará constar nombres y apellidos, y contendrá la foto, firma o impresión digital del jugador.

93.2 - Todo carné emitido por la A.U.F. tiene valor para que el jugador pueda actuar en cualquiera de sus divisiones.

93.3 - La A.U.F. no fichará a un jugador ni le expedirá carné, si no ha justificado su identidad con la presentación de su cédula de identidad o credencial cívica, o a falta de ambos documentos, con la presentación de un certificado del club, extendido en papel membretado de la institución, con el sello de la misma y las firmas de Presidente y Secretario, estableciendo cual es el nombre y apellido del jugador que se desea fichar. Al pie del certificado deben lucir la firma y la impresión digital del jugador.

93.4 - Para actuar, un jugador en las divisiones juveniles de un club, debe haber acreditado, previamente, su edad en las oficinas de la A.U.F. mediante la presentación de su cédula de identidad.

Artículo 94°. *Requisitos para el fichaje de jugadores.*

94.1 - Los jugadores deben estar debidamente fichados por su club.

Los jugadores menores de 18 años, para ficharse en un club afiliado a la A.U.F., deberán concurrir acompañados de su padre, madre o representante legal. En caso contrario, sin perjuicio de proceder a su inscripción, la A.U.F. enviará a su domicilio la notificación correspondiente, a efectos de que aquéllos tomen conocimiento de tal inscripción. Si transcurrido un plazo de 30 días no se formalizara objeción alguna, el fichaje correspondiente se considerará definitivamente válido.

94.2 - No podrá ficharse en clubes de la A.U.F. ningún jugador que tenga menos de 13 años cumplidos de edad, de acuerdo al convenio celebrado entre la A.U.F. y la ex - Comisión Nacional de Educación Física.

94.3 - A los jugadores extranjeros que actúen o deseen actuar en clubes uruguayos y que deban llenar el requisito de registrar su edad en la A.U.F. se les reconocerán los documentos oficiales de sus países de origen que certifiquen la fecha de su nacimiento.

94.4 - Las infracciones a las edades máximas límites para actuar en las divisiones juveniles determinará la suspensión del jugador por el resto de la temporada, y la pérdida de los puntos en disputa por los clubes que hubieran contado con el concurso antirreglamentario de los infractores, los que se adjudicarán al ocasional adversario.

Artículo 95°. *Sanciones en caso de jugadores no fichados.*

95.1 - El club que incluya en encuentros oficiales a un jugador que no tiene carné por no haberse fichado en las condiciones previstas en el artículo anterior, perderá los puntos en disputa, que se adjudicarán a su ocasional adversario.

Será responsabilidad de las respectivas autoridades ejecutivas de las ligas aplicar el Reglamento en estos Casos.

95.2 - Cuando la A.U.F. es responsable de que un jugador actúe sin presentar carné, por no habérselo entregado las oficinas, no se computará la actuación del jugador a los efectos de la sanción por la no presentación de ese documento. En tal caso, la Gerencia debe certificar que la omisión no es imputable al jugador ni al club.

Artículo 96°. No presentación de carné por jugador fichado. Un jugador debidamente fichado podrá actuar hasta en dos partidos **por temporada oficial** sin presentar el carné respectivo.

Toda actuación posterior sin cumplir con ese requisito importará, para el club al que pertenece, la pérdida de los puntos en disputa, los que se adjudicarán a su ocasional adversario, y el jugador será suspendido por un partido.

Cuando un jugador actuare sin tener carné o cuando, teniéndolo, no lo presenta en dos partidos oficiales **de una misma temporada**, la Gerencia debe comunicar esos hechos a la Mesa Ejecutiva respectiva y a los clubes que correspondan.

De no mediar la comunicación referida al club, el jugador no será sancionado.

Artículo 97°. Carné de Jugador.

Los carnés otorgados a los jugadores de los clubes profesionales se regirán por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Jugador, y la reglamentación que apruebe el Consejo Ejecutivo de la A.U.F.(Estatuto del Jugador, art. 48).

Artículo 98°. Ficha médica.

98.1 - Todos los jugadores afiliados a la A.U.F. están obligados a poseer ficha médica de aptitud deportiva para poder actuar en partidos oficiales o amistosos.

98.2 - Dicha ficha será expedida por la Oficina Médica habilitada por las autoridades del organismo estatal competente en esa materia.

98.3 - La ficha médica tiene vigencia hasta la fecha de su vencimiento, inclusive, y será renovada en los plazos que establezca la Oficina Médica del organismo competente.

98.4 - El club que incluya en un partido o en un complemento de éste, un jugador que no tiene ficha médica en condiciones al día del partido o del complemento, perderá los puntos en disputa, que se adjudicarán a su ocasional adversario. Además, el jugador quedará inhabilitado para actuar hasta que regularice su situación.

98.5 - Si el jugador tiene ficha médica en condiciones, pero no la presentare en dos partidos durante la disputa de un mismo torneo de la misma categoría, será automáticamente suspendido por un partido.

98.6 - Los árbitros tienen obligación de hacer constar en los formularios de los partidos qué jugadores no presentan ficha médica. En estos casos, el club tendrá un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la disputa del respectivo partido, para presentar la ficha médica original en el

Área Administrativa de la A.U.F., la cual deberá poner en conocimiento a la Mesa Ejecutiva respectiva de dicha presentación. En caso de que, una vez transcurrido el plazo antedicho, el club no hubiera presentado la ficha médica en las condiciones anteriormente señaladas, el Área Administrativa le notificará de tal situación a la Mesa Ejecutiva, la cual deberá proceder a quitarle los puntos en disputa, al club infractor, los que se adjudicarán a su ocasional adversario. De mediar razones extraordinarias, debidamente fundadas a través de nota del órgano estatal competente de la expedición de la ficha médica, por la cual se acredite que el respectivo club no pueda presentar ante la A.U.F. el documento ficha médica dentro del plazo estipulado, no se aplicará la sanción de quinta de puntos, hasta tanto no se tenga certeza acerca de la vigencia y validez de dicho documento.

98.7 Por razones fundadas, la Mesa Ejecutiva respectiva a través del Área Administrativa, podrá realizar por escrito consulta al órgano estatal competente de la expedición, acerca de la vigencia y validez de una determinada ficha médica.

Artículo 99°. Controles antidopaje.

La A.U.F., sus afiliados y los jugadores se ajustarán a la normativa legal reguladora del control antidoping. Además, se someterán a las disposiciones nacionales y de F.I.F.A., en cuanto corresponda en el ámbito internacional.

Artículo 100°. Listas de Retención.

100.1 Los clubes deberán presentar las Listas de Retención en la A.U.F. en la forma y oportunidad en que ésta disponga.

La Lista de Retención es aquella por la cual los clubes pueden retener hasta un cupo determinado de jugadores juveniles, incluso con contrato profesional de acuerdo a las previsiones del artículo 13° del Estatuto del Jugador.

100.2 - En las divisiones juveniles y dentro de las limitaciones de edad establecidas, a propuesta del Consejo Ejecutivo por la Asamblea General de la A.U.F., los clubes podrán retener en cada temporada un máximo de veinte jugadores por división. Además, y con relación únicamente a aquellos jugadores que no hayan cumplido catorce años de edad -sin perjuicio de la oficialización de otras categorías juveniles que pudieran establecerse- al 31 de diciembre del año anterior, las instituciones podrán formular una Lista de Retención complementaria de hasta ocho jugadores, la que deberá ser presentada en la A.U.F. en igual oportunidad de presentación de la lista de retención.

100.3 - Los jugadores que hayan actuado por un club en una temporada no podrán actuar por otro club en la misma temporada, salvo en caso de pase en préstamo o de transferencia en el segundo período del año.

100.4 - Los clubes podrán incluir válidamente en sus respectivas listas de retención a aquellos jugadores que cumplen con el requisito etario dispuesto en el Artículo 100.2, y que además registren más de seis partidos en la temporada que ha culminado (Artículos 3 y 15 del Estatuto del Jugador). El requisito de más de seis partidos no se aplica para su inclusión en la lista especial de ocho jugadores que no hayan cumplido catorce años.

La actuación podrá ser cumplida tanto en el club que incluye al jugador en su respectiva lista de retención, como en el club cesionario; en estos últimos casos el préstamo será hasta por un máximo de dos temporadas consecutivas.

Artículo 101°. Períodos de pases.

101.1 - Los períodos de inscripción son regulados por el Estatuto del Jugador y por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, con excepción de las ligas amateur cuyos Consejos fijarán su propio régimen.

101.2 - Sólo se autorizará transferencias para instituciones afiliadas a la A.U.F. realizadas en uno de los dos períodos de inscripción, salvo las excepciones expresamente previstas en el Estatuto del

Jugador, Reglamento General de A.U.F. y Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

101.3 –La suspensión parcial o total de los partidos que integren la primera fecha del Torneo no implica la prórroga del vencimiento del período de inscripción.

Artículo 102°. ELIMINADO

Artículo 102°. ELIMINADO

Artículo 103°. *Requisitos de las transferencias.*

103.1 - Todo jugador de un club afiliado a la A.U.F. puede incorporarse a otro de la misma siempre que su pedido de transferencia sea hecho en las condiciones establecidas en el Estatuto del Jugador y este Reglamento.

El jugador inscripto primariamente por un club de la A.U.F. no puede solicitar transferencia para otro club afiliado a las Ligas Profesionales de Primera o Segunda División, Segunda División Amateur, o las Ligas de Fútbol Sala y Femenino, hasta la temporada inmediata siguiente a la de su inscripción.

Sólo se permitirán transferencias en el ámbito local desde el exterior, en caso de ausencias del país debidamente probadas ante el Área Administrativa, y de suscitarse controversia, resolverá el Tribunal de Contiendas, dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente.

103.2 - Los jugadores que no sean libres tienen derecho a desistir de sus pedidos de transferencia mientras no sea presentado en A.U.F. el respectivo consentimiento de la institución de origen o no se haya adoptado resolución sobre el mismo. Los desistimientos entrarán en vigor desde el momento de su presentación dejando sin efecto la gestión de transferencia.

103.3 - Cuando un club expresare por escrito su decisión de no autorizar la recepción de una transferencia antes de que ésta haya sido concedida o recibido el certificado de transferencia internacional correspondiente, deja sin efecto la gestión de transferencia.

103.4 - El área administrativa de la A.U.F. solamente recibirá solicitudes de transferencias y concederá transferencias de lunes a jueves en horario hábil de sus oficinas.

No obstante lo dispuesto, el área administrativa de la A.U.F. recibirá solicitudes y/o concederá transferencias de jugadores el último día hábil del período de inscripción de la categoría en la cual pretende inscribirse, inclusive los días viernes, así como también recibirá excepcionalmente solicitudes de transferencias desde clubes del exterior los días viernes a los solos efectos de su inclusión por parte del respectivo club en la lista de buena fe para su participación en una copa internacional.

No se recibirán Certificados de Transferencias Internacionales de viernes a domingo y los días feriados, salvo el caso de que la prohibición afecte la inclusión del jugador en la lista de buena fe para la participación de un club en una copa internacional.

El día del vencimiento del plazo para la presentación de las listas de Retención no se tramitará ninguna transferencia, cualquiera sea su naturaleza o destino.

103.5 - En todos los casos de transferencia debe presentarse en el momento de su solicitud la autorización del club para el cual solicita transferencia, sin cuyo requisito no será tramitado.

Artículo 104°. *Transferencias en préstamo.*

104.1 - En las transferencias en préstamo los clubes contratantes establecerán las condiciones del convenio, entre las que podrá incluirse la opción, en determinadas circunstancias, de adquisición definitiva. Dicho convenio, entre ambos clubes, deberá además contar con el consentimiento expreso del jugador.

104.2 - El club que ha recibido la transferencia de un jugador en carácter de préstamo, solamente puede transferirlo a un tercero si cuenta con la conformidad expresa del club cedente.

104.3 - Si se prorrogare una transferencia en carácter de préstamo, requerirá nuevo convenio con las mismas condiciones que lo estipulado en el numeral 1º del presente artículo.

104.4. Si la transferencia en préstamo se prorroga antes del vencimiento del plazo de convenio original, la misma no requerirá nueva solicitud de transferencia.

Si la transferencia en préstamo no hubiere sido prorrogada con anterioridad o al vencimiento, el jugador retornará automáticamente al club de origen.

104.5 - En todos los casos el jugador seguirá ocupando un lugar en la lista de jugadores en préstamo.

104.6 - En la totalidad de la temporada un club sólo puede tener, al mismo tiempo, hasta cinco jugadores inscriptos en calidad de préstamo, por categoría.

104.7 –Los jugadores en préstamo están habilitados para actuar en cualquier categoría, dentro de los límites etarios previstos en este Reglamento, excepto en Primera División, en la cual no podrán participar quienes hayan solicitado transferencia en calidad de préstamo para cualquier otra categoría. Dentro de uno de los períodos de inscripción de Primera División, un club podrá modificar la categoría de los jugadores que ha recibido en préstamo.

Artículo 105º. Limitaciones de los pases en préstamo.

Los pases en préstamo quedarán sometidos a las siguientes limitaciones:

- a) En el caso de futbolistas profesionales, el plazo del préstamo no podrá exceder de la vigencia del contrato del futbolista con el club cedente.
- b) En el caso de futbolistas aficionados, deberá vencer, indefectiblemente, en fecha igual o anterior a la de presentación de las Listas de Retención de jugadores de cada división;
- c) los jugadores sancionados a raíz de actuaciones en clubes en los que militan en préstamo, cumplirán la sanción en los clubes a que pertenecen, salvo que hubiesen cumplido la misma durante su actuación en préstamo.

Artículo 106°. *Término del pase en préstamo.*

Los jugadores que hubieran logrado transferencia anterior en calidad de préstamo, sólo podrán ser inscriptos nuevamente por su Club de origen, y en las categorías que correspondan, únicamente dentro de los períodos de inscripción respectivos.

Artículo 107°. *Derechos del jugador cedido en préstamo.*

Los jugadores en préstamo tienen los mismos derechos y las instituciones iguales obligaciones hacia ellos que los demás jugadores, sean profesionales o aficionados.

Artículo 108°. *Porcentajes.*

En todos los Casos en que existiera negociación con base dinero, el jugador percibirá el porcentaje correspondiente.

Artículo 109°. *Transferencias en Casos de sanciones.*

109.1 - El jugador que esté cumpliendo una sanción –por falta propia o de un club sancionado con participación del jugador en los hechos- puede solicitar transferencia en los períodos reglamentarios y actuar una vez cumplida la sanción.

109.2 - En los casos que un jugador sancionado tuviera pena pendiente y solicitare transferencia hacia el exterior, el Área Administrativa, al momento de expedir el Certificado de Transferencia Internacional, deberá comunicar dicha sanción a la Federación o Asociación extranjera, a los efectos de su cumplimiento.

Las sanciones pendientes de aquellos jugadores que son inscriptos mediante Certificado de Transferencia Internacional, comunicadas desde una Federación o Asociación Extranjera, obligará al jugador a cumplir dicha sanción en forma íntegra antes de actuar.

109.3 - Los jugadores de clubes o ligas disueltas o desafiadas pueden solicitar transferencia para cualquier club de la A.U.F. sin necesidad de consentimiento de aquellos.

Artículo 110°. *Actuación de jugadores libres.*

Los jugadores libres que soliciten transferencia podrán actuar en cualquier división de la A.U.F. siempre que la misma sea solicitada hasta tres fechas antes de la finalización de la segunda fase, torneo o similar, y, salvo las limitaciones de edad establecidas.

Artículo 111°. *Derechos de transferencia.*

111.1 - Por cada transferencia que se solicite deberán abonarse los derechos de transferencia que fije el Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

111.2 - En caso de transferencias onerosas internacionales de jugadores hacia clubes de una asociación extranjera, el club de origen deberá abonar la suma que prevea el arancel correspondiente.

111.3 - Cuando la transferencia sea del exterior al Uruguay, deberá hacerse efectiva la tasa que fije el Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

111.4 -En caso de transferencias locales solicitadas ante las oficinas administrativas de A.U.F., los derechos de transferencia previstos en el numeral 1° de este artículo, deberán abonarse simultáneamente con la solicitud de la transferencia, sin lo cual la transferencia no será tramitada. Esta regla será aplicable a todos los clubes afiliados, sean de Montevideo o del Interior.

Artículo 112°. *Transferencias internacionales*

112.1 Las transferencias de carácter internacional de futbolistas profesionales deberán canalizarse necesariamente a través del Transfer Matching System.

112.2 Las transferencias de carácter internacional de futbolistas aficionados deberán canalizarse necesariamente a través de fax u otro medio idóneo que FIFA autorice.

113.3 En todos los casos, toda transferencia internacional deberá ser ajustada al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA y a sus respectivos Anexos, siendo obligatorio para todas las disciplinas de A.U.F.

Artículo 113°. Jugadores extranjeros. Los clubes no podrán registrar más de seis contratos de futbolistas extranjeros en cada temporada ni incluir más de tres simultáneamente dentro del campo de juego. (Art. 4° Inc. 3 del Estatuto del Jugador)

Artículo 114°. Actuación de jugador que solicitó pase.

114.1 - El jugador que solicite transferencia no podrá actuar por su club de origen o para el que solicitó transferencia hasta que haya mediado pronunciamiento de la A.U.F.

114.2 - Todo jugador que solicite transferencia que requiera consentimiento del club de origen no podrá seguir actuando por éste ni actuar por el nuevo club hasta tanto no se deposite en la A.U.F., ya sea el desistimiento del jugador o el club de destino, o el consentimiento correspondiente, y medie resolución de la A.U.F. al respecto.

114.3 - Si finalizado el período de inscripción no se hubiere presentado desistimiento alguno o el consentimiento correspondiente, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que el club origen presente dicho consentimiento.

114.4 - Si el club de origen presenta dentro del plazo referido el consentimiento correspondiente, el jugador quedará habilitado una vez que medie pronunciamiento de la A.U.F.

114.5 - De no mediar dentro del plazo antedicho, consentimiento expreso o se presentare el desistimiento del jugador o del club de destino, la transferencia se resolverá quedando sin efecto y el jugador podrá actuar sin más trámite por el club de origen.

114.6 - En caso de que un jugador actúe contraviniendo las normas del presente artículo será considerado jugador inhabilitado de acuerdo al Artículo 124°.

Artículo 115°. Cómputo de actuaciones.

115.1 - A todos los efectos reglamentarios, y con excepción de los jugadores inhabilitados, se entiende como partido jugado, a efectos de computar la actuación de un jugador, cuando hubiere participado un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) minutos dentro del campo de juego en un encuentro oficial o tiempos parciales que lo complementen. (Art 3° Inc. 2 del Estatuto del Jugador)

115.2 - Cuando uno solo de los equipos se presentare en el campo de juego los jugadores del mismo serán registrados en el Libro de Actuaciones, las que serán computadas a los efectos de sus situaciones reglamentarias como si el partido se hubiere disputado.

Artículo 116°. Jugadores libres sin consentimiento.

Los jugadores declarados libres de acuerdo al reglamento pueden pedir transferencia internacional sin que los clubes a que antes pertenecían puedan formular objeciones.

Artículo 117°. Transferencias internacionales.

Las transferencias internacionales de jugadores deberán ajustarse a las normas incluidas en los reglamentos de la F.I.F.A. y de la C.S.F., y en los artículos que correspondan del Estatuto del Jugador y de este Reglamento General.

Artículo 118°. Certificado y contrato.

Sólo pueden registrarse jugadores provenientes de una asociación nacional extranjera, después de recibir el Certificado de Transferencia Internacional, y en el caso del jugador profesional una copia del contrato del jugador con su nuevo club.

Artículo 119°. Participación de agentes, representantes o similares.

Los contratos de transferencia, así como los contratos entre el jugador y el club, deberán establecer si ha actuado un agente licenciado, representante o similar, debiéndose declarar claramente su nombre.

En el caso de participar en la negociación del contrato un tercero ajeno a las partes, deberá acreditar su condición de Agente F.I.F.A. o su inscripción en el Registro de Agentes de Jugadores que lleva la A.U.F. (Art. 11° del Estatuto del Jugador - Resolución Consejo Ejecutivo de 30/8/2008.)

De no registrarse los citados agentes o representantes, éstos no tendrán derecho a reclamo alguno por su participación en la transferencia o contrato.

Artículo 120° . *Límites temporales.*

120.1 - La A.U.F. sólo puede solicitar a otra asociación nacional un certificado internacional de transferencia, si el club en el cual se va a enrolar el jugador ha solicitado su inscripción dentro de uno de los períodos de pases que la Asociación tiene establecidos, o recae dentro de las excepción establecida en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (art.6°).

120.2 - La A.U.F. deberá expedir los C.T.I. en siete días a partir de la fecha de solicitud (enviada por la asociación requirente), debiendo remitir una copia a la F.I.F.A..

120.3 - En caso de que exista un litigio contractual, la asociación no emitirá el certificado internacional de transferencia, debiendo comunicar a la asociación requirente, dentro del plazo de siete días, que existe el litigio pendiente.

120.4 - Cuando la A.U.F. no reciba un Certificado de Transferencia Internacional solicitado a otra Asociación vía Transfer Matching System (T.M.S.), dentro del plazo de quince días de solicitado, y la asociación requerida no le ha comunicado la existencia de un litigio contractual, a solicitud del jugador o del club que solicita la transferencia, podrá expedir un certificado provisional que le permita, a aquel, jugar en el país.

Cuando la A.U.F. no reciba un Certificado de Transferencia Internacional solicitado a otra Asociación vía fax, dentro del plazo de treinta días de solicitado, y la asociación requerida no le ha comunicado la existencia de un litigio contractual, a solicitud del jugador o del club que solicita la transferencia, podrá expedir un certificado provisional que le permita, a aquel, jugar en el país.

El certificado provisional se convertirá en permanente después de transcurrido un año a partir de la fecha en que la A.U.F. requirió la expedición del certificado a la antigua asociación a la que pertenecía el jugador, debiéndose tener en cuenta que la Comisión del Estatuto del Jugador (F.I.F.A.) podrá retirar el certificado provisional, si, en el ínterin, la antigua asociación nacional presenta razones válidas que justifiquen su denegación.

120.5 Los jugadores que no puedan inscribirse para el Torneo local por no haber solicitado transferencia en forma de acuerdo al Estatuto del Jugador, pero sí lo han hecho de acuerdo Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA, podrán quedar habilitados exclusivamente para Torneos Internacionales pero no para la competencia local hasta tanto no se abra nuevamente el período de inscripción para el Torneo local.

Artículo 121° - *Modificaciones contractuales y prohibiciones.*

121.1 - Cuando el Certificado de Transferencia Internacional es solicitado por otra Asociación Nacional, el club en el cual estaba contratado el jugador deberá informar a la A.U.F., si el contrato ha finalizado, si ha habido rescisión de mutuo acuerdo o si existe un litigio contractual.

121.2 -Solamente podrá expedirlo cuando reciba la notificación de la decisión sobre la sanción impuesta en caso de ruptura injustificada.

121.3 - El C.T.I. no puede estar sujeto a ninguna condición fuera de las establecidas expresamente en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (F.I.F.A.)

y no podrá tampoco estar limitado a cierta duración. Son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a esta norma.

121.4 - Deberá establecerse en un anexo si el jugador que solicita la transferencia es objeto de una suspensión por motivos disciplinarios, vigente al momento de efectuar la solicitud de transferencia.

En caso de que el jugador que se registre en nuestra Asociación tenga sanciones pendientes deberá cumplir la sanción, o el resto de la misma, antes de ser habilitado para jugar partidos oficiales por la institución que ha contratado sus servicios.

121.5 -En todos los casos, la validez de un contrato de transferencia o de un contrato entre club y jugador no estará subordinada en ningún caso, al resultado de un examen médico ni a la obtención de un permiso de trabajo.

Todas las medidas al respecto deberán ser tomadas por el club con anterioridad a la firma del contrato, de lo contrario el club será responsable de pagar la totalidad del monto de indemnización por formación y educación y el monto de las retribuciones adeudadas al jugador.

Artículo 122°. Transferencias en préstamo. ELIMINADO

Artículo 123°. Normas tributarias.

La A.U.F. solamente emitirá un Certificado de Transferencia Internacional (C.T.I.) solicitado por una asociación nacional extranjera, luego de cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 124°. Inhabilitación de jugadores.

Se considerarán jugadores inhabilitados:

124.1 – La inclusión, por un club, de un jugador sin contrato registrado de acuerdo al Artículo 3° del Estatuto del Jugador.

124.2 - **ELIMINADO**

124.3 - El jugador que estando inscripto en calidad de préstamo en un club, actúe en primera categoría y no esté incluido en el cupo de los cinco pases en préstamo de dicha categoría.

124.4 - Aquellos jugadores que hubieren actuado en cualquier categoría sin mediar transferencia en tiempo y forma de acuerdo a los períodos y requisitos reglamentarios.

124.5. Los jugadores con penas pendientes, incluyéndose a los que retornen al país y no las hayan cumplido en el extranjero.

124.6 - El jugador que siendo considerado extranjero de acuerdo al Artículo 4° del Estatuto del Jugador juegue un partido excediendo el número máximo de tres jugadores extranjeros en forma simultánea.

124.7 – Otros casos previstos en este Reglamento o en disposiciones de F.I.F.A. , que expresamente prevean la sanción de pérdida de puntos en disputa.

124.8 – En todos los casos previstos precedentemente (ordinales 1° a 7°), el club que incluyese a uno o más jugadores inhabilitados perderá los puntos en disputa, los cuales se adjudicarán al club adversario, sin que el resultado en goles del partido se modifique. La denuncia respectiva puede ser formulada por cualquier club de la Liga.

124.9 – **ELIMINADO**

Art. 124° (bis). Inhabilitación de técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares.

Se considerarán técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares inhabilitados los que se hallen en las siguientes condiciones:

a) La inclusión, participación y/o ingreso al campo de juego en un partido, del Director Técnico principal de un club sin contrato registrado con dicha Institución.

b) La inclusión, participación, y/o ingreso al campo de juego en un partido, de Técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares, de un club que tuvieran sanciones pendientes.

Los clubes que incluyeran, dejaren participar o ingresar a un partido a técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares, en las condiciones de los literales anteriores:

I) Perderán los puntos en disputa, los que se adjudicarán al club adversario, sin que el resultado en goles se modifique.

II) De no ser pertinente la pérdida de puntos, perderán todo otro derecho derivado de dicho partido, el que se adjudicará al club que por derecho corresponda.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier club de la Liga respectiva.

CAPÍTULO IX - SELECCIONES NACIONALES

Artículo 125°. Potestades del Consejo Ejecutivo de la A.U.F..

El Consejo Ejecutivo tendrá las más amplias facultades para regular, administrar y controlar toda la actividad de las selecciones nacionales, con las solas limitaciones previstas en el Estatuto de la A.U.F..

Artículo 126°. Omisión de cesión de jugadores.

126.1 - El club que se negare a ceder a uno o más jugadores para integrar selecciones nacionales será sancionado, por el Tribunal de Penas competente, con la quita de seis puntos que se le restarán de la tabla oficial (campeonato y descenso) del certamen en disputa. Si no hubiera campeonato oficial, el club deberá pagar una multa que fijará el Tribunal entre un mínimo de UR 1.500,00 y un máximo de UR 2.500,00.

En todos los casos, el club no podrá utilizar al jugador en competencias oficiales mientras dure la actividad específica de la selección que se viera afectada por su ausencia.

126.2 - Los clubes tienen la opción de reemplazar, en igual cantidad, a aquellos jugadores afectados plenamente a alguna de las selecciones de la A.U.F. -o afectados plenamente en otras asociaciones nacionales- por aplicación de las reglamentaciones de F.I.F.A.- por otros que tengan en trámite o estén cumpliendo sanciones.

El uso de la opción para actuar en primera división sólo podrá ejercerse si el jugador habilitante estuviere a la fecha de la afectación integrando la lista general de jugadores de su club, con contrato registrado en la AUF y hubiere jugado un mínimo de dos partidos, en primera división (art. 3° del Estatuto del Jugador).

El derecho que se otorga, se ajustará al siguiente procedimiento:

126.2 a 1) La opción debe ser presentada ante la AUF (Área Administrativa), antes o durante el lapso que dure la afectación del jugador habilitante, con dos días hábiles de anticipación a la actuación del reemplazante, dentro del horario de oficina de la misma.

126.2 a.2) Cuando la AUF comunique a un club que tiene un jugador afectado plenamente a una selección, dentro del plazo de los dos días hábiles anteriores al partido que deba disputar, dicho club tendrá siempre la posibilidad de hacer uso de la opción de reemplazo, aún dentro de ese término, por vía de excepción.-

126.2 a.3) El Área respectiva deberá controlar las condicionantes objetivas, incorporándose al reemplazante a la lista de jugadores habilitados si correspondiera: En la circunstancia prevista en el literal a.2) se notificará a todos los clubes por cartelera.

126.2 b) El jugador reemplazante deberá haber cumplido previamente su sanción automática y no puede haber sido sancionado con una pena superior a los 3 partidos. El jugador habilitante afectado a la Selección, no podrá tener sanción pendiente. En este último caso la habilitación sólo se otorgará cuando el jugador habilitante haya cumplido la sanción, o se haya otorgado su rehabilitación condicional de acuerdo al art. 15 del Código de Penas.

126.2 c) Si durante el usufructo de este beneficio, el jugador reemplazante fuere expulsado o denunciado por el Arbitro, quedará inmediatamente inhabilitado para continuar actuando por su club, recobrando, automáticamente, vigor la sanción interrumpida, sin perjuicio de la que, adicionalmente, correspondiere con motivo de la nueva infracción.

126.2 d) En la hipótesis del literal anterior el club puede comunicar, siguiendo los procedimientos comunes, un nuevo sustituto.

126.3 - Si al término de la actuación en las selecciones, un jugador se reintegrarse lesionado a su club, situación esta fehacientemente comprobada por el Cuerpo Médico de la A.U.F., mientras dure su incapacidad para la práctica del fútbol, el club al que pertenece puede optar por un reemplazante, siguiendo para ello los procedimientos comunes, por un lapso de hasta 4 partidos.

126.4 –Las habilitaciones especiales previstas en el artículo 126.2, caducarán una vez reintegrados los jugadores habilitantes a sus clubes.

126.5: En caso de convocatoria para las selecciones nacionales de jugadores menores que integren reglamentariamente la lista general y/o de retención de un Club, éste podrá no consentir la cesión del mismo, si el jugador convocado, no contare con contrato registrado en la AUF. (CE Resolución 099/2009 del 02.02.09)

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 127°. Interpretación e integración de las normas reglamentarias.

127.1 - Cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Para interpretar una expresión oscura del Reglamento se podrá recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en el mismo o en la historia fidedigna de su sanción.

El contexto del Reglamento y sus Anexos servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

127.2 - Cuando una situación no pueda resolverse por el tenor literal de este Reglamento o sus Anexos se acudirá al fundamento de las normas análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas, consideradas las circunstancias del caso.

127.3 En todo lo no previsto en el Estatuto de la AUF, este Reglamento General y sus Anexos, regirán subsidiariamente las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la FIFA.

Artículo 128°. Interdicción de jugar sin cumplir penas impuestas:

Ningún jugador, técnico, asistente técnico o auxiliar, podrá actuar o participar en partidos oficiales y ningún club podrá disputar un partido similar, sin haber cumplido las penas que se les hayan aplicado. Si igualmente lo hiciere, el club perderá los puntos en disputa, los cuales se adjudicarán al club contendor. De no ser pertinente la pérdida de

puntos el club perderá el derecho deportivo en disputa, el que se adjudicará al equipo que por derecho corresponda.

Artículo 129° - De la pérdida de puntos y el resultado en goles de un partido.

129.1.- Salvo los casos expresamente previstos en el Reglamento General y sus Anexos, en los que se disponen sanciones a los clubes con modificaciones en el resultado de los partidos, pérdida de puntos, adjudicación de puntos al adversario ocasional, fijación de un resultado final, el respectivo Tribunal aplicará el siguiente régimen:

a) si el partido no se disputó por causa atribuida al club sancionado, el resultado en goles será de tres a cero, en favor del ocasional adversario;

b) si el partido se disputó total o parcialmente el resultado en goles del partido no será modificado;

c) si la sanción de pérdida de puntos recayera sobre los dos clubes que disputaron o debieron disputar un partido, el resultado en goles será de cero a cero.-

129.2.- Competencia por conexión.- El tribunal que entienda en la pérdida de los puntos en disputa, será competente para expedirse en cuanto al resultado en goles respecto del mismo encuentro, según el régimen incluido en el numeral precedente.-

Artículo 130°. Liga de Segunda División Amateur. Autoridades.

Toda referencia a las Mesas Ejecutivas contenidas en el presente Reglamento se considerará extensiva al Consejo de la Liga de Segunda División Amateur.

Artículo 131°. Integración de la Liga de Segunda División Amateur.

Se faculta al Consejo Ejecutivo, con el asesoramiento del Consejo de la Liga de Segunda División Amateur, a organizar la integración de la Liga y las estructuras de sus campeonatos; y con el asesoramiento del referido Consejo y el de la Liga Universitaria de Deportes a organizar y promover el desarrollo del fútbol amateur en la ciudad de Montevideo, con el objetivo de ampliar la base de competencia en esta área, fomentando la incorporación de clubes amateur y la participación de futbolistas de esa condición. (Capítulo II D Art.4° - Normas de Saneamiento)

Artículo 132°. El requisito de contar con la calidad de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público para integrar los tribunales que así lo requieren, tendrá aplicación en oportunidad del cese de los actuales miembros.

Artículo 133°. Seguro de lesiones.

En caso de que un futbolista experimente una lesión permanente o falleciera en el desempeño de sus actividades deportivas, la indemnización mensual a cargo de la AUF será de hasta un salario mínimo de jugador profesional, vigente a la fecha de la lesión o de la muerte. La diferencia entre el salario pactado contractualmente por el club y la obligación de la AUF, será de cargo del club contratante. En caso de que el club no abone la diferencia salarial, la AUF pagará la misma al jugador y procederá a exigir el reintegro del saldo al club omiso. El monto correspondiente a la diferencia se imputará como un gasto del club en su cuenta general, siendo aplicable lo previsto en el art. 3° literal E del Reglamento General, respecto al plazo para su cancelación y/o consecuencias en caso de incumplimiento por parte del club.

Los plazos a los que hace referencia el art. 42 del Estatuto del Jugador se computaran a partir de la fecha de la lesión.

Artículo 134°. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas todas las disposiciones que, directa o indirectamente, se opongan a las normas del presente Reglamento General.

ANEXO - DISPUTA DE TORNEOS OFICIALES -

Consideración previa:

El nuevo sistema de disputa de los torneos oficiales, no modifica el régimen de ascenso y descenso, el cual se mantiene vigente.

Art. 1) Campeonato Uruguayo. Apertura – Clausura:

1.1. La temporada oficial, estará constituida por la disputa de un Campeonato Uruguayo de 1° División Profesional, el cual se compondrá de los Torneos Apertura y Clausura. Comenzando el primero de los nombrados en el mes de agosto de cada año.

1.2. La actividad oficial de la Liga Profesional de 1° División estará compuesta por la disputa de la Copa Uruguaya. Los títulos de cada temporada serán los siguientes: Campeón Uruguayo, Campeón Torneo Apertura y Campeón Torneo Clausura.

Art. 2) Campeón Uruguayo.

2.1 La Copa Uruguaya estará compuesta por el Torneo Apertura (equivalente a la primera rueda) y el Torneo Clausura (equivalente a la segunda rueda).-

Se confeccionará una “Tabla Anual” conformada de acuerdo a la suma de puntos de cada club en ambos torneos. El campeón de cada torneo será aquel que obtenga la mayor suma de puntos en cada uno de los mismos.

El sistema de disputa de los torneos Apertura y Clausura será el de todos contra todos, en régimen de local y visitante (el club que oficie de local en el primer torneo será visitante en el siguiente). Se adjudicarán tres puntos al club ganador, uno en caso de empate y cero punto en caso de derrota.

2.2 Si un club obtuviera el título de campeón del Torneo Apertura y también del Torneo Clausura, se consagrará campeón de la Copa Uruguaya. En este caso, el equipo que obtuviese el 2do.lugar en la tabla anual será designado Vicecampeón a los efectos de las clasificaciones a las Copas Internacionales

2.3 - Si uno de los clubes campeones de los torneos Apertura y/o Clausura hubiera alcanzado el primer lugar en la Tabla Anual, la definición de la Copa Uruguaya se realizará de la siguiente manera:

a) Se disputará un partido de 90 minutos entre estos, de mantenerse la igualdad al término del mismo, se jugará un alargue de 30 minutos, en dos tiempos de 15 minutos cada uno, de no surgir un vencedor, se definirá por la ejecución de tiros penales de acuerdo con el régimen F.I.F.A.

b) Si el vencedor de este partido coincide con el equipo que hubiese obtenido el primer lugar de la tabla anual, se consagrará campeón de la Copa Uruguaya.

c) Si el vencedor de este partido no coincide con el equipo que hubiese obtenido el primer lugar de la tabla anual, los mismos equipos pasarán a una serie de dos partidos de 90 minutos cada uno, por puntos. El equipo que obtenga más puntos al término del segundo partido, se consagrará campeón de la Copa Uruguaya.

d) Si al término del segundo partido, existiera igualdad de puntos entre los equipos, pero uno de estos alcanzare en la serie, una diferencia de goles a su favor, se consagrará campeón de la Copa Uruguay.

e) Si al término del segundo partido, existiera igualdad de puntos y la misma diferencia de goles entre ambos equipos, se disputará un alargue de 30 minutos, en dos tiempos de 15 minutos cada uno y de no surgir un vencedor se definirá por la ejecución de tiros penales de acuerdo con el régimen F.I.F.A. El club ganador se consagrará campeón de la Copa Uruguay.

f) El club perdedor de esta serie de partidos, será el vicecampeón de la Copa Uruguay.

2.4 Si los clubes campeones de los torneos Apertura y Clausura no hubieran alcanzado el primer lugar en la Tabla Anual, la definición de la Copa Uruguay se realizará de la siguiente manera:

a) Se jugará un partido de 90 minutos entre el Campeón del Torneo Apertura y el Campeón de Torneo Clausura. De mantenerse la igualdad al término del mismo, se disputará un alargue de 30 minutos, en dos tiempos de 15 minutos cada uno, de no surgir un vencedor, se definirá por la ejecución de tiros penales de acuerdo con el régimen F.I.F.A.

b) El club que resulte ganador del partido entre el campeón del Torneo Apertura y del Torneo Clausura, disputará hasta un máximo de dos partidos finales contra el primero de la Tabla Anual, de acuerdo al siguiente régimen:

c) Se disputarán dos partidos por puntos de 90 minutos cada uno, el equipo que obtenga más puntos al término del segundo partido, se consagrará campeón de la Copa Uruguay.

d) Si al término del segundo partido, existiera igualdad de puntos entre los equipos, pero uno de estos alcanzare en la serie una diferencia de goles a su favor, se consagrará campeón de la Copa Uruguay.

e) Si al término del segundo partido de la serie, existiera igualdad de puntos y la misma diferencia de goles entre ambos equipos, se disputará un alargue de 30 minutos, en dos tiempos de 15 minutos cada uno y de no surgir un vencedor se definirá por la ejecución de tiros penales de acuerdo con el régimen F.I.F.A. El club ganador se consagrará campeón de la Copa Uruguay.

f) El club perdedor de estos partidos, será el vicecampeón de la Copa Uruguay.

2.5 El campeón de la Copa Uruguay clasificará con el N° 1 a la siguiente Copa Libertadores de América y con el No.1 a la siguiente Copa Sudamericana.

2.6) El equipo que resultase Vicecampeón de la Copa Uruguay, clasificará en el No. 2 a la siguiente Copa Libertadores de América.

Art. 3. Torneos Apertura y Clausura (campeones)

Si dos o más clubes igualaran en puntos en la primera posición de cada uno de los Torneos, la definición del campeón surgirá de la disputa de un partido final, de acuerdo al régimen previsto en el art. 2.3 a) de este Anexo.

En caso que igualen en la primera posición más de dos clubes, se realizará un orden de clasificación mediante el sistema previsto en el art. 62 del Reglamento General. El primero y el segundo de los clasificados jugarán un partido final, cuyo régimen de disputa es el establecido en el art. 2.3 a) de este Anexo.

Si existiese un campeón de Torneo Apertura o Clausura, que no hubiese clasificado a la Copa Libertadores, automáticamente pasará a ocupar el No. 2 de la siguiente Copa Sudamericana.

Art. 4. Tabla Anual.

4.1 La Tabla Anual estará conformada de acuerdo a la suma de puntos de cada club, al término de los Torneos Apertura y Clausura. Obtendrá el primer lugar de la misma, el club que sume la mayor cantidad de puntos.

4.2 Si dos o más clubes igualaran en puntos el primer lugar de la Tabla Anual, se disputará un partido final para definir la primera posición, entre los equipos que hayan obtenido el primer y segundo lugar en la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 62 del Reglamento General.

El partido final se disputará de acuerdo al régimen establecido en el art. 2.3 a) de este Anexo.

4.3 El resto de las posiciones igualadas de la Tabla Anual se definirán mediante la aplicación de lo previsto en el art. 62 el Reglamento General.

4.4 Excluido el Campeón de la Copa Uruguay, clasificado con el N° 1 a la Copa Libertadores de América y el Vicecampeón de la misma, clasificado con el No.2 a la Copa Libertadores de América; los clubes que sigan el orden de prelación establecido en la Tabla Anual, clasificarán por su orden con el No. 3 a la Copa Libertadores de América y a las eventuales plazas vacantes que pudieran existir en la Copa Sudamericana.

Art. 5 Campo de juego – partido final.

5.1 En cualquiera de las hipótesis que se requiera la disputa de un partido final para la definición de un torneo o de posiciones entre clubes, el campo de juego será fijado por la Mesa Ejecutiva de la Liga de 1° División Profesional.

5.2 En los casos que la definición de posiciones de un Torneo, se dispute en dos partidos por régimen de puntos, será local en el primer partido el club que en la Tabla Anual haya registrado la menor diferencia de goles en su favor. En la segunda final será local el club

que haya obtenido en la Tabla Anual la mayor diferencia de goles a su favor. En caso de existir igualdad, se definirá la localía de la segunda final por aplicación del parámetro establecido en el art. 62. b, del Reglamento General.

Art. 7 Derogación

Quedan derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan o contravengan la normativa y o definiciones de este Anexo.

(Régimen aprobado en Asamblea General del 06.08.09, 15 votos, afirmativos, una abstención).-

ANEXO - RÉGIMEN DE ASCENSOS Y DESCENSOS

Artículo 1º. *Ascensos y descensos.*

El régimen de ascensos y descensos entre las ligas de la A.U.F. se regulará por las disposiciones establecidas en este Reglamento y en el anexo correspondiente al régimen entre la Liga Profesional de Segunda División y la Liga de Segunda División Amateur.

1.1 - Concluida la disputa del Campeonato Uruguayo, se producirán tres (3) descensos a la Segunda División Profesional y tres (3) ascensos a la Primera División Profesional. (Asamblea General 10/8/2005 – Art. 5.2)

1.2 - Los ascensos y descensos entre las Ligas Profesionales de Primera y Segunda División Profesional no estarán sometidos a ninguna condición o preferencia de orden geográfico. (AGE de 10/8/2005, ítem 6.1).

1.3 - Al finalizar cada temporada, los descensos se decretarán mediante la acumulación de puntos obtenidos en los dos (2) últimos Campeonatos Uruguayos disputados, el finalizado y el inmediato anterior. Si un mismo equipo que debe descender, obtiene asimismo el derecho para disputar las finales por el Campeonato Uruguayo, prevalecerá esta última condición y descenderá el equipo que siga en el orden de menor puntaje en la tabla del descenso. Los equipos ascendidos que sólo han disputado un (1) Campeonato Uruguayo (el finalizado), ponderarán su puntaje, multiplicando por 2 los

puntos logrados, y multiplicando por dos los goles a favor y en contra obtenidos. (AGE de 10/8/2005, ítem 5.3).

Los ascensos y descensos no estarán sometidos a ninguna condición o preferencia de orden geográfico (AGE de 10/8/2005, ítem 6.1).

Desempate de posiciones:

A) Si el empate fuera entre dos (2) equipos, mediante la disputa de dos partidos en régimen de puntos. De mantenerse la igualdad se procederá a la disputa de un tercer partido final. Si al cabo de los 90 minutos de esta final, se mantiene el empate, se procederá a disputar un tiempo suplementario de 30 minutos. En caso de mantenerse la igualdad, el vencedor surgirá mediante la ejecución de tiros penales de acuerdo al régimen FIFA. En el primer partido será local el club que en el campeonato donde se iguala la posición en puntos, haya registrado la mayor diferencia de goles en contra. En el segundo partido final será local el club que haya registrado la menor diferencia de goles. El tercer partido final será fijado por la Mesa Ejecutiva de la Liga Profesional de Primera División, de acuerdo con el artículo 29, lit. c) del Estatuto de la AUF. (AGE de 10/8/2005, ítem 6.2)

B) Empate entre tres o más equipos, y un solo puesto de descenso en juego: Los equipos se ordenan según el Art. 62 del Reglamento General:

- a) el mejor o los mejores ubicados, quedan, exentos del descenso.
- b) Los otros dos equipos jugarán los partidos establecidos en el Art. 6.2.a.

C) Empate entre tres o más equipos, y dos puestos de descenso en juego: Los equipos se ordenan según el Art. 62 del Reglamento General:

- a) el equipo ubicado en la última posición desciende directamente.
- b) los dos equipos que le preceden juegan los partidos establecidos en el Art. 6.2.a.

D) Empate entre cuatro o más equipos y tres puestos de descenso en juego. Los equipos se ordenan según el Art. 62 del Reglamento General

- a) los dos equipos ubicados en las últimas posiciones descienden directamente.
- b) los dos equipos que les preceden juegan los partidos establecidos en el Art. 6.2.a. (AGE 22.08.2012).

1.4 - Los equipos que obtienen el derecho de ascenso deben cumplir con todas las condiciones exigibles a los clubes profesionales de la Liga a la cual acceden.

Cuando un club de la Liga de Segunda División Profesional que obtenga derecho de ascenso para integrar la Liga Profesional de Primera División, se vea impedido de hacerlo por no cumplir los requisitos exigidos para los clubes de la Liga de Primera División Profesional de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 del Reglamento General, el lugar de ascenso lo ocupará el club que se ubique en el puesto inmediato inferior, de acuerdo a la reglamentación que rija el torneo.

Los clubes deben cumplir los requisitos exigidos, antes de la finalización del campeonato de la temporada de la Liga Profesional de Segunda División. Ese plazo es el correspondiente al de la última fecha del Campeonato Clausura". En caso contrario caducará en ese momento el derecho de ascenso obtenido, no admitiéndose prórrogas, y su lugar lo ocupará, en cuanto corresponda, el club que se ubique en el puesto inmediato inferior.

(Normas de Saneamiento, Cap. II, A., art. 6, e interpretación de 15/10/2002, homologada el 4/8/2005).

1.5 - Si se modificare el número de instituciones componentes de una Liga, a los efectos de la confección de la tabla del descenso, aquéllas que permanecieren integrándola ponderarán los puntos de los campeonatos involucrados en proporción directa entre los partidos jugados y a jugar. Aplicado este cálculo matemático, las fracciones de unidad se tomarán hasta los centésimos. (Anexo Régimen de Ascenso y Descenso, art. 5).

LIGA DE SEGUNDA DIVISIÓN AMATEUR

1.6 - Modifícase la denominación de: Liga Metropolitana Amateur y Consejo de Liga Metropolitana Amateur que establece el Estatuto y Reglamento General de la A.U.F., por: Liga de Segunda División Amateur y Consejo de Liga de Segunda División Amateur, manteniéndose los mismos cometidos, organización, funcionamiento y régimen económico que tenía la referida Liga.

1.7-. A partir de la temporada 2013-2014 se modifica el régimen de ascenso y descenso de la Segunda División Profesional a la Liga de la Segunda División Amateurs .- Al finalizar esta temporada no habrá descenso de la Segunda División Profesional a la Liga de Segunda División Amateur.

A partir del 2014-2015 el régimen de ascenso al Fútbol Profesional (Segunda División Profesional), se regirá por un sistema mixto: competencia deportiva y obtención de licencia profesional.

1.8-. El Club que ocupe el último lugar en la tabla de descenso del Campeonato Uruguayo de la Segunda División Profesional de la temporada 2014-2015, descenderá a la Liga de Segunda División Amateur si se tratara de una Institución radicada en la zona territorial de dicha Liga. En caso de tratarse de un club con sede en el interior del país, la misma volverá a la órbita del fútbol amateur que corresponda.

Lo mismo sucederá si se pierde la categoría por razones extradeportivas (ajenas a la tabla de posiciones).

Las vacante/s podrán ser llenados por otro/s club, hasta alcanzar un máximo de 16 clubes en la Segunda División Profesional.

DESCENSO DE LA SEGUNDA DIVISIÓN PROFESIONAL.

Al finalizar la temporada 2014 – 2015, habrá un descenso en la Segunda División Profesional hacia la Segunda División Amateur.

El descenso que se producirá al finalizar la temporada 2014-2015 de la Segunda División Profesional y los siguientes de cada temporada estarán determinados de la siguiente manera:

a) Se elaborará una tabla que indicará un promedio resultante de dividir los puntos obtenidos en dicha temporada, más los obtenidos en la temporada inmediata anterior, por el número de partidos disputados en el mismo período, sin contar la etapa de definición (play-off, liguillas o similares). Si el Club disputó una sola temporada promediará los puntos sobre los partidos jugados en la misma. Para la confección de la tabla se tomará en cuenta el promedio hasta los milésimos (sin redondeo en este último dígito).

b) El último equipo ubicado en esta tabla, descenderá de la Segunda División

Profesional. En caso de producirse empate de promedios en la última posición de la tabla indicada en el numeral anterior, se procederá de la siguiente manera:

b1. Si se tratare de empate entre dos clubes, se procederá a la disputa de dos partidos de ida y vuelta por el régimen de puntos y diferencias de goles. En esta definición, el equipo con mejor promedio de diferencia de goles a favor (ver b.3), disputará de visitante el primer partido. En caso de que al término de los 90 minutos del partido de vuelta, la llave finalice empatada en puntos y goles, se procederá a disputar un alargue de 30 minutos (dos tiempos de 15 minutos cada uno). Si culminado el alargue, la igualdad se mantiene, se ejecutarán tiros penales de acuerdo al régimen de FIFA. El que resultare perdedor de esta llave, descenderá a la Segunda División Amateur.

b2. Si se tratare de empate entre tres o más clubes, se procederá a ordenarlos conforme el promedio de diferencia de goles a favor (ver b.3), y los últimos dos ubicados de acuerdo a dicho criterio disputarán dos partidos de ida y vuelta por el régimen de puntos y diferencias de goles. En esta definición, el equipo con mejor promedio de diferencia de goles a favor, disputará de visitante el primer partido. En caso de que al término de los 90 minutos del partido de vuelta, la llave finalice empatada en puntos y goles, se procederá a disputar un alargue de 30 minutos (dos tiempos de 15 minutos cada uno). Si culminado el alargue, la igualdad se mantiene, se ejecutarán tiros penales de acuerdo al régimen de FIFA. El que resultare perdedor de esta llave, descenderá a la Segunda División Amateur.

B3. El promedio de diferencia de goles a favor citado en este mismo artículo, se logrará mediante la división de la diferencia de goles resultante del período a tener en cuenta para la confección de la tabla de posiciones de descenso, sobre la cantidad de partidos jugados en dicho período.

c) Si el Club ubicado en el último lugar de la tabla referida en el literal a) de este artículo, tiene puntos suficientes para clasificar a la etapa de definición (play-off, liguilla, o similar) en la segunda temporada considerada en la tabla antedicha, descenderá de categoría, no pudiendo acceder a la etapa de definición por el ascenso.

El Consejo de Liga de la Divisional determinará la forma de disputa del torneo y en caso de mantenerse el régimen de play off, resolverá si la vacante en esa fase por el Club descendido, se mantiene o es ocupada por otro Club

d) En caso de que un Club dejare de participar por razones extradeportivas, este Club será el descendido, no habiendo otro descenso en ese período.

1.9-. El Campeón de la Liga de Segunda División Amateur, obtiene el derecho del ascenso a la Segunda División Profesional, siempre que cumpla con todas las condiciones exigibles a los clubes profesionales, mediante la obtención de la correspondiente LICENCIA DE CLUB PROFESIONAL, y tener canceladas totalmente las deudas con la A.U.F., jugadores y entrenadores de fútbol. (A.G.E. de 20/12/2007. artículos 1 al /).

En caso de no poder cumplir con las exigencias reglamentarias, no se producirá ascenso a la Segunda División Profesional por esa temporada, manteniéndose el descenso deportivo o por aplicación de lo previsto en el art. 3º del Reglamento General si correspondiere su aplicación.

1.10 - A partir de la temporada 2010 – 2011 y en lo sucesivo se producirán dos descensos en la Liga Profesional de Segunda División, de acuerdo a lo establecido en el

Art..3º, y se producirán dos ascensos, uno desde la Liga de Segunda División Amateur; y otro mediante competencia deportiva organizada por Consejo Ejecutivo de la O.F.I.

Dado lo previsto por el art. 1.10 del Anexo correspondiente a la Liga de Segunda División Profesional respecto a OFI, se resuelve que: “ Hasta tanto el Consejo Ejecutivo de la O.F.I. no comunique en forma y con un plazo previo de un año su intención de tener una competencia deportiva a efectos de otorgar un ascenso a la Segunda División Profesional de la A.U.F, existirá un solo descenso de la Segunda Divisional Profesional a la Segunda División Amateur, independientemente de la zona geográfica a la cual pertenezca el club descendido.

MANUAL DE PROCEDIMIENTO

FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1º) Asambleas: las Asambleas, serán citadas y sesionarán de acuerdo con las disposiciones de los artículos 16º y 17º del Estatuto de la Asociación Uruguaya de Fútbol (A.U.F.) y solo tratarán los puntos incluidos en el orden del día.

2º) La Asamblea General Ordinaria: sesionará una vez al año, según lo dispuesto por el artículo 17, inc. 2º del Estatuto.

3º) Asamblea General Extraordinaria: funcionará de acuerdo a las normas del Art. 17 del Estatuto y según las reglas siguientes:

3.1) La Asamblea General Extraordinaria se reunirá, exclusivamente, por convocatoria del Consejo Ejecutivo o por petición escrita de 1/4 (un cuarto) de las instituciones que la componen por lo menos, en la cual deberán constar los fundamentos y los extremos por los cuales los peticionantes consideran necesaria la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Recibida la petición correspondiente, el Consejo Ejecutivo deberá citar a la Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor a 10 días corridos.

3.2) Para la Asamblea General Extraordinaria deberá comunicarse el orden del día a los integrantes con una anticipación no menor a 5 (cinco) días corridos.

3.3) en casos graves y urgentes -así calificados por cuatro miembros del Consejo Ejecutivo o por 2/3 (dos tercios) de los Miembros de la Asamblea General el plazo de convocatoria no podrá exceder de 2 (dos) días hábiles.

4º) Modificaciones del Estatuto y del Reglamento General de la A.U.F.: Para tratar cualquier modificación a una norma del Estatuto y del Reglamento General se requerirá:

4.1) Convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria a esos solos efectos, con aviso previo no menor a 15 (quince) días corridos, aportando las reformas a proponer, y su fundamentación:

4.2) La resolución a recaer deberá cumplir con las exigencias requeridas por los artículos 16º y 17º del Estatuto de la A.U.F..

“ANEXO - MANUAL DE PROCEDIMIENTOS”
(AMBITO DE APLICACIÓN)

Art. 1° El presente procedimiento es de aplicación para los Tribunales de Contendas, de Penas y de Honor.

Ante los Tribunales de Apelaciones y de Alzada se sustanciarán los recursos y las impugnaciones respectivas, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 29 y 33 del Reglamento General y en lo pertinente por este Manual de Procedimientos. Las actuaciones del Tribunal Arbitral se ajustarán a las disposiciones del Art. 24 y cts. del Estatuto del Jugador.

Art. 2° El mismo día en que el respectivo Tribunal reciba los antecedentes, la demanda o impugnación correspondiente, este dispondrá la instrucción del asunto.

En el caso del Tribunal de Penas, le queda reconocida la facultad de iniciar de oficio los procedimientos relativos a sus competencias.

Art. 3° La resolución que dicte al respecto, deberá contener:

- a) las providencias de trámite que se estimen pertinentes y el inmediato diligenciamiento de las pruebas que se determinen, pudiendo decretarse el carácter reservado del mismo.
- b) conferir traslado a la parte demandada por el término de 5 días hábiles. Los interesados agregarán a sus escritos toda la prueba que se propongan producir siendo la única oportunidad para solicitar la misma.
- c) la fijación de una audiencia para el tercer día hábil siguiente al vencimiento del término de contestación o de presentación de ésta. Las partes tendrán la carga de comparecer a través de sus representantes legales, a cuyos efectos éstas serán notificadas mediante fax o telegrama colacionado, dentro de las 24 horas siguientes.

La audiencia será señalada, igualmente, luego de contestada la demanda o de transcurrido el término para su contestación.

Art. 4° Toda contienda que se promueva por una acción referida sobre inhabilitación de jugadores o de Clubes, se iniciará mediante escrito de parte en el que se individualizará a la parte demandada y se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa su pretensión. Se deberá agregar los medios probatorios y/o solicitar el diligenciamiento de aquellos que requiera, presentándose ante la respectiva Mesa Ejecutiva la que elevará la misma al Tribunal competente.

Iguales requisitos deberán contemplar los escritos en que se reclamen aspectos patrimoniales.

Art. 5° El proceso se concentrará en una sola audiencia, donde se fijará el objeto de la litis, se recibirá la prueba ofrecida y se ordenará el diligenciamiento de las que el Tribunal de oficio o a pedido de parte consideren pertinente.

Diligenciada la prueba se procederá a oír el alegato de bien probado de cada parte por el término de 10 minutos, pudiéndose formular los mismos por escrito, labrándose el acta respectiva.

Art. 6° Si se considerare necesario, a efectos de mejor proveer, completar o ampliar el diligenciamiento de prueba, el Tribunal podrá fijar una audiencia complementaria dentro de los 5 días hábiles siguientes de celebrada la audiencia prevista en el literal c) del Art. 3°.

Al término de la audiencia complementaria, las partes podrán presentar sus alegatos en forma verbal por el término de 10 minutos cada una; labrándose acta respectiva

Concluida la instrucción, el Tribunal deberá dictar el fallo dentro del plazo de 5 días a partir del referido decreto, notificando las partes el día siguiente.

Art. 7° En los procedimientos sobre reclamaciones de carácter económico, entre Instituciones, los plazos previstos podrán ser ampliados y las audiencias prorrogadas, por el tiempo suficiente, a juicio del Tribunal, para la debida instrucción del asunto, no debiendo superar el fallo definitivo el término de 40 días desde que se recibieron los antecedentes.

Art. 8°. En los procedimientos relativos a infracciones cuya sanción única fuere de amonestación, apercibimiento o similar, suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual, o inferior a dos meses, multa por cuantía inferior a UR 150, clausura de campos de juego por período menor a cinco fechas o de pérdida de los derechos de locatario por período inferior a cinco fechas, el Tribunal de Penas podrá dictar decisión anticipada, sin perjuicio de la ulterior continuidad del respectivo proceso.

En atención a las circunstancias del caso, a los elementos incorporados en las actuaciones, a la prueba resultante o a lo propuesto por la parte interesada, el Tribunal podrá, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles posteriores al vencimiento del plazo para evacuar descargos, fueren éstos presentados o no, dictar resolución definitiva. En tal caso, no serán de aplicación las previsiones contenidas en lo arts. 3° lit) y párrafo final, 5° y 6°. El presente pronunciamiento no será de aplicación a lo preceptuado en el art. 23 del Código de Penas.

DISPOSICIONES COMUNES (A TODOS LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES)

Art. 9°. Las resoluciones del Tribunal, para ser válidas, deberán contar con el voto de la mayoría de sus integrantes.-

En caso de empate, el Presidente resolverá la contienda adoptando una de las respectivas posiciones.

Art. 10°. Las instituciones deberán comparecer a través de sus representantes legales o de sus delegados ante la Asamblea General de la AUF. La no comparecencia a cualquiera de las audiencias configurará presunción de responsabilidad en contra del no asistente.

Art. 11°. Para los actos de procedimiento de todos los órganos jurisdiccionales de la AUF, que no tuvieran el carácter de reservados, las partes o agentes involucrados, podrán estar asistidos por abogados.

Art. 12°. Todas las actuaciones, con excepción de las reservadas, estarán de manifiesto en las oficinas de la AUF, pudiendo ser examinadas por todo aquel que acredite tener un interés legítimo en las mismas, a criterio del respectivo Tribunal.

Art. 13°. Las impugnaciones y/o reclamaciones de cualquier género deberán interponerse dentro del término de cinco días. Todos los plazos son de carácter perentorio y se computarán por días hábiles, entendiéndose por tales, los días en que funcionen ordinariamente las oficinas de la AUF. Todos los términos comenzarán a contarse a partir del día inmediato siguiente al de su notificación, o desde que fueron puestos de manifiesto los fallos de los tribunales en las oficinas de la AUF y, en el caso del Tribunal de Penas, una vez promulgados por la Mesa Ejecutiva.-

En todos los casos los plazos se suspenderán en semana de turismo.

Art. 14° Podrá interponerse el recurso de aclaración y ampliación contra los fallos de los tribunales, dentro del término de 24 horas de notificado el mismo, o desde que se hizo público, por cualquier interesado, a fin de que el respectivo tribunal aclare algún concepto oscuro o palabras dudosas, o amplíe la resolución emitida y se pronuncie sobre algún punto esencial que se hubiera omitido.

Art. 15° Cuando un Tribunal emitiera un fallo fuera del plazo reglamentario o adquiriera el carácter de inexistente por falta de requisitos esenciales para su dictado, o se omitieran actos esenciales correspondientes a las garantías del debido proceso, el mismo será absolutamente nulo, a partir de su declaración, y sus efectos se retrotraerán al momento inmediato anterior a su dictado.

Art. 16° A los efectos de la admisibilidad de los recursos o impugnaciones para ante los Tribunales de Apelaciones o de Alzada, deberá acreditarse previamente el pago ante la Tesorería de la AUF del monto equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), el que será devuelto si el recurso fuera acogido.

DISPOSICION ESPECIAL

Art. 17° Los árbitros, al formalizar por escrito la denuncia de faltas, expulsiones o cualquier otro hecho relacionado con un partido, deberán, solamente, dejar constancia sumaria de los hechos ocurridos de acuerdo con el Reglamento General, estándoles vedado cualquier tipificación de la falta o valoración subjetiva de los sucesos.

La inobservancia de lo dispuesto precedentemente, obligará al árbitro a comparecer ante el respectivo tribunal, a los efectos de realizar, en forma verbal, la descripción de los hechos acaecidos.

Es obligatorio para el árbitro, la presentación del respectivo formulario en la AUF, antes de la hora 18 del día hábil siguiente a la finalización del partido. La omisión injustificada dará lugar a la aplicación de una suspensión automática por una fecha.-

Es obligación del árbitro y sus colaboradores la comparecencia ante el respectivo tribunal, toda vez que dicho órgano lo convoque a los efectos de prestar declaraciones sobre los hechos denunciados. La omisión injustificada dará lugar a la aplicación de la sanción señalada precedentemente, pudiéndose ampliar a dos si el árbitro revista en la categoría internacional”.

ANEXO - ESTATUTO DEL JUGADOR

CAPITULO I

Artículo 1º. Relación Jurídica. Vigencia de las normas. La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y, en su defecto, por los fallos del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional.

Se define este Estatuto como la norma de máxima jerarquía respecto a la regulación de las relaciones laborales entre futbolistas y clubes de nuestro país, por lo cual los reglamentos, resoluciones o similares de carácter unilateral, como asimismo los acuerdos entre terceros que afecten al mismo o colidan con él, serán nulos de pleno derecho.

Cualquier modificación al texto de este Estatuto será determinada de común acuerdo entre la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante “AUF”) y la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales (en adelante “Mutual”). A estos efectos, la propuesta cursada por una de las partes a la otra, por nota o telegrama colacionado (TCCPC), se tendrá por aceptada y comenzará a regir inmediatamente si no se realizaran objeciones dentro del término perentorio de 45 (cuarenta y cinco) días calendario, contados desde el día inmediato siguiente al de recibo de la propuesta.

CAPITULO II

Artículo 2º. Clasificación de futbolistas. Los clubes podrán utilizar futbolistas profesionales y aficionados. En la integración de los equipos de categoría Profesional solo podrán utilizarse futbolistas profesionales, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 3.

Artículo 3º. Requisitos para actuar en equipos de categoría Profesional. Será requisito imprescindible para actuar en equipos de categoría Profesional, que el contrato del futbolista haya sido registrado.

La disposición anterior no regirá para los futbolistas menores de 18 (dieciocho) años, quienes podrán jugar hasta un máximo de 5 (cinco) partidos sin haber registrado contrato. Se entiende por partido jugado, a éste y a todos los efectos previstos en este Estatuto, todo aquel en el que el futbolista haya participado un mínimo de 45' (cuarenta y cinco minutos) dentro del campo de juego o tiempos parciales que lo complementen.

Los clubes no podrán incluir en un partido oficial más de 8 (ocho) futbolistas sin contrato registrado o contratos comprendidos en el artículo 13 conjuntamente, ni más de 4 (cuatro) futbolistas a la vez en el campo de juego en esas condiciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la pérdida de los puntos en disputa para el club infractor, los que se asignarán al equipo rival. En caso de incumplimiento de los dos equipos en un partido, no se le asignarán puntos a ninguna de las dos instituciones. En todos los casos los futbolistas estarán exentos de responsabilidad.

Artículo 4º. Máximo de futbolistas con contrato registrado. Los clubes que integran las

ligas de categoría Profesional no podrán tener en cada temporada mas de 35 (treinta y cinco) futbolistas con contrato registrado, cupo que podrá ser ampliado hasta 5 (cinco) más si se tratare de transferencias recibidas en el período de pases establecido entre el primer y segundo campeonato, torneo, fase o similar de la temporada.

Solo se permitirá la sustitución de contratos en casos de rescisión, transferencia, fallecimiento o incapacidad permanente debidamente acreditada (Capítulo IX)

Los clubes no podrán registrar más de 6 (seis) contratos de futbolistas extranjeros en cada temporada, ni incluir más de 3 (tres) simultáneamente en el campo de juego.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, aparejará la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 4 del artículo 3.

No se computarán –a efectos de la limitación prevista en el inciso 3 de este artículo– los futbolistas extranjeros que:

- a) teniendo contrato registrado en la AUF, no residan en el país;
- b) teniendo contrato registrado en la AUF, no estén habilitados para jugar los partidos oficiales en virtud de no cumplir con todos los requisitos reglamentarios exigidos para disputar campeonatos organizados por esa Asociación.

Los futbolistas que se encuentren en las circunstancias establecidas en los literales “a” o “b” indistintamente, no ocuparán cupo de extranjero, pero en caso de que dejen de cumplir con alguna de las circunstancias de excepcionalidad previstas, pasarán automáticamente y de pleno derecho, a ocupar el cupo de extranjero previsto en el inciso 3 de este artículo.

Se considera futbolista extranjero a estos efectos, todo aquel nacido fuera del territorio de la República que cuente con menos de cinco contratos registrados en forma ininterrumpida como futbolista profesional en el medio, haya mediado o no, transferencia desde el extranjero.

Exceptúanse de la definición de futbolista extranjero los hijos de padre o madre uruguayos, o aquellos que tengan una residencia ininterrumpida en el territorio de la República no menor a cinco años.

Los clubes podrán registrar contratos de futbolistas no oriundos, de forma ilimitada.

CAPITULO III - DE LOS CONTRATOS

Artículo 5°. Plazos de los contratos. Los contratos de cualquier naturaleza que suscriban los futbolistas profesionales con las instituciones o con las personas referidas en el artículo 8, se extenderán cómo mínimo hasta el final de la temporada en que se celebren.

Los contratos cuyo plazo sea inferior al establecido en el inciso anterior, se entenderán celebrados en las condiciones prescriptas en el mismo.

En ningún caso los contratos podrán extenderse por un periodo mayor a cinco (5) años.

Los contratos celebrados por futbolistas profesionales menores de dieciocho (18) años no podrán extenderse por un plazo mayor a tres (3) años.

Artículo 6°. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, todo futbolista que sea convocado por el club a entrenar fuera del plazo contractual establecido en el mismo, tendrá derecho a percibir su salario, cuando se verifique por cualquier medio fehaciente su presencia efectiva a la orden del mismo, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su

relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución, pero finalmente no es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo a lo percibido el último mes de contrato, siempre que no sea contratado por otra Institución dentro de los 30 (treinta) días de finalizada su actividad con la primera de las instituciones referidas.

b) Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo a lo establecido en el nuevo contrato.

c) Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución en el torneo inmediato anterior, comienza a entrenar en la misma y finalmente no es contratado, no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

d) Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución, comienza a entrenar en la misma y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el monto convenido desde el momento en que empezó a prestar sus servicios.

Artículo 7°. Plazo y forma para registrar los contratos. Los contratos de los futbolistas profesionales se extenderán por quintuplicado, quedando una copia en poder del futbolista, y el original y las tres copias restantes en poder del club. Este deberá presentarlas en el Área Administrativa de la AUF dentro de los 10 (diez) días hábiles de celebrado el contrato, la que luego de su registro entregará por su orden, y en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles: el original al club respectivo, al futbolista una copia canjeable por la que posee, y otra copia a la Mutual, quedando la restante en poder de la AUF

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el contrato podrá ser registrado por el futbolista en cualquier momento, en cuyo caso se entenderá vigente desde el inicio de la relación contractual.

Artículo 8°. Acuerdos de carácter privado. Sin perjuicio de la validez de las cláusulas convenidas en los contratos registrados, serán válidos los acuerdos de carácter privado firmados entre los miembros de las comisiones directivas en representación de los clubes o a título personal, terceras personas, instituciones o sociedades de cualquier tipo que actúen como concesionarios o intermediarios a cualquier título de la actividad profesional de las instituciones, y los futbolistas profesionales.

En todos los casos de convenios privados refrendados por los representantes legales o estatutarios del club, éste será fiador del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, por lo cual si el deudor principal no paga la totalidad de lo convenido al finalizar el contrato, se aplicará a aquel lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 9°. Modelo de contrato. Los formularios de contratación se ajustarán al siguiente modelo:

CONTRATO DE FUTBOLISTA

En.....a los.....días del mes de..... del año dos mil....., por una parte..... (nombre del club), en adelante “el club”, representado por.....que actúan en sus calidades de.....y....., y por otra parte..... (nombre completo del futbolista), en adelante “el futbolista”, C.I. o similar N°.....de estado civil....., domiciliado ennacido el día en.....(ciudad y país)

representado por (en caso de ser menor)..... acuerdan:

PRIMERO.- El futbolista se compromete a practicar el fútbol en calidad de profesional, exclusivamente en y para el club durante el período a, a respetar el Estatuto y reglamentos generales y particulares del club contratante, de la Asociación Uruguaya de Fútbol, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la FIFA y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el club estuviere afiliado, directa o indirectamente al momento de la celebración del presente contrato.

SEGUNDO El club se compromete a remunerar los servicios del futbolista en la siguiente forma:

- a) Un sueldo mensual de, pagadero antes de los 10 (diez) primeros días siguientes a cada mes vencido.
- b) Monto total por concepto de prima: Forma de pago:.....
- c) Premios por puntos obtenidos
- d) Premios por obtención de campeonatos y/o ascenso
- e) Premio por clasificaciones y/o avances de fases.....
- f) Otros

(Testar las formas de retribución que no se utilicen).

TERCERO.- Cláusula de Rescisión.- El futbolista podrá rescindir unilateralmente este contrato, previo pago al club, de una indemnización equivalente a _____.

CUARTO.- Las partes se comprometen además a cumplir fielmente las obligaciones contenidas en el reglamento de la Asociación Uruguaya de Fútbol en tanto no colidan con las disposiciones del presente Estatuto y las demás que emanen de sus respectivas condiciones de club de fútbol y futbolista profesional respectivamente.

Para constancia se firman cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

.....
PRESIDENTE SECRETARIO
(POR EL CLUB)

.....
FUTBOLISTA

.....
REPRESENTANTE LEGAL

.....
REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 10°. Representantes legales. Los contratos referidos en el inciso 4 del artículo 5 del presente Estatuto deberán ser celebrados y firmados entre la institución y quienes estén en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela legal del futbolista.

Artículo 11°. Participación de agentes, representantes o similares. En caso de participar en la negociación del contrato un tercero ajeno a las partes en carácter de agente, representante o similar, no podrá percibir retribución alguna, si no constara su firma en el mismo.

El agente, representante o similar deberá acreditar, al momento de celebración del contrato, su condición de Agente FIFA o su inscripción en el Registro de Representantes que la AUF creará a estos efectos.

Artículo 12°. Retribuciones mínimas. En ningún caso la retribución y pago mensual para los futbolistas pertenecientes a entidades que militan en la Primera División Profesional

será inferior al equivalente a 10 (diez) Bases de Prestaciones y Contribuciones al valor de las mismas en enero de 2007 más los reajustes correspondientes. Estas retribuciones se reajustarán los días 1° de agosto de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

Para los Futbolistas pertenecientes a entidades que militan en la Segunda División Profesional, la retribución y pago mínimo mensual será el equivalente al 50 % de lo determinado para los futbolistas de Primera División Profesional.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo, quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

Artículo 13°. Régimen Especial. Cada club podrá celebrar –por temporada- hasta 8 (ocho) contratos con futbolistas que tengan entre 18 y 21 años de edad, que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos:

a) al cumplir 21 años de edad;

b) por haber jugado en al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Cada club podrá celebrar –de forma ilimitada- contratos con futbolistas menores de 18 años que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente:

a) en el 60% (sesenta por ciento) de esos mínimos al cumplir 18 años de edad o haber jugado con contrato, al menos 5 (cinco) partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional;

b) en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos, si al cumplir 18 años de edad, ya había jugado al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Estos contratos no se computarán a los efectos del cupo establecido en el inciso 1 del artículo 4°.

Serán de cargo de la Institución a la que pertenecen los futbolistas referidos en este artículo, la cobertura mutual médica de los mismos.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo, quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

Artículo 14°. Aumentos anuales en contratos superiores a un año. El salario de los futbolistas que hubieren celebrado contrato con un club por mas de un año, se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C. de los últimos 12 (doce) meses, más un 3% (tres por ciento) el segundo año de contrato, 4% (cuatro por ciento) el tercer año, y 5% (cinco por ciento) del salario nominal reajustado desde el cuarto año de contrato y hasta el final del mismo, salvo que se hubiere pactado un porcentaje mayor, en cuyo caso corresponderá la aplicación del mismo.

Artículo 15°. Futbolistas libres. Los futbolistas quedarán automáticamente en condición de

libres:

- a) Una vez finalizado el contrato vigente con el club.
- b) Si es menor de edad y no jugó durante la temporada más de 6 (seis) partidos oficiales en cualquier División.
- c) Si ejercitaren el derecho de rescisión previsto en el inciso 2 del artículo 16. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de este Estatuto.
- d) Si hicieren uso de la opción prevista en los artículos 22 o 16, inciso 3.

Artículo 16°. Rescisión de contrato. En caso de rescisión unilateral del contrato por parte del club, el futbolista tendrá derecho a reclamar la totalidad de lo adeudado por el tiempo contractual restante.

El contrato podrá contener, cláusula de rescisión unilateral del contrato por parte del futbolista, debiéndose establecer expresamente la indemnización a pagar al Club.

Los futbolistas profesionales que en el transcurso de una temporada jueguen en menos del diez por ciento de los partidos oficiales disputados por su club en cualquier categoría, pueden optar por rescindir prematuramente su contrato sin la responsabilidad establecida en el inciso anterior.

CAPITULO IV - DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 17°. Obligaciones del futbolista. Son obligaciones del futbolista de fútbol profesional:

- a) Respetar y cumplir los contratos firmados con el club, las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales y particulares del club contratante, de la AUF, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el club estuviere afiliado.
- b) Presentarse y cumplir con los entrenamientos, exámenes médicos y concentraciones que el Club establezca, las que salvo acuerdo de partes no podrán tener una duración mayor a 72 horas semanales.

Artículo 18°. Obligaciones de los clubes. Son obligaciones de los Clubes:

- a) Respetar y cumplir los contratos firmados con el futbolista, las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales de la AUF, de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el mismo estuviere afiliado.
- b) Abonar los importes devengados mensualmente por los futbolistas profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del presente estatuto, y realizar las retenciones y aportes legales correspondientes.
- c) Contar con director técnico, preparador físico, médico y kinesiólogo, que posean título otorgado o reconocido por autoridad competente, que los habilite para el desempeño de sus respectivas profesiones.
- d) Proporcionar a los futbolistas condiciones mínimas para el buen desempeño de su profesión (vestimenta deportiva, material médico, pelotas, alimentación, complejos vitamínicos, vestuarios con agua caliente, canchas y lugares de concentraciones en buen estado, etc).
- e) Entregar al futbolista –al momento de celebración del contrato- un ejemplar del reglamento interno del club.

Artículo 19°. Sanciones. Si el Futbolista faltare al cumplimiento de sus obligaciones el Club podrá:

a) Amonestarlo.

b) Aplicar sanciones económicas por infracciones cometidas, las que en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de su salario mensual, excepto para hechos de extrema gravedad, en cuyo caso no podrán superar el 35% (treinta y cinco por ciento) del mismo.

Toda sanción será comunicada al futbolista por escrito y será apelable ante el Tribunal Arbitral referido en el artículo 37 del presente Estatuto, en un plazo perentorio de 15 días hábiles.

Recibida la apelación se dará traslado de la misma a la contraparte por un plazo de 10 (diez) días hábiles. Contestada que sea o vencido el término, se convocará a audiencia en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, en la que se diligenciará la prueba ofrecida. Cumplida la misma –si la complejidad del asunto así lo ameritare- el Tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer o convocar a audiencia de alegatos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la apelación en un plazo máximo de 15 días hábiles de recibidos todos los antecedentes, siendo su fallo inapelable.

Si el Tribunal no se pronunciare dentro del plazo establecido o revocare la sanción, la misma quedará sin efecto, debiéndose –en caso de que la sanción hubiera sido económica- reintegrar los haberes al futbolista en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del fallo o de de su revocación ficta.

Artículo 20°. Si el Club faltare al cumplimiento de sus obligaciones, previa denuncia del futbolista o de la Mutual, el Consejo Ejecutivo de la AUF podrá –previa participación del denunciado y dentro de sus respectivas facultades- aplicar:

a) Amonestación.

b) Sanciones económicas.

CAPITULO V - REGIMEN ECONOMICO

Artículo 21°. Las retribuciones mínimas establecidas en los artículos 12 y 13, serán abonadas por los clubes dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente al que se generaron. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los clubes, la AUF será subsidiariamente responsable del pago –antes del día 15 de cada mes- de dos meses por tal concepto y por fase, exigiéndole a las instituciones –previo al inicio de cada temporada- avales o garantías suficientes para asegurar el pago del tercer mes. El club que incurra en incumplimiento de pago de las retribuciones mínimas por un período de tres meses, quedará automáticamente inhabilitado para participar en el campeonato, torneo, fase o similar inmediata siguiente.

Las partes (AUF y Mutual) se comprometen a formar una Comisión Paritaria en un plazo no mayor a 10 días a partir de la aprobación del presente Estatuto, a fin de que la misma cree –en un plazo no mayor a tres meses- un Fondo de Garantía para solventar los adeudos a los jugadores cuyos pagos no sean cumplidos por las instituciones. El referido Fondo será administrado de forma conjunta por la AUF y la Mutual, o por las personas que estos designen a tales efectos.

Artículo 22°. El futbolista que durante dos meses consecutivos o tres meses alternados no percibiere los mínimos establecidos en los artículos 12 y 13, podrá optar por quedar en condición de libre, sin perjuicio de su derecho al cobro de los haberes que se le adeuden hasta el momento en que el mismo se haga efectivo.

Artículo 23°. Reclamos. Los futbolistas profesionales podrán presentar sus reclamos económicos en cualquier momento ante el Área Administrativa de la A.U.F o ante el Tribunal Arbitral.

Artículo 24°. Procedimiento. El escrito de demanda deberá contener una relación sumaria de los hechos que motivan el reclamo, proponiéndose en el mismo, la prueba correspondiente.

Recibida la demanda por parte del Área Administrativa de la AUF, ésta deberá –en el plazo de 3 (tres) días hábiles- dar traslado a la contraparte por un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Si el demandado no contestare la demanda, lo hiciera fuera del plazo establecido, se allanare a la pretensión, o no aportare comprobantes de pago cuando invocare éste, se elevarán los antecedentes al Tribunal Arbitral el que dictará sentencia sin más trámite, comunicando la misma a Contaduría de la AUF para la liquidación y pago del reclamo.

Evacuado el traslado en tiempo y forma, se elevarán los antecedentes al Tribunal Arbitral el que convocará a audiencia, en la cual se diligenciará la prueba ofrecida y se producirán los alegatos. El Tribunal podrá –si la complejidad del asunto así lo ameritare- ordenar diligencias para mejor proveer o convocar a audiencia de alegatos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Producidos los mismos, el Tribunal deberá dictar sentencia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

Los fallos emitidos por el Tribunal Arbitral deberán estar debidamente fundados, y solo se admitirá contra los mismos, recurso de aclaración y ampliación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

El Tribunal Arbitral deberá expedirse en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

Una vez ejecutoriado el fallo, se notificará de forma inmediata a las partes por intermedio del Área Administrativa, la que llevará un registro de los mismos.

El Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones a aquellos que demanden, contesten o litiguen con malicia temeraria, las cuales no podrán exceder el 100% (cien por ciento) del monto reclamado.

En los fallos que se condene al pago de una suma de dinero, será de aplicación en lo que correspondiere el Decreto-Ley 14.500.

Artículo 25°. Prescripción- Los reclamos económicos por cualquier concepto entre clubes y futbolistas prescribirán al año del cese de la relación contractual.

En casos de contratos sucesivos, el plazo referido precedentemente se contará a partir del cese del último de los contratos suscritos entre las partes.

Artículo 26°. Los clubes no podrán comenzar ningún torneo oficial, fases, ruedas o similares, manteniendo deudas con futbolistas sobre cuyos reclamos existan fallos favorables a los mismos, o no se encontraren al día con convenios de pago suscritos con futbolistas.

En caso que una institución deje de participar en Torneos Oficiales o sus respectivas fases por los motivos expresados en el inciso anterior, la AUF afectará los ingresos que por todo concepto le hubieren correspondido percibir en él o en los últimos torneos o fases en las cuales hubiera participado, a la cancelación de las deudas existentes con futbolistas.

El club no podrá volver a competir oficialmente en ningún campeonato que organice la AUF (amateur o profesional), hasta la cancelación total de las deudas que mantenga con futbolistas y de sus respectivos aportes legales al Banco de Previsión Social. En caso de incumplimiento por parte de la AUF, de lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo, la misma será solidariamente responsable del pago de las sumas adeudadas.

Los futbolistas de los Clubes que se encuentren en las condiciones establecidas en el presente artículo quedarán automáticamente en condición de libres y podrán ficharse en cualquier otra institución local o extranjera, en cuyo caso dejarán de percibir lo que le hubiere correspondido hasta la finalización del contrato. En caso contrario deberán percibir lo acordado hasta el término del mismo.

Artículo 27°. Los clubes no podrán recibir transferencias mientras mantengan deudas con futbolistas sobre cuyos reclamos existan fallos ejecutoriados favorables a los mismos, salvo que exista convenio de pago entre las partes y el mismo se esté cumpliendo.

CAPITULO VI - TEMPORADA, PASES Y TRANSFERENCIAS

Artículo 28°. Definición de temporada. Se entiende por temporada el período comprendido del 1° de agosto de cada año al 31 de julio del año siguiente.

Artículo 29°. Período de pases. Podrán realizarse pases de futbolistas desde el día inmediato siguiente a la finalización de un torneo, fase o similar hasta el día hábil inmediato anterior inclusive, de la iniciación del torneo, fase o similar siguiente.

Artículo 30°. Futbolistas libres. Los futbolistas que hayan quedado libres en temporadas anteriores podrán solicitar transferencia para cualquier club afiliado a la AUF, hasta 3 (tres) fechas antes de la finalización de la segunda fase, torneo o similar.

Artículo 31°. Pases en préstamo. Serán válidos los pases en préstamo de futbolistas profesionales, en las condiciones establecidas en los artículos 104, 105, 106 inciso 1°, 107 y 108 del Reglamento General de la AUF, siempre que el plazo del mismo no exceda la vigencia del contrato suscrito con el club de origen.

Para ser cedido en préstamo, el futbolista deberá prestar su consentimiento en forma expresa.

Artículo 32°. Pases de futbolistas que regresan al país. Los futbolistas uruguayos y/o aquellos referidos en el inciso 8 del artículo 4, que hayan militado en instituciones extranjeras con pase, por un período no menor de 180 (ciento ochenta) días, al regresar al país serán libres de afiliarse a cualquier club de la AUF, aunque el regreso opere en la misma temporada y hasta el día hábil anterior al fijado para el comienzo del torneo clausura, segunda fase o similar, excepto si su regreso se produce dentro de un período de pases. En este último caso, no se exigirá el plazo de 180 (ciento ochenta) días, siempre que el pase se encuentre dentro del cupo máximo de 5 (cinco) pases referido en el inciso 1° del

artículo 4°. Tampoco se exigirá el cumplimiento del plazo cuando el futbolista vuelve al club de origen, entendiéndose por tal el que hubiere otorgado su última transferencia internacional.

Artículo 33°. Transferencias Directas. El futbolista que no se encuentre en condición de libre podrá ser transferido directamente dentro de los períodos de pases, siempre que medie la solicitud de pase del futbolista y el consentimiento de la institución de origen.

Si la transferencia se solicitare para una institución del extranjero, la misma podrá efectuarse en cualquier momento.

En todos los casos de transferencia al extranjero los pases serán tramitados por parte del Consejo Ejecutivo de la AUF.

Artículo 34. Porcentaje sobre transferencias.

34.1 - Hecho Generador. Toda cesión de un futbolista generará la obligación de las instituciones contratantes de abonar un porcentaje calculado sobre el monto de la operación, a favor del futbolista cuya transferencia fue cedida.

34.2 - Exigibilidad. Los futbolistas percibirán sus porcentajes en los plazos de pago pactados entre los clubes contratantes. Si no se hubiere pactado plazo de pago entre los clubes, el porcentaje deberá abonársele al futbolista antes de los 6 (seis) meses de realizada la transferencia.

En caso de que el futbolista no perciba la totalidad de su porcentaje en los plazos establecidos en el inciso anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 26.-

34.3 - Porcentaje y Monto Imponible.

En caso de cesión de derechos federativos, el futbolista percibirá el 20% (veinte por ciento) del precio total estipulado en el contrato correspondiente, del cual deberá otorgársele indefectiblemente copia del mismo.

En caso de que el precio del contrato referido precedentemente se estipule parte en dinero y parte en cesiones de derechos de otros futbolistas, el porcentaje correspondiente se calculará sobre el precio total, estimando expresamente el valor de las cesiones de los futbolistas cedidos, quienes a su vez tendrán derecho a percibir su porcentaje correspondiente.

34.4 - Sujeto Pasivo. El pago en caso de cesiones a nivel local corresponderá en partes iguales a las dos instituciones contratantes en el orden de un 10% (diez por ciento) a cada una.

En caso de cesiones internacionales el pago del porcentaje establecido en el artículo 34.3, será de cargo del club nacional cedente de la ficha.

CAPITULO VII - LICENCIA Y DESCANSOS

Artículo 35°. Licencia. Los futbolistas gozarán de un período de licencia anual pago de 20 días hábiles, el que de común acuerdo podrá fraccionarse en dos períodos de 10 (diez) días hábiles cada uno. La licencia se hará simultánea para todo el plantel y deberá comunicarse a la AUF con una antelación no inferior a 10 (diez) días del inicio de la misma. La AUF deberá llevar un registro de licencias y velar por el cumplimiento de las mismas.

La licencia o en su defecto una de sus fracciones deberá comenzarse a gozar indefectiblemente el 22 de diciembre de cada año.

Artículo 36°. Descanso. Los futbolistas gozarán de un descanso semanal no inferior a 24 (veinticuatro) horas corridas.

Salvo acuerdo de partes, los futbolistas que hubieran actuado más de la mitad del tiempo reglamentario en un partido no podrán ser utilizados en otros partidos de su club sin que haya mediado un lapso de 48 (cuarenta y ocho) horas desde la finalización del anterior.

Los futbolistas menores de 18 (dieciocho) años no podrán actuar en más de un partido en un lapso menor de 48 (cuarenta y ocho) horas aún mediando acuerdo de partes.

Quedan exceptuados de esta disposición los futbolistas que ocupen el puesto de arquero.

CAPITULO VIII - DE LOS TRIBUNALES

Artículo 37°. Tribunal Arbitral.

37.1 - Integración, designación y remoción. Existirá un Tribunal Arbitral que estará integrado por siete miembros: tres designados por la AUF, tres por la Mutual y un Presidente elegido de común acuerdo entre todos los miembros. Durarán 1 año en sus funciones, período que se renovará automática e indefinidamente, salvo que la parte que los hubiere designado comunicare su cese al Consejo Ejecutivo de la AUF, dentro de los 30 días previos al inicio de la temporada.

El Tribunal podrá actuar totalmente integrado, por Salas, debiendo cada una funcionar con al menos 2 (dos) miembros (uno por cada parte) o con seis miembros (tres por cada parte).

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate en la definición de un asunto entre los miembros de una Sala y/o del Tribunal, decidirá el Presidente del mismo.

Podrá determinarse de común acuerdo entre la AUF y la Mutual, la integración de tantos miembros y creación de Tribunales y Salas como se consideren convenientes.

37.2 - Competencia. Serán de competencia del Tribunal Arbitral:

- Los conflictos individuales o colectivos derivados de las relaciones contractuales entre los futbolistas y los clubes.

- Los conflictos entre la Mutual y la AUF, que tengan por objeto la interpretación o la aplicación del presente Estatuto.

Las controversias que se planteen en el seno del Tribunal Arbitral se regirán en su totalidad por el procedimiento establecido en el artículo 24° de este Estatuto en lo que corresponda, excepto las que se regulan por un proceso específico.

El Tribunal conocerá también en los casos de fallos dictados por el Tribunal de Penas, cuando se discuta si en incidentes que dieron mérito a la suspensión de clubes, participaron directa o indirectamente futbolistas. Si el Tribunal al fallar entendiere que en los incidentes no participaron directa o indirectamente los futbolistas, se elevarán los obrados al Tribunal de Apelaciones de la AUF, el que resolverá en definitiva, pudiendo sustituir la suspensión por sanciones económicas al club.

Artículo 38°. Tribunal de Penas. El Tribunal de Penas creado por el Reglamento General de la AUF contará con al menos un miembro designado por la Mutual.

Artículo 38° bis. Los miembros integrantes de los Tribunales referidos en los artículos 37 y 38 deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente

integran estos Tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese.

CAPITULO IX - DE LAS LESIONES

Artículo 39°. Seguro de lesiones y fallecimiento. Será de cargo de la AUF el pago de un Seguro de Lesiones que se destinará a atender la situación de futbolistas que se incapaciten definitivamente en el desempeño de sus actividades, a consecuencia de estas o en actos vinculados directa o indirectamente a las mismas.

Atenderá asimismo la situación de familiares de futbolistas fallecidos en esas circunstancias.

Artículo 40°. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Seguro los futbolistas Profesionales que en ocasión o como consecuencia del cumplimiento de su profesión al servicio de la Institución o de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, en viajes, o actos que en forma directa o indirecta tengan relación con dicho cometido, experimenten lesiones o enfermedades que los incapaciten en forma permanente para la práctica del fútbol.

En caso de fallecimiento en las circunstancias previstas en el inciso anterior, serán beneficiarios del Seguro, la cónyuge o concubina e hijos del futbolista por partes iguales.

En caso de ausencia de las personas referidas en el inciso anterior, serán beneficiarios –por partes iguales- aquellos que acrediten fehacientemente que integraban el núcleo familiar que sostenía o contribuía a sostener el futbolista al momento del fallecimiento.

En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente del futbolista, ocasionados por viajes o traslados al servicio de la AUF, además del seguro previsto en el presente Estatuto, el monto del seguro contratado por la AUF para estas ocasiones será distribuido en partes iguales entre el accidentado o familiares del fallecido y el club que lo tiene registrado.

Artículo 41°. Junta Médica. Créase una Junta Médica que se integrará con tres Médicos, y tendrá como cometido determinar el grado de lesión o incapacidad sufrida por los futbolistas. Los miembros serán designados, uno por el club contratante, otro por la Mutual y un tercero por la AUF para cada caso en particular.-

La convocatoria de la Junta Médica podrá ser realizada indistintamente y en cualquier momento por el futbolista, por el club, o por la AUF.

Sus dictámenes serán inapelables y de carácter vinculante.

Hasta tanto la junta médica no se expida, el club deberá cumplir sus obligaciones contractuales sin perjuicio de la restituciones que pudieran corresponder.

Artículo 42°. Seguro por incapacidad permanente. En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter permanente, la indemnización será de cargo de la AUF

El monto de la misma será el equivalente al sueldo pactado en el último contrato más el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 5 (cinco) años.

En caso de que la lesión determine la invalidez o pérdida de alguna de sus extremidades, el seguro se servirá por un período de 8 (ocho) años.

Artículo 43°. Seguro por fallecimiento del futbolista. En caso de fallecimiento del futbolista, la indemnización será de cargo de la AUF

El monto de la misma será el equivalente al sueldo pactado en el último contrato más

el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 8 (ocho) años.

Artículo 44°. Incapacidad transitoria. En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter transitorio, el club contratante deberá cumplir estricta e íntegramente los compromisos convenidos con el mismo, considerándose a estos efectos que el futbolista continúa integrando el equipo de la división que defendía al momento de sufrir la lesión.

Esta obligación subsistirá aún luego de finalizado el contrato y hasta tanto el Médico del club lo declare en condiciones de reintegrarse a la actividad oficial o el futbolista celebrare un nuevo contrato con otra Institución.

Si al retorno a la actividad el futbolista considerare que no se ha recuperado totalmente de la lesión sufrida, podrá solicitar a la AUF o al médico del club la convocatoria de la Junta Médica referida en el artículo 41.

En caso de que la lesión se produjera estando el futbolista a la orden de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, la indemnización mensual será de cargo de la AUF.

Artículo 45°. Reajustes. Los indemnizaciones y obligaciones referidas en los artículos 42 a 44 del presente Estatuto se reajustarán anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo, los días 1° de enero de cada año.

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46°. 1° de mayo. Los futbolistas gozarán del día 1° de mayo de cada año como feriado pago no laborable.

Artículo 47°. Fecha libre. La Mutual dispondrá anualmente –en fecha a convenir con la AUF- de la totalidad de los futbolistas para la realización de un espectáculo, ya sea en el país o en el exterior.

No podrá realizarse –salvo consentimiento expreso de la Mutual- ninguna actividad futbolística profesional en la misma ciudad en la que se lleve a cabo el espectáculo referido en el inciso anterior.

Artículo 48°. Libre acceso. Cada Club Profesional dispondrá de carnés intransferibles para los futbolistas de todas sus divisionales, los que le permitirán a los mismos el acceso a todas las localidades no numeradas de cualquier espectáculo futbolístico que se realice en el territorio de la República.

En caso de que se haga uso indebido del carné, éste será retenido por el funcionario que constate la infracción, perdiendo el futbolista el derecho al libre acceso por el término de un año a partir de la fecha de la misma.

La AUF otorgará para los directivos, gerente y asesores de la Mutual 10 (diez) carnés sin cargo de libre acceso, con derecho a Palco cuando así pudiere habilitarse.

Los futbolistas que registren 10 (diez) años o más de actividad profesional, tendrán derecho a un carné permanente de libre acceso para localidades no numeradas.

Artículo 49°. Cuota gremial. Los clubes retendrán de los haberes correspondientes a los futbolistas, el importe de la cuota social de afiliación que la Mutual debidamente autorizada por los interesados les informe, debiendo verter mensualmente en la AUF las sumas

resultantes.

La AUF entregará a la Mutual los importes respectivos dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mes correspondiente a la retención.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo determinará la incursión en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley 14.500 para el reajuste de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Los contratos registrados en la AUF con anterioridad al 1° de enero de 2007 se ajustarán automáticamente a las disposiciones establecidas en el presente Estatuto a partir de su entrada en vigencia.

B) El Reglamento General de la AUF a que se hace referencia en el presente Estatuto, es el vigente al momento de aprobación del mismo.

C) Los futbolistas a los cuales en la actualidad se le adeuden montos por cualquier concepto de parte de clubes, y cuya forma de pago corresponde al régimen de pago establecido en la 2ª parte del inciso 5 del artículo 36 del Estatuto anterior, que reza “El 30% de los ingresos que por cualquier concepto correspondan a los clubes quedará afectado exclusivamente al pago de las deudas contraídas con los futbolistas”, continuarán percibiendo o comenzarán a percibir sus haberes bajo ese régimen, hasta la cancelación total de los adeudos que correspondan al mismo.

D) Créase una Comisión Especial integrada por tres representantes de la AUF, designados por el Consejo Ejecutivo, y tres por la Mutual, elegidos por su Consejo Directivo, que tendrá como cometidos establecer el monto máximo que dispondrá la AUF para atender los seguros a que se alude en el Capítulo IX del presente, la que deberá expedirse en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de este Estatuto.

* * * * *

ANEXO - ESTATUTO DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL

CAPÍTULO I - DEFINICIONES

Artículo 1º. A los efectos del presente Estatuto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) AUF (Asociación Uruguaya de Fútbol): es la Asociación Uruguaya de Fútbol;
- b) AUDEF (Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol): es la Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol;
- c) CLUB: es la asociación civil afiliada a la AUF;
- d) ENTRENADOR DE FÚTBOL: persona que habiendo obtenido título habilitante, cumple con los requisitos establecidos en este Estatuto para el ejercicio profesional.

Artículo 2º. La relación jurídica que vincula a los clubes con los entrenadores de fútbol, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y del contrato respectivo.

CAPÍTULO II - DEL REGISTRO DE ENTRENADORES DE FÚTBOL

Artículo 3º. Créase en la AUF un Registro de Entrenadores de Fútbol en el que deberán inscribirse todas las personas que tengan derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de este Estatuto.

Artículo 4º. Los inscriptos en el Registro de Entrenadores de Fútbol quedarán inhabilitados para ejercer la función mientras adeuden el pago de la indemnización especial para el caso de rescisión de contrato establecida por los artículos 16º y 17º.

CAPÍTULO III - DEL ENTRENADOR DE FÚTBOL

Artículo 5º. Sólo podrán ejercer la función de entrenador de fútbol en los diferentes clubes, en cualquiera de sus divisiones, las personas que al inscribirse en el Registro de Entrenadores cumplan con los siguientes requisitos:

1º) Presentar título de entrenador de fútbol expedido por la Comisión Nacional de Educación Física u otro organismo que las partes establezcan expresamente de común acuerdo; o

2º) Presentar título de entrenador de fútbol obtenido en el extranjero, y adjuntar;

a) constancia de reválida expedida por la Comisión Nacional de Educación Física u otro organismo que las partes establezcan expresamente de común acuerdo, o;

b) constancia expedida por la asociación nacional (FIFA) respectiva que acredite el ejercicio de la profesión por un mínimo de tres años calendario en clubes de categoría profesional.

En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos, la AUF, a instancia de AUDEF, no habilitará el ingreso al campo de juego del infractor en caso de competencias oficiales.

Artículo 6º. Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables asimismo a los entrenadores de selecciones nacionales.

Artículo 7º. Son derechos del entrenador de fútbol:

a) el percibir mensualmente un sueldo;

b) gozar de vacaciones anuales pagas en proporción al tiempo trabajado, de acuerdo al calendario civil;

c) gestionar el cobro compulsivo de todos los haberes adeudados, siguiendo los procedimientos que se establecen en este Estatuto;

d) ejercicio autónomo de sus funciones, sin perjuicio de su deber de rendir informes a las autoridades competentes del club sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 8º. Son competencias del entrenador las inherentes a su especialidad con el alcance que se acuerde con la respectiva comisión directiva.

Artículo 9º. Son obligaciones del entrenador de fútbol:

a) cumplir sus funciones en el club con el máximo de responsabilidad y dedicación, para coadyuvar a la obtención de las metas deportivas;

b) rendir informes periódicos de su gestión sin perjuicio de los graves y urgentes cuando las circunstancias así lo requieran o los especiales requeridos por las autoridades competentes del club;

c) dirigir y controlar a los funcionarios de la institución vinculados con las actividades futbolísticas, entrenadores auxiliares, preparadores físicos, personal de utilería y de sanidad (excepto en su aspecto técnico).

CAPÍTULO IV - DE LOS CLUBES

Artículo 10º. Los clubes no podrán contratar para cumplir funciones como entrenador de fútbol en cualquiera de sus planteles, a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos II y III.

La actuación del entrenador en un partido oficial sin tener contrato registrado en la AUF, determinará la pérdida de los puntos en disputa para el club infractor, que se adjudicarán al rival de turno.

Artículo 11º. El cargo de entrenador de fútbol en todas las divisionales de cada club, no podrá mantenerse acéfalo, estando en competencia y durante la actividad oficial, por un plazo superior a 15 días. La institución deberá inscribir en la AUF en dicho plazo el contrato del nuevo entrenador que regirá las relaciones entre las partes.

En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 12º. Los clubes tendrán derecho:

a) a gestionar la rescisión del contrato con el entrenador de fútbol, en los casos, condiciones y de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Estatuto;

b) a pedir los informes que estimen necesarios o convenientes para evaluar la gestión del

entrenador de fútbol y el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V - CONTRATO ENTRE EL CLUB Y EL ENTRENADOR DE FÚTBOL

Artículo 13º. Se establece la obligatoriedad de otorgamiento por escrito, suscripción e inscripción en el plazo de quince días en la AUF del contrato entre el club y el entrenador de fútbol en cualquiera de sus divisiones.

La AUF, a instancias de AUDEF, fiscalizará el cumplimiento de esta norma, negando, en caso de incumplimiento, la habilitación para ingresar al campo a dirigir partidos oficiales así como la entrega de carné de libre acceso.

Artículo 14º. Todos los clubes de las Divisiones Primera y Segunda Profesional deberán registrar ante la AUF, previo al comienzo del primer campeonato de la actividad futbolística anual, los contratos suscritos con los entrenadores de todas las divisiones.

Dicha obligación regirá durante toda la temporada y en todo campeonato oficial, no pudiendo el club autorizar ni inscribir un nuevo contrato sin presentar antes un reconocimiento de adeudo o acuerdo de pago con el entrenador cesante.

En su defecto, dicha suma adeudada será reclamada por el entrenador a efectos de su cobro compulsivo.

Artículo 15º. El contrato que rige la relación entre club y entrenador deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) seguir los términos del contrato-tipo que proporcione la AUF redactado de acuerdo al presente Estatuto;
- b) fijar la fecha de finalización.

CAPÍTULO VI - RESCISIÓN DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN ESPECIAL

Artículo 16º. Tanto el club como el entrenador de fútbol, podrán proceder, en cualquier momento, a la rescisión unilateral del contrato sin expresión de causa.

I) De ser el club quien hace uso de dicha facultad, deberá abonar al entrenador como indemnización especial, tres meses de sueldo junto con todo lo adeudado por concepto de prima en forma indivisible.

Si el club no cumpliera con lo dispuesto precedentemente el entrenador podrá ejercer su derecho de cobro compulsivo junto con el resto de la deuda que existiere.

II) De ser el entrenador quien haga uso de la opción de rescisión, deberá abonar al club una indemnización especial que consistirá en el pago de tres meses de sueldo, más la devolución de lo recibido por concepto de prima.

Artículo 17º. Tanto el club como el entrenador de fútbol podrán proceder a la rescisión unilateral del contrato, por causa justificada en el incumplimiento de las obligaciones de la contraparte. Comprobada la exactitud de la causa por el Tribunal respectivo, se condenará a la parte incumplidora al pago de la indemnización especial prevista en el artículo anterior.

Los reclamos económicos por cualquier concepto entre clubes y entrenadores caducarán al año de la desvinculación contractual de éstos últimos.

CAPÍTULO VII - DEL COBRO COMPULSIVO

Artículo 18º. Si al término de la vinculación contractual o al inicio de la temporada siguiente a la que se trabajó, no se le hubiera hecho efectivo al entrenador la totalidad de los haberes que tiene derecho a percibir, ya sea, por rubros de naturaleza salarial, indemnizatoria o diferencial, el entrenador podrá presentar reclamación por escrito ante la AUF a efectos de:

I) Que en caso de aquiescencia del club deudor (reconocimiento de adeudo), previa comunicación de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Jugador, la AUF actúe de inmediato como

agente de retención de hasta un 10% de los ingresos, créditos o recaudaciones por cualquier concepto que se disponga del deudor (con destino exclusivo en Contaduría al Rubro Entrenadores) a los efectos de amortizar la deuda hasta que se haga exigible su total extinción voluntaria, o compulsiva en la forma y plazos que se referirán.

II) Que en caso de desacuerdo del club deudor, se eleve el reclamo al Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional a los efectos de su actuación jurisdiccional.

El Tribunal Arbitral emitirá su fallo en la forma y plazos previstos en el Manual de Procedimientos.

Los clubes condenados a pagar los créditos laborales reclamados ante el Tribunal, tendrán en todos los casos, aunque el club cambie de categoría, un plazo de 20 días para cumplir con el pago.

Artículo 19º. En caso de incumplimiento en el pago de la condena en el plazo referido, el club deudor -en la divisional del club en que trabajare el entrenador acreedor- no podrá continuar disputando el campeonato que se encuentre en actividad, ó, de no encontrarse en curso el Campeonato Uruguayo en alguno de sus torneos, no podrá comenzar el torneo inmediato próximo a disputarse, cualquiera sea la división profesional en que el club compita.

En caso de incumplimiento en el pago total del crédito reconocido por el club deudor, éste no podrá comenzar el torneo inmediato próximo a disputarse -en la divisional del club en que trabajare el entrenador acreedor- cualquiera sea la división profesional en que el club compita.

CAPÍTULO VIII - DEL TRIBUNAL ESPECIAL

Artículo 20º. El Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional, se integrará, para conocer en las causas previstas en este Estatuto en forma excluyente a cualquier otra vía, en la forma prevista en el artículo 38º del Reglamento General de la AUF.

Artículo 21º. Es competencia del Tribunal, además de las previstas en otras normas, las siguientes:

A) entender y fallar en las acciones de rescisión de contrato que, por causa justificada, promuevan el club o el entrenador de fútbol;

B) entender y fallar en todos los conflictos contractuales individuales entre el club y el entrenador de fútbol de Primera o Segunda División Profesional en todas sus divisionales.

Artículo 22º. En caso de transgresiones al presente Estatuto, por parte del entrenador de fútbol, el Tribunal podrá aplicarle las siguientes sanciones:

a) amonestación escrita;

b) suspensión hasta por 2 años del Registro respectivo, con comunicación a la FIFA.

El entrenador de fútbol que no recurra al procedimiento establecido en el presente Estatuto para el cobro de los adeudos y opte por vías independientes de aquel, no podrá dirigir instituciones afiliadas a la AUF hasta por dos temporadas íntegras siguientes.

CAPÍTULO IX - REAJUSTE DE OBLIGACIONES

Artículo 23º. En todos los casos en que por aplicación de este Estatuto, resulte la obligación de pagar una determinada cantidad, se aplicará en lo pertinente, la ley N° 14.500 y disposiciones concordantes y modificativas.

CAPÍTULO X - CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 24º. En caso de conflictos colectivos entre las partes será Tribunal competente el Arbitral del Fútbol Profesional de la AUF. (*Ad-referéndum de la AUDEF*).

* * * *

CÓDIGO DISCIPLINARIO

Edición: 2014

DEFINICIONES

Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la Conmebol o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Oficial: Toda persona que no siendo Oficial de Partido ejerza una actividad futbolística en el seno de un club y/o una Organización o Asociación tales como, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos, excluidos los jugadores y los auxiliares indirectos.

Antes del partido: Tiempo transcurrido desde el horario de apertura de las puertas del estadio para el ingreso del público hasta que el árbitro indique el inicio del partido. Para partidos en los que no proceda la apertura de puertas para el ingreso al público, se entenderá que el “antes del partido” tendrá lugar desde una hora antes al comienzo del partido hasta que el árbitro indique el inicio del partido.

Después del partido: Tiempo transcurrido desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta el momento de cierre de las puertas del estadio para el egreso del público. Para partidos en los que no proceda el cierre de puertas del estadio, se entenderá que el “después del partido” tendrá lugar desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta una hora después del mismo.

Partidos: Los mismos podrán ser, oficiales, amistosos o de práctica. Y éstos a su vez, podrán ser nacionales o internacionales, entendiéndose por los primeros, cuando lo disputen dos equipos afiliados a la Asociación Uruguaya de Fútbol, siendo los demás de carácter internacional.

Partidos oficiales: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los Campeonatos Nacionales de Liga y las Copas Nacionales.

Partidos amistosos: Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado con participación de la Asociación Uruguaya de Fútbol, que no son partidos oficiales.

Partidos de práctica: Son aquellos partidos de mero entrenamiento o pre competitivos, que se encuentran fuera del fútbol organizado y que no revisten la calidad de partidos oficiales ni amistosos.

Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente.

Día hábil: Día en que la Administración de A.U.F. funcione como mínimo en su horario habitual de atención al público.

Cálculo aritmético: en caso que la sanción resultante de aplicar un cálculo aritmético resultare inferior a un número entero, se deberá tomar el inmediato superior.

Definiciones FIFA: En forma supletoria, todas las definiciones a que hace referencia la sección “Definiciones” en los Estatutos, Reglamentos, Circulares y Códigos de FIFA.

Artículo 1. Objeto

1.1 El Reglamento Disciplinario se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos de la A.U.F.

1.2 El Código Disciplinario regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, infracciones, y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria , así como al procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por éste. si correspondiere.

1.3 En todo lo que no esté previsto expresamente por este Código se aplicará el Código Disciplinario de la FIFA que estuviere vigente al momento en que hubieren ocurrido los hechos del caso. Si aun así el asunto no pudiese resolverse por las palabras ni por el espíritu de las normas disciplinarias, se acudirá a los principios generales y a los fundamentos de las normas del Derecho común, consideradas las circunstancias del caso.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

2.1 El presente Código regula las infracciones a las reglas de juego, los comportamientos contrarios al Estatuto y al Reglamento General de A.U.F., así como sus correspondientes sanciones que tengan su origen en el espectáculo deportivo.

2.2 Sus disposiciones se aplicarán a los sujetos relacionados en el siguiente artículo, dentro del ámbito de jurisdicción de la A.U.F. y en especial dentro de sus competiciones, sean éstas compuestas por partidos oficiales o amistosos.

2.3 Quedan expresamente excluidos los hechos ocurridos en entrenamientos, prácticas o exhibiciones que no supongan confrontaciones deportivas organizadas.

Artículo 3. Principios de conducta de los sujetos.

Los sujetos comprendidos en el presente Código Disciplinario, deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de buena fe, lealtad, integridad y deportividad.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo

4.1 Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a) Los clubes.

b) Los oficiales.

c) Los oficiales de partido.

d) Los jugadores.

4.2 Las organizaciones y personas enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la A.U.F. debiendo cumplir y observar los Estatutos, Reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la A.U.F., Conmebol, FIFA, así como las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB).

Artículo 5. Responsabilidad objetiva de los clubes.

5.1 Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, parciales, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función en ocasión del partido.

5.2 Los clubes son responsables por los hechos punibles previstos en este Código y ocurridos en el recinto del estadio y/o escenario deportivo, antes, durante y después del partido del cual sean participantes; salvo que el club infractor, acredite fehacientemente, que adoptó todas y cada una de las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en la forma y de la manera que la autoridad pública le impuso; actuando con toda diligencia, eficiencia y eficacia, en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas por dicha autoridad. En este caso el Tribunal respectivo podrá eximir de responsabilidad al club infractor.

Esta responsabilidad se extiende enunciativamente a todos los incidentes de cualquier naturaleza que implicaren alteración del normal desarrollo del espectáculo o se produjeran agresiones a árbitros, técnicos y demás funcionarios u oficiales, dirigentes, periodistas, funcionarios policiales o integrantes del público, o se destruyeren emblemas representativos de las instituciones o se

produjeran daños a las instalaciones, o se invadiere o intentare invadir el terreno de juego, o lanzaren objetos de consideración, o bengalas u otro tipo de objeto pirotécnico (que no hayan sido previamente autorizados), encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

5.3 Para determinar la sanción disciplinaria, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (tentativa), la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose además de manera específica, como factores determinantes de la gravedad o atenuación, el cumplimiento de las instrucciones en seguridad impuestas a los clubes, la actitud activa, pasiva o negligente del club responsable, o su falta de colaboración

para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes, y principalmente del grado de acatamiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas, así como las previstas especialmente para ese espectáculo por parte de la Comisión de Seguridad de la A.U.F., o que emanen de la orden específica de servicio de la autoridad competente para dicho espectáculo.

Cuando, en casos de agresión colectiva, riña o tumulto, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, se sancionará al club al que pertenezcan los infractores. En el caso que fueren identificados el autor o autores de las infracciones cometidas, la Comisión podrá atenuar la sanción a aplicar, llegando incluso al eximente total de responsabilidad.

5.4 La Comisión Disciplinaria determinará la sanción, la que podrá consistir en cualquiera de las previstas en el artículo 14, pudiendo incluso combinarse entre ellas, salvo lo dispuesto en el numeral 5.6. Si el club presuntamente responsable acredita fehacientemente y por medio idóneo, que adoptó todas y cada una de las medidas o instrucciones conducentes a la prevención de los hechos acaecidos de la forma y de la manera que la autoridad pública le impuso, podrá ser pasible de una sanción mínima. Para ello deberá tenerse presente también la incidencia deportiva y/o económica que pueda tener la pena sobre el club sancionado.

5.5 Para el caso de que se proceda a la sanción de pérdida de puntos, la misma no podrá ser fraccionada en partes inferiores a una unidad, ni superior a 12 puntos, debiendo el propio tribunal explicar el alcance de la misma, y en especial en cual campeonato específico deberá cumplirse, teniendo presente los artículos 5.9, 5.10, y 5.11. Expresamente se prevé que el descuento de puntos en un determinado campeonato Apertura, Clausura, rueda o similar, llevará aparejado consigo el descuento de la misma cantidad de puntos en tablas anuales, de descenso, o similar si las hubiere.

5.6 Para el caso de que se aplique la sanción de cierre de período de transferencias, la misma solo podrá combinarse con la sanción que obliga al club a jugar de local a puertas cerradas hasta por 5 partidos. El cierre del período de transferencia es para todas las categorías del club, salvo para la última categoría juvenil de menor edad, la que no podrá ser afectada en ningún caso. De aplicar la combinación explicitada, la Sala deberá establecer por cuantos partidos es la obligación de jugar a puertas cerradas como local.

5.7 En caso de que la sanción previera la prohibición de jugar en un determinado campo de juego por una determinada cantidad de partidos o la obligación de jugar a puertas cerradas como local por un determinado número de partidos, no podrán violentarse dichas ordenes por métodos oblicuos como ser entre otros, el cambio de los derechos de localía.

5.8 En caso de aplicarse por este artículo la sanción de multa, la misma deberá respetar lo dispuesto en el art. 14.2

5.9 Cuando los hechos fueren manifiestamente graves y no respondieren a actitudes individuales, sino de origen indiscutiblemente colectivo, podrá aplicarse penas de quita de puntos al club o clubes responsables, según el siguiente procedimiento:

5.9.1 - Partidos concluidos:

A - El club responsable perderá un punto en el mismo torneo cualquiera fuere la división.

B - Los clubes responsables perderán, cada uno, un punto en el mismo torneo cualquiera fuere la divisional.

5.9.2 - Partidos suspendidos:

A - Si la institución responsable fuere ganando o empatando perderá los puntos (3) en favor de su oponente.

B - Si la institución responsable fuere perdiendo sufrirá, además de la pérdida de los tres puntos en disputa, la pérdida de un punto en ese mismo torneo, cualquiera fuere la división.

C - Si fueren responsables ambas instituciones, las mismas perderán los puntos en disputa y además un punto cada una en ese mismo torneo.

5.9.3 - Partidos suspendidos antes de su comienzo:

A - El club responsable perderá los puntos que iban a estar en juego, en favor de su oponente.

B - Si los responsables fueren ambas Instituciones, estas perderán los puntos que iban a estar en disputa en el partido suspendido antes del comienzo.

5.10 Cuando sucedan incidentes colectivos de inusitada gravedad, de los que se deriven lesiones graves o muerte de alguna persona, promovidos por la parcialidad de un Club, o de ambos, el o los clubes responsables serán castigados con la pena de quita de tres a 12 puntos.-

En caso de reiteración o reincidencia, la Asamblea General, por 4/5 de votos, podrá decretar la expulsión del club de la A.U.F.

5.11 Si al culminar el certamen la quita total de puntos no fuere posible en virtud del número de puntos conquistados en el torneo, el saldo pendiente de sanción se cumplirá en la temporada inmediata siguiente, en idéntico o similar campeonato, cualquiera fuere la división.

La sanción a un club con quita de puntos, no implicará perjuicio económico alguno para los jugadores, quedando a cargo del club sancionado la compensación de las expectativas respectivas.

Artículo 6. Prescripción de las infracciones

6.1 El plazo de prescripción de las infracciones, contado desde la fecha en que se produjo el hecho punible es de:

a) Un año en el caso de infracciones cometidas en el terreno de juego,

b) Veinte años por soborno y/o corrupción.

c) Cinco años por cualquier otra infracción.

6.2 Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

6.3 El plazo de prescripción se vuelve a reiniciar desde el mismo momento en que se produzca su interrupción.

Artículo 7. Régimen subjetivo.

7.1 Se sancionará disciplinariamente a los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en el presente Código, por el comportamiento antideportivo y/o las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la AUF, Conmebol y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

7.2 Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el artículo 4.1 del presente Código.

7.3 Son responsables del hecho punible, además del autor, todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

A) Son considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible.

B) Se consideran coautores, los que determinen a otros a ejecutar un hecho punible. La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal en el hecho específico que obliguen a modificar el grado.

C) Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en los literales A y B precedentes, cooperen intelectual y/o materialmente a la comisión del hecho punible. Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponde a los autores, pero la Comisión Disciplinaria podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto, el agente, por la forma de su participación, antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

7.4 Si el hecho cometido fuere mas grave que el concertado o de igual gravedad pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto. Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

7.5 Salvo expresa previsión al respecto, el hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, si la gravedad de la falta así lo ameritare a juicio de la Sala.

7.4 El órgano disciplinario además ponderará los hechos punibles en base al principio “indubio pro reo”.

Artículo 8. Expulsión y acumulación de amonestaciones

8.1 Sin perjuicio de que un órgano disciplinario determine una sanción mayor, un jugador expulsado del terreno de juego o un técnico u oficial expulsado del área técnica por tarjeta roja directa o por doble amonestación, serán sancionados administrativamente (Mesa Ejecutiva respectiva) de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de la competición donde aquella tuvo lugar, y si ello no fuera posible por haber culminado dicha temporada deportiva, para el primer partido de la próxima temporada deportiva.

8.2 Un jugador que sea amonestado en sucesivos o alternados partidos de una misma competición en una temporada deportiva, serán sancionados administrativamente con su suspensión automática para el siguiente partido de aquella en la que alcanzare el número de cinco amonestaciones acumuladas en esa misma categoría, comenzando nuevamente el conteo a partir de su próxima amonestación.

8.3 Las amonestaciones y/o expulsiones recibidas en un partido cuyo resultado ha sido determinado por el órgano competente (p.ej.: alineación indebida), no serán anuladas.

8.4 Toda expulsión de un jugador, o el hecho de cumplir sanción determinada por el órgano competente (p. ej.: automáticas, denunciados), implicará que el conteo de acumulación de tarjetas amarillas, vuelva a cero a partir del partido siguiente al que ha cumplido dicha sanción.

8.5. No serán acumulables entre sí las sanciones administrativas automáticas producto de haber sido expulsado en un mismo partido en que recibe la quinta amonestación acumulada, primando así la expulsión.

8.6 Las sanciones recibidas en una categoría determinada, desplegarán todos sus efectos reglamentarios exclusivamente en esa misma categoría, salvo que la Sala disciplinaria respectiva hubiere sancionado al jugador u oficial preventivamente de acuerdo al artículo 10, o se tratare de infracciones previstas en los artículos 9.1, 9.2, 9.7, 9.11, y artículos 11 y 12. En estos casos, el jugador u oficial, no podrá actuar reglamentariamente en ninguna categoría hasta tanto no cumpla su sanción en la categoría en que se produjo la infracción.

8.7 En todos los casos, si al finalizar una temporada deportiva quedare un remanente de pena a cumplir y la misma no pudiera ser cumplida en la misma categoría por falta de edad habilitante u otro motivo, la misma deberá ser igualmente cumplida en la categoría inmediata a la que la edad le habilite.

8.8 Los sancionados en la primera categoría de un club, sólo podrán cumplir sanción en ésta, salvo que el club dejare de participar oficialmente en dicha categoría, y en tal caso

cumplirá en la categoría inmediata inferior en la que esté habilitado por edad el jugador.

8.9 El jugador transferido de una Institución a otra, llevará consigo toda sanción que se encuentre parcial o totalmente pendiente de cumplimiento.

8.10 El jugador transferido de una Institución a otra de una misma Divisional profesional o amateur, llevará consigo la cantidad de tarjetas amarillas acumuladas hasta ese momento.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones por comportamientos impropios de los jugadores y oficiales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.8, por la comisión de las infracciones que a lo largo de este artículo se señalan podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:

9.1 Agresión simple contra los árbitros. Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier manera la pelota, ataque los emblemas de su autoridad (uniforme, silbato, banderín, tarjetas, etc.) o sometan a los árbitros de un partido a cualquier hecho físico que por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligir un castigo corporal o que le haga objeto de amenazas con hechos o palabras, serán castigados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.2 Agresión grave contra los árbitros. Quienes apliquen a un árbitro, a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente, en su representación, cualquier forma de castigo corporal distinto a las enumeradas en el artículo anterior o le saliven, serán sancionados con suspensión de diez (10) a doce (12) partidos oficiales.

La agresión frustrada, será sancionada con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.3 Injurias contra los árbitros. Quienes ofendan o injurien, de hecho o verbalmente a uno de los árbitros, o a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente en su representación, fuera de los Casos de los artículos 9.1 y 9.2, serán sancionados con suspensión de uno (1) a cuatro (4) partidos.

9.4 Desobediencias o actitudes incorrectas respecto a un árbitro. Quienes no acaten de inmediato las órdenes de un árbitro, obstaculicen manifiestamente por vía de hecho la continuación de un partido, o no hagan inmediato abandono de la cancha, cuando el árbitro así lo dispusiera serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

9.5 Protestas improcedentes. Quienes protesten ostensiblemente una decisión del árbitro, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.

9.6 Simulación. Quienes con gestos o actitudes tiendan a inducir en error a los árbitros respecto a infracciones o lesiones, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

9.7 Agresión contra el público y/o particulares. Quienes se traben en pelea, arrojen la pelota u otros objetos o castiguen de cualquier manera a particulares, salvo que sea en actitud manifiestamente defensiva, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

Si de los hechos resultare grave daño de los ofendidos, la suspensión será de cuatro (4) a seis (6) partidos.

9.8 Insultos contra el público y/o particulares. Quienes profieran insultos de hecho o de palabra contra particulares, serán sancionados con suspensión por uno (1) a tres (3) partidos.

9.9 Hechos inmorales contra el público y/o particulares. Quienes ejecuten actos obscenos o contrarios al pudor público, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

9.10 Agresión contra jugadores y otros oficiales. Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier forma la pelota o sometan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, a cualquier hecho físico que, por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligirle un castigo corporal, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Quienes fuera de los Casos del inciso anterior inflijan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el inciso anterior, o lo saliven, serán sancionados con suspensión de tres (3) a cinco (5) partidos.-

9.11 Agresión grave contra jugadores y otros oficiales. Si el castigo corporal revistiera manifiesta gravedad, o del mismo resultare daño para los ofendidos, la sanción será de cinco (5) a siete (7) partidos.

Cuando la agresión resultare frustrada la sanción será de suspensión de uno (1) a dos (dos) partidos.

9.12 Injurias. Quienes ofendan o injurien de hecho o verbalmente, a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, fuera de los Casos de los artículos 9.10 y 9.11, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

9.13 Puntapié intencional. Quienes en acción de juego apliquen a un jugador un golpe con el pie en forma intencional, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Si el hecho se cometiera contra el arquero, la pena será de suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

En cualquiera de estos Casos, si el hecho revistiera manifiesta gravedad, o del mismo resultare grave daño para el ofendido, el Tribunal podrá aumentar la sanción entre dos (2) y cinco (5) partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, la pena de suspensión será de uno (1) a dos (2) partidos.

9.14 Pelea o riña. Quienes en número de dos o más se traben en pelea o riña, en ocasión de un partido, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

9.15 Juego brusco. Quienes en acción de juego, fuera de los Casos del artículo 9.12, realicen una zancadilla, carguen deslealmente, pongan en peligro el físico de otro jugador, empleen brusquedades, si ya estuvieran observados por cualquiera de estos hechos, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y tres (3) partidos.

9.16 Juego desleal. Quienes obstruyan antirreglamentariamente, tomen de la ropa o impidan deslealmente la acción de los contrarios o infrinjan con persistencia las reglas de juego, si ya estuvieran observados, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y dos (2) partidos.

9.17 Situaciones especiales.

I) - Cuando el responsable de una infracción prevista en los artículos 9.1, 9.2, y 9.3, sea dirigente o funcionario jerarquizado de una institución, con excepción del entrenador de fútbol, la pena resultante será de inhabilitación de sus derechos emergentes de su condición con la A.U.F. de uno (1) a tres (3) meses.

II) - Los fallos de todos los tribunales de la A.U.F., así como las actuaciones de los Jueces y del Colegio de Árbitros no podrán ser discutidos por el Consejo Ejecutivo ni por la Asamblea, ni ser objeto de comentario público por parte de los clubes, dirigentes, jugadores, árbitros, líneas, etc..

La infracción a esta norma determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando la infracción la cometieran los clubes por vía de sus autoridades o funcionario invocando la representación del club, sin que medie rectificación dentro de las 72 horas, una multa mínima de 15 UR y máxima de 50 UR;

b) tratándose de dirigentes de clubes a título personal, será de simple observación a un año de suspensión, a contar del fallo del Tribunal de Ética.

La suspensión implicará inhabilitación para ejercer funciones como dirigente de un club ante los órganos de A.U.F., ocupar cargos en la A.U.F., así como representarla ante cualquier organismo; hacer uso de los derechos y prerrogativas que otorgan a los dirigentes las normas de la A.U.F., debiendo depositar ante el propio Tribunal de Ética su carne AUF correspondiente, durante el período que dure la sanción..

III) Tratándose de presidentes o representantes de clubes, en el momento de cometerse la falta, generarán la responsabilidad del club, sin perjuicio de la personal ante el Tribunal de Ética.

IV) Cuando la infracción la cometiesen los jugadores y demás funcionarios de un club deberán estos abonar una multa de 5 UR. Mientras no se abonen las multas establecidas los infractores quedarán inhabilitados para actuar.

Artículo 10. Sanción preventiva.

10.1 La Comisión Disciplinaria, a través de su Sala respectiva, atendiendo a la gravedad de los hechos, y siempre y cuando a priori la sanción a recaer pudiera ser mayor a cuatro partidos, podrá aplicar a los sujetos previstos en el art. 4.1, con la sola excepción de los clubes, una sanción preventiva que le impedirá actuar oficialmente al imputado hasta tanto no se pronuncie sanción definitiva, y emitida ésta, pasará a ser cumplida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.6

10.2 De la sanción definitiva que recayere, se le descontará la preventiva que se hubiere cumplido hasta ese momento.

Artículo 11. Estímulos y sobornos.

Quienes prometieren o dieran, aceptaren o recibieren cualquier provecho o ventaja ilegítima, con el fin de alterar el rendimiento normal de quien actúa en un partido o el resultado del mismo, serán suspendidos de uno (1) a dos (2) años.

Si el responsable fuera un club, la sanción consistirá en la suspensión de la afiliación de doce (12) a veinticuatro (24) meses.

Las penas referidas se aplicarán en su máximo grado si la maniobra estuviere destinada a afectar ascensos o descensos de clubes.

La sala respectiva y/o el Tribunal de Ética si correspondiere, fallarán en todos los casos del presente artículo, por convicción moral.

Artículo 12. Discriminación o comportamientos similares

12.1 Quienes públicamente humillaren, discriminaren o ultrajaren a otras personas de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color de piel, idioma, religión u origen étnico, o adopten de alguna otra manera, una conducta racista y/o que denigre al ser humano, serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos.

12.2 Si en el transcurso de un partido, los hinchas, socios o seguidores de un equipo, a través de actos injuriosos o manifestaciones agraviantes de indudable naturaleza colectiva atentaren contra la dignidad, credo, raza o color de piel de: jugadores, dirigentes, miembros de los cuerpos técnicos, o desplegaran pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, se aplicará al club infractor, una multa que no podrá ser inferior a 50 (cincuenta) unidades reajustables, ni mayor a 300 (trescientas) unidades reajustables y/o la clausura de su campo de juego por el período de una fecha.

12.3 En todos los casos operará como circunstancia agravante específica el hecho de que los promotores sean Dirigentes, Delegados o Funcionarios del Club infractor.

Artículo 13. Sanciones y Órdenes: Definiciones

13.1 La Comisión Disciplinaria impone sanciones y emite órdenes.

13.2 Las sanciones son las penas que este Código establece para los infractores, pudiéndose estas combinar en los supuestos en los que se prevea expresamente.

13.3 Las órdenes son instrucciones que exigen la realización de ciertos comportamientos por parte de los imputados, interesados o implicados.

13.4 Los órganos disciplinarios, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en este Código, pueden decidir libremente sobre las condiciones de compensación de los daños y perjuicios causados si un club es responsable de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 14. Sanciones que se pueden imponer a los clubes

14.1 Las siguientes sanciones podrán imponerse a los clubes:

- a) advertencia.
- b) reprensión, amonestación o apercibimiento.
- c) multa.
- d) determinación de dar por terminado un partido y su resultado.

- e) deducción de puntos.
- f) cierre de hasta 2 períodos de transferencias (nacional e internacional).
- g) obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, con un máximo de 5 partidos.
- h) prohibición de jugar un número determinado de partidos en un estadio determinado, no pudiendo ser mayor de cinco.
- i) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones,
- j) prohibición de acceder a próximos torneos internacionales de clubes en representación de los cupos otorgados a A.U.F. en la temporada inmediata siguiente en la que se cometió la infracción.
- k) prohibición de integrar la delegación oficial de las selecciones nacionales en cualquier tipo de torneo o partidos amistosos.

14.2 Las multas, que salvo previsión expresa podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 15 UR ni superiores a 300 UR, con la excepción de cometer la infracción prevista en el artículo 5° en la que el máximo podrá extenderse hasta las 800 UR .

Artículo 15. Sanciones a Personas Físicas

15.1 Las siguientes sanciones se podrán imponer contra personas físicas:

- a) advertencia,
- b) reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) multa,
- d) suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado, que no podrá exceder de los 24 partidos o los 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.
- e) prohibición para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado,
- f) retiro de un título o premio,
- g) retiro de la licencia, habilitación o permisos.

15.2 Las multas, que podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 5 UR ni superiores a 50 UR, y en ningún caso podrá utilizarse para disminuir sanciones de otra naturaleza previstas específicamente.

Artículo 16. Determinación de las Sanciones.

16.1 El órgano disciplinario determinará dentro del guarismo de penas (mínimo y máximo) previsto para cada infracción, el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones a imponer, de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta en especial las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar, que le permitirán llegar al máximo o al mínimo de la pena correspondiente al hecho punible.

16.2 Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de este Código, no podrá imponerse ninguna sanción cuando no medie culpa o negligencia del infractor.

16.3 Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por la misma persona o entidad, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentada en razón del número y la gravedad de los demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

16.4 En el caso de que un sólo hecho constituya la violación de dos o más normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consista en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el numeral anterior.

16.5 Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un sólo hecho punible, y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

Artículo 17. Circunstancias que alteran el monto de la pena. Atenuantes y agravantes.

17.1 La existencia de atenuantes autoriza a la Sala disminuir gradualmente la pena, hasta llegar incluso al mínimo fijado por este Código.

Las agravantes permitirán a la Sala llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la Sala deberá tener en cuenta la cantidad y principalmente la calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente, así como la naturaleza de los móviles.

17.2 Atenuantes:

A) la buena conducta anterior, que emerge de tener el infractor la ficha libre de registros de sanciones anteriores durante la temporada en que se registró la nueva infracción.

B) la legítima defensa propia o ajena.

C) el haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

D) la confesión ante la Comisión Disciplinaria, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse de la pena.

E) haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

F) todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

17.3 Agravantes:

A) La reincidencia, por la cual se entiende el acto de cometer una infracción en la misma temporada y categoría, dentro de los 3 (tres) meses a partir de la fecha en que ha cumplido una pena de suspensión impuesta por una infracción anterior. Expresamente no se considerarán a los efectos de la reincidencia, la sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, ni la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista.

B) La reiteración, que se produce por la comisión de más de una infracción dentro del mismo espectáculo por el mismo agente, debiendo observarse lo dispuesto en el art. 16.3.

C) La alevosía, entendiéndose por tal cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

D) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

E) Aumentar deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.

F) Obrar con premeditación.

G) Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.

H) Haber instigado directa o indirectamente su comisión.

I) Haber promovido o iniciado, de cualquier manera un incidente colectivo.

J) todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

Artículo 18. Rehabilitación condicional:

Cumplida la mitad de la pena impuesta por el órgano disciplinario, se podrá pedir a éste la rehabilitación condicional del sancionado.

a) No podrán ser rehabilitados condicionalmente quienes al momento de solicitar el presente beneficio tengan registrada alguna sanción en los seis meses inmediatos anteriores, ni los que sufran penas impuestas a solicitud o por iniciativa del club al que pertenecen, salvo que éste lo solicite.

b) La sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, o la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista, no obstará la consecución del beneficio.

c) Si el rehabilitado condicionalmente incurre en el término de la pena en una nueva infracción, aunque de distinta índole o naturaleza, cumplirá primero la parte de la pena que le fue dispensada y luego la que le corresponda, en virtud de la segunda infracción castigada con suspensión;

d) Puede pedir la rehabilitación, la propia persona física sancionada, o el club al que pertenece al momento de solicitar la misma;

e) Si trata de un oficial de partido (árbitro o árbitro asistente) la rehabilitación la puede solicitar el Colegio de Árbitros o el propio interesado.

f) El derecho de rehabilitación condicional solamente ampara a personas físicas.

g) No podrán ser rehabilitadas aquellas personas físicas que hayan sido sancionadas por órganos disciplinarios ajenos a la A.U.F., quienes deberán cumplir íntegramente la sanción que haya sido comunicada.

Artículo 19. De la extinción de la infracción y de la pena.

La amnistía extingue la infracción y si hubiera mediado condena, hace cesar su efecto. El indulto hace cesar los efectos de la condena. Ambos institutos deberán ser adoptados de acuerdo a lo previsto en el literal “L” del artículo 17 del Estatuto de A.U.F., y no podrán afectar en ningún caso, la suspensión automática generada.

Artículo 20. Decisiones tomadas por el árbitro

20.1 Las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego son finales y no son susceptibles de revisión por los órganos disciplinarios de la AUF.

20.2 Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas en los casos de error manifiesto, en especial en caso de constatarse un error en la identidad de la persona.

20.3 Se admitirán exclusivamente denuncias o reclamaciones contra el resultado de un partido en el cual hubiera influido una decisión de un oficial de partido en supuestos de corrupción arbitral.

Artículo 21. Órganos disciplinarios

Los Órganos Disciplinarios de A.U.F. son:

- a) la Comisión Disciplinaria integrada en sus diversas Salas
- b) el Tribunal de Alzada

21.1. Comisión Disciplinaria

Estará integrada como mínimo por los siguientes Turnos:

- a. Sala General
- b. Sala de la Liga Profesional de Primera División
- c. Sala de la Liga Profesional de Segunda División
- d. Sala de la Liga Segunda Amateur
- e. Sala de Divisiones Juveniles
- f. Sala de Fútbol Femenino
- g. Sala de Fútbol Sala y Fútbol Playa
- h. Tribunal de Ética

21.2. Integración respectiva y Designación.

a. Sala General. Estará integrada por cada uno de los Presidentes de las demás salas o de quienes hagan sus veces.

b. Sala de la Liga Profesional de Primera División. Se integrará con siete miembros titulares, uno de ellos propuesto por la M.U.F.P. y tres suplentes preferenciales, los que actuarán en sustitución de los titulares cuando se los convoque a tales efectos. El Consejo de Liga respectivo designará a los miembros, con excepción del representante de la M.U.F.P.. debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.

c. Sala de la Liga Profesional de Segunda División. Se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales, uno de ellos propuesto por la M.U.F.P. El Consejo de Liga respectivo designará a los miembros, con excepción del representante de la M.U.F.P.. debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.

d. Sala de la Liga Profesional de Segunda División Amateur. Se integrará con tres miembros titulares y tres suplentes preferenciales. El Consejo de Liga respectivo designará a los miembros, debiendo especificar quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente.

e. Sala de Divisiones Juveniles. Se integrará por nueve miembros. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.

f. Sala de Fútbol Femenino. Se integrará por tres miembros titulares y tres suplentes. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.

g. Sala de Fútbol Sala y Fútbol Playa. Se integrará por tres miembros titulares y tres suplentes. Se designarán, de acuerdo a lo que se prevea por el Reglamento Interno del Consejo Juvenil.

h. Tribunal de Ética. Se integra con seis miembros electos por cuatro quintos de votos de la Asamblea General, nominación que debe recaer en ex-dirigentes de fútbol con dilatada trayectoria en el mismo y con reconocido prestigio, que hayan cesado en la actividad por un lapso no inferior a tres años.

21.3 Condición e incompatibilidad de sus miembros.

Los miembros integrantes de la salas deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público. Los miembros no poseedores de cualquiera de los mencionados títulos que actualmente integran estos Tribunales, podrán continuar en sus funciones hasta su efectivo cese.

21.4 Para el caso de que una misma persona integre varias salas, solamente representará a una de ellas en la Sala General.

Artículo 22. Funcionamiento de las salas - Sesiones

22.1 Para sesionar deberá estar presente en sala, como mínimo la mayoría del total de integrantes de cada sala.

22.2 En caso de ausencia temporal del Presidente de la Sala, el Vicepresidente sustituirá al mismo, y en caso de que el primero no pudiera tampoco actuar, el Presidente será sustituido por el integrante de mayor antigüedad en el Cuerpo y presente en sala, de entre los restantes miembros.

Decisiones

22.3 Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros que estén presentes en la sesión. En caso de empate, será el Presidente o quien ejerza tal cargo, quien determinará entre las mociones empatadas cual adoptará el Cuerpo.

Providencias de Mero Trámite.

22.5 El Presidente de cada Sala, o quien haga sus veces, y fuera del caso de las rehabilitaciones, podrá adoptar providencias de mero trámite que entienda pertinente en los casos que lleva adelante su sala y que ya estén iniciados.

Artículo 23. Juez Único

La Sala podrá sesionar bajo régimen de Juez Único, fuera de las sesiones ordinarias de la misma, en el caso exclusivo de las rehabilitaciones condicionales previstas en el Artículo 18, debiéndose en esos casos limitarse al contralor objetivo de los requisitos previstos en dicho artículo, otorgando o denegando la respectiva solicitud.

Artículo 24. Tribunal de Alzada.

El Tribunal de Alzada previsto en el Reglamento General tendrá la competencia asignada en él, y de acuerdo a lo especialmente previsto en el presente Código.

Artículo 25. Lengua de los procedimientos

Los procedimientos disciplinarios, tanto escritos como orales, serán tramitados en idioma español. Toda documentación en otro idioma que se pretenda hacer valer, deberá ser traducida por quien la pretende hacer valer.-

Artículo 26. Derecho de defensa, representación y consulta del expediente

1. Los imputados por sí o a través de los representantes de su club, podrán ejercer su derecho de defensa en los procesos regulados por el art. 38.

2. Tienen derecho, en particular a:

a) Ser representados y asistidos legalmente y a disponer de un intérprete – de resultar necesario - en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

b) Ser informados de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.

c) Examinar el expediente, que no estén afectados por reservas decretadas por el órgano competente. Los informes confidenciales estarán a disposición de las partes una vez que tome conocimiento la sala respectiva.

- d) Formular alegaciones de hecho y de derecho de acuerdo a los plazos otorgados por los órganos disciplinarios de A.U.F.
- e) Solicitar la práctica de pruebas; incluido el derecho a llamar e interrogar testigos, todo lo cual quedará a resolución de la sala respectiva.
- f) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por los órganos disciplinarios.
- g) Una sentencia que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que imponen las sanciones que pudieran corresponder. Toda resolución sujeta a revisión sobre el fondo en segunda instancia, deberá además ser expresamente fundamentada .

Artículo 27. Representación y Asistencia Legal

27.1 Los clubes, oficiales, oficiales de partido y agentes, pueden estar representados y asistidos legalmente en las distintas fases del procedimiento. Los jugadores podrán ser asistidos

27.2 Los representantes deben acreditar su condición de tales mediante la presentación del correspondiente poder de representación. Los Presidentes y/o los delegados de los Clubes, pueden representar a éstos, sin necesidad de acreditar otra condición.

27.3 El órgano disciplinario en cuestión decidirá sobre la validez y alcance la representación conferida.

Artículo 28. Uso del masculino o femenino

Los términos de este Reglamento que se refieren a las personas físicas se aplican indistintamente a las personas de ambos sexos.

Artículo 29. Comunicaciones. Modo de realizarlas

El órgano disciplinario competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Los Clubes, sus respectivos jugadores y oficiales, serán notificados mediante correo electrónico enviado a la casilla oficial asignada por la A.U.F. al Club o Clubes involucrados, o en su defecto vía fax.

Artículo 30. Cómputo de plazos procesales

30.1 Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por los órganos disciplinarios son perentorios y se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en los que las oficinas de la AUF funcionen durante todo el horario ordinario.

30.2 Los plazos establecidos se iniciarán al día hábil siguiente en que reciban la comunicación de que se trate.

30.3 En todo caso, la finalización del plazo se producirá a la hora establecida como de finalización para la atención al público por A.U.F..

30.4 Los días comprendidos en toda la Semana de Turismo, se considerarán inhábiles a estos efectos.

Artículo 31. Medidas cautelares

31.1 El órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario y la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

31.2 La medida cautelar adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de quince días. La duración de la Medida Cautelar, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El órgano disciplinario podrá, excepcionalmente, extender la duración de una medida cautelar por idéntico período que el fijado originariamente, debiendo en estos casos señalar el motivo de la prórroga.

Artículo 32. Medios probatorios

32.1 Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Los informes de los oficiales de partido se presumen veraces, salvo prueba en contrario.

32.2 Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos disciplinarios consideren inoportunas, dilatorias, o inútiles para el proceso.

Artículo 33. Declaración de testigos

33.1 Toda persona sometida a la jurisdicción de A.U.F. está obligada a cumplir una convocatoria. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, o mediante tele-conferencia.

33.2 El que incumpliere una convocatoria dispuesta por los organismos disciplinarios será sancionado conforme al art. 15.1 lits. “a” y “b” de este Código. En caso de que el inasistente se encontrare bajo proceso disciplinario, la no concurrencia se tomará como presunción simple en su contra, salvo casos de justificación que apreciará discrecionalmente la Sala respectiva.

Artículo 34. Libre apreciación de la prueba

34.1 Los órganos disciplinarios apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

34.2 Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano disciplinario.

Artículo 35. Audiencias

35.1 Los órganos disciplinarios pueden ordenar, de acuerdo a lo previsto en el presente Código, la celebración de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido acordadas, como por ejemplo el interrogatorio de testigos.

35.2 Los Presidentes de los órganos disciplinarios dirigirán la audiencia de forma tal que las manifestaciones expuestas en ella sean concisas y se limiten a los hechos y fundamentos que guarden relación directa con el expediente.

35.3 Los imputados y/o interesados sujeto a la jurisdicción de A.U.F. tienen el deber de comparecer a la audiencia para la cual sea citado. En caso de no acatamiento a la presente norma, la Sala podrá disponer su sanción preventiva hasta tanto el mismo no comparezca.

Artículo 36. Publicidad, y reserva de los expedientes.

Una vez concluido el expediente, el mismo quedará a disposición de cualquier persona sometida a la jurisdicción de la A.U.F., haciéndose público para éstos, salvo que propio Tribunal por razón fundada dictamine la confidencialidad del expediente.

Artículo 37. Sanciones por conducta procesal incorrecta o inapropiada

37.1 La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Órgano Disciplinario respectivo con una simple amonestación y/o una multa administrativa de hasta U.R. 100 (cien).

37.2 Si el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.

37.3 Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

Artículo 38. Procedimientos.

38.1 El mismo día en que la Sala respectiva reciba los antecedentes, la demanda o impugnación correspondiente, este dispondrá llevar adelante el asunto, sin perjuicio de la facultad de iniciar de oficio los procedimientos relativos a sus competencias.

38.2 Los procedimientos podrán ser: monitorio, ordinario o extraordinario de rehabilitación.

A) Procedimiento Monitorio.

1. La Sala respectiva dictará resolución mediante procedimiento monitorio, tomando en cuenta los antecedentes elevados a su conocimiento, señalando el o los artículos aplicados y su correspondiente sanción, la que no podrá exceder de 2 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, ni ser igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar hasta por 3 fechas en un campo de juego determinado. Para el caso de asuntos que se sustancien ante la Sala de Divisiones Juveniles se tramitarán por este procedimiento siempre que la sanción a imponer no exceda de 4 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, ni ser igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar hasta por 3 fechas en un

campo de juego determinado.

No podrá utilizarse el presente procedimiento cuando la infracción cometida pueda prever una sanción de cierre de períodos de transferencia, o de deducción de puntos, o de obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, o de descalificación de competiciones, o de prohibición de acceder a torneos internacionales.

2. La resolución se adoptará en una única sesión, quedando el expediente y su resolución de manifiesto y en vista para los interesados, a partir de ese momento por un plazo de 2 días hábiles (en horario de oficina), a los efectos de que los mismos soliciten dentro de ese plazo (única oportunidad), la revisión de la sanción impuesta debiendo aportar nuevos elementos de prueba o señalar en forma concreta hechos que el Tribunal no hubiera tomado en consideración, y que por sí solos pudieran modificar dicha sanción. La resolución que se pone de manifiesto y en vista, para el caso de la Primera y Segunda División Profesional, será notificada vía mail Institucional (o en su defecto vía fax). Para todas las demás disciplinas, así como las categorías formativas, y la Segunda División Amateur, los interesados tendrá la carga de comparecer solicitando la exhibición de los autos que están de manifiesto.

3. En caso de solicitar revisión dentro del plazo previsto y de acuerdo a lo expuesto, la Sala podrá citar al o los interesados a comparecer a audiencia dentro de los 3 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, o resolver sin citación a audiencia si considera que el asunto es de puro derecho y que no es necesario una convocatoria a audiencia. En cualquier caso la resolución definitiva deberá dictarse al final de la propia audiencia (si la hubiere) o antes de finalizar el plazo de 3 días hábiles ya referido (si no hubiere audiencia). Tal resolución no admitirá recurso alguno.

4. En caso de que vencido el plazo de 2 hábiles para presentar la solicitud de revisión, ningún interesado lo hubiere hecho, la resolución quedará definitiva de inmediato, y no admitirá recurso alguno.

B) Procedimiento ordinario:

1. La Sala resolverá mediante el procedimiento ordinario, tomando en cuenta los antecedentes elevados a su conocimiento, toda vez que la eventual sanción a recaer se encuentre comprendida en disposiciones que prevean una posible sanción de 3 o más partidos, o de más de 2 meses (si fuere medida de tiempo), o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar por 3 fechas o más en un campo de juego determinado. Para el caso de asuntos que se sustancien ante la Sala de Divisiones Juveniles se tramitarán por este procedimiento siempre que la sanción a recaer fuera mayor de 4 partidos, o de 2 meses si correspondiere medida de tiempo, o igual o mayor de 150 U.R., o prohibición de jugar por más de 3 fechas en un campo de juego determinado.

El presente procedimiento deberá igualmente utilizarse cuando la infracción cometida pueda prever una sanción de cierre de períodos de transferencia, o de deducción de puntos, o de obligación de jugar como locatario a puerta cerrada, o de descalificación de competiciones, o de prohibición de acceder a torneos internacionales.

2. En este caso, la Sala dictará una resolución donde ordenará:

a) la instrucción del asunto ordenando las providencias de trámite que se estimen pertinentes y el inmediato diligenciamiento de las pruebas que considere oportunas, pudiendo decretarse el carácter reservado del expediente.

b) podrá asimismo decretar la suspensión preventiva del o los imputados, mediante resolución fundada de acuerdo al artículo 10.

c) dispondrá poner los autos de manifiesto a la/s parte/s interesada/s por el término de 4 días hábiles, venciendo éste al cierre de las oficinas para su atención al público. Será carga de los interesados comparecer al mismo, y tomar conocimiento del contenido del expediente. Los interesados podrán comparecer por escrito y proponer prueba (única oportunidad para solicitar la misma).

3. Evacuado el mismo por parte interesada, la Sala deberá convocar a audiencia dentro de los 2 días hábiles posteriores al del vencimiento del traslado. En ella se escuchará a la o las partes, se atenderá la prueba propuesta y pertinente, y se escucharán sus alegatos. Concluida la audiencia, dictará resolución. Si la complejidad del asunto así lo ameritare a juicio de la Sala respectiva, la misma podrá dictar su resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores.

4. De no haberse evacuado el traslado, la Sala dictará resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores al vencimiento del traslado.

C) Procedimiento Extraordinario de rehabilitación condicional:

En caso de solicitud de rehabilitación condicional de acuerdo al artículo 18 de este Código, la misma deberá presentarse por escrito o vía mail institucional, dirigida a la secretaría administrativa de la Sala competente, antes de los dos días hábiles del partido para el cual se pretende hacer valer la misma, y a más tardar dentro del horario de atención al público de las oficinas.

Excepcionalmente, podrá también solicitarse este beneficio en forma previa al cumplimiento de la mitad de la pena, si entre el partido en el que se cumple tal condición (mitad de la pena) y el que se pretenda hacer valer el beneficio, no hubieren de transcurrir dos días hábiles. En tal caso, la Sala o el juez único en su caso, podrá otorgarla de constatarse el efectivo cumplimiento de la mitad de la pena, debiendo igualmente observarse los requisitos del propio art. 18.

En ningún caso se tramitará petición alguna, si la misma fuere presentada dentro de los dos días hábiles anteriores al partido para el que se pretenda el beneficio.

Artículo 39. Decisiones arbitrales

39.1 No se puede reclamar contra las decisiones tomadas por el árbitro durante el transcurso de un partido.

39.2 Una reclamación contra una amonestación sólo es admisible si el error del árbitro consistió en equivocarse en la identificación del jugador.

Artículo 40. Procedimiento para impugnar las infracciones contenidas en el acta de un partido.

Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el derecho a realizar alegaciones por los presuntos infractores precluirá a los dos días hábiles posteriores a la notificación de la infracción cometida. El trámite deberá cursarse por la Mesa Ejecutiva respectiva a los efectos de subsanar los errores constatados, y comunicarse a la Sala correspondiente.

Artículo 41. Recursos

El Tribunal de Alzada conoce de los recursos de apelación y/o impugnaciones de nulidad contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General.

Artículo 42. Decisiones no recurribles

42.1 No serán apelables las decisiones de la Comisión Disciplinaria en las que se sancione con:

- a) una advertencia,
- b) una reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) una suspensión de hasta tres partidos,
- d) una suspensión por tiempo determinado de hasta tres meses,
- e) multa por cuantía inferior U.R. 151 si se hubiera impuesto a un Club,
- f) multa por cuantía inferior a U.R. 40 en los demás casos,
- g) prohibición de jugar en un campo de juego determinado, hasta por 3 fechas.
- h) deducción de hasta 1 punto.

42.2 Si la Comisión Disciplinaria combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso es admisible si al menos una de ellas excede de los límites mencionados en el apartado 1. Es competencia del Tribunal de Alzada examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso.

Artículo 43. Facultad para apelar

Los imputados, los clubes, y, en su caso, los interesados están facultados para apelar.

Artículo 44. Ejecución

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutadas una vez promulgadas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. El Tribunal de Alzada, a petición fundada de parte, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, solamente en caso de deducción de puntos, multa, o cierre de períodos de transferencias.

Artículo 45. Plazos y cuota de apelación

45.1 La interposición del recurso se realizará a través de la presentación de escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria, quien deberá derivarlo inmediatamente al Tribunal de Alzada por intermedio de su Secretaría Administrativa.

45.2 El escrito al que se refiere el apartado anterior deberá contener:

- a) identidad del recurrente,
- b) referencia a la decisión recurrida,
- c) hechos y fundamentos de derecho,

45.3 El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de tres días hábiles desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión.

45.4 Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación ante Tesorería de A.U.F., que asciende a U.R. 50. La no presentación del resguardo en plazo conllevará a la inadmisibilidad absoluta del recurso y la firmeza de la decisión recurrida.

Artículo 46. Contestación al Recurso

De existir otras partes interesadas en el procedimiento de apelación, se les dará traslado del escrito de recurso para que en el plazo de cinco días hábiles formalicen su oposición.

Artículo 47. Pruebas

No podrá ofrecerse ni diligenciarse prueba alguna en segunda instancia, por lo cual el Tribunal de Alzada fallará exclusivamente por expediente.-

Artículo 48. Resolución del Recurso

48.1 En el procedimiento de apelación y por la sola deducción del recurso, el Tribunal de Alzada posee facultades para valorar de acuerdo a su sana crítica, los documentos aportados y las pruebas practicadas, así como los fundamentos jurídicos de la decisión.

48.2 La resolución de un recurso confirmará, o revocará parcial o totalmente la impugnada.

48.3 En el caso de que el Tribunal de Alzada revoque parcialmente la decisión recurrida, el propio Tribunal deberá dictar en su lugar la resolución definitiva. En el caso que la revocación sea total, el caso quedará cerrado.

48.4 Si a lo largo de la tramitación del recurso se advierten nuevas infracciones disciplinarias, estas podrán ser sancionadas en la decisión que ponga fin al mismo.

Artículo 49. Cuota de Apelación.

49.1 A juicio del Tribunal de Alzada la cuota de apelación puede reembolsarse total o parcialmente. Si el recurso revocare totalmente la resolución atacada, el anticipo será devuelto en su totalidad.

49.2 Las costas derivadas de actuaciones abusivas o por actuaciones contrarias a la buena fe procesal se impondrán a la parte responsable de éstas, independientemente del resultado del procedimiento.

Otros

Artículo 50. Procedimiento en las competiciones.

En casos excepcionales, como ser a modo de ejemplo, fases eliminatorias (play off) la Sala respectiva podrá acordar la tramitación de un procedimiento distinto y urgente durante la celebración de dicha competición. Dicho procedimiento deberá ser comunicado a los clubes, a través de la Mesa Ejecutiva respectiva, con antelación al inicio de dicha fase.

Artículo 51. Errores materiales

51.1 Los órganos disciplinarios podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos o decisiones.

51.2 Los interesados podrán solicitar directamente ante la Sala que dictó la sanción, la revisión de su Fallo en casos de manifiestamente errónea valoración de la prueba, en el término de dos días. La Sala dispondrá de un término de tres días para su pronunciamiento, y el no pronunciamiento dentro de ese término se considerará como denegatoria ficta. La resolución que se dicte al respecto o la denegatoria ficta serán pasibles, de corresponder, con apelación o nulidad en su caso para ante el Tribunal de Alzada (arts. 41 y 42 de este Código).

Artículo 52. Categorías de competiciones

Las suspensiones por partidos a jugadores u oficiales son aplicables a una Disciplina específica de competición, salvo que el órgano disciplinario competente decida extenderla a todas las Disciplinas de acuerdo a sus competencias.

Artículo 53. Ejecutividad

Las ordenes que disponga la Comisión Disciplinaria entrarán en vigor desde el momento de su notificación, o que se pongan los autos de manifiesto, si correspondiere.

Las sanciones que emanen de la Comisión Disciplinaria entrarán en vigor desde el momento de su promulgación, excepto las sanciones de naturaleza económica, con las que se deberá cumplir en el plazo de tres días hábiles a contar del día siguiente a que haya sido promulgada la resolución.

Artículo 54. Ejecución de suspensiones de Directores Técnicos y demás auxiliares.

54.1 El director deportivo/entrenador, cualquier miembro del cuerpo técnico o restantes oficiales, que fueran sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales esté vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrá acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición por tiros penales; ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo.

54.2 Las suspensiones impuestas a un jugador/entrenador se aplican tanto a su condición de jugador como a la de entrenador.

54.3 Si un jugador que ha sido suspendido adquiere la capacidad de director deportivo/entrenador durante el periodo de la suspensión, deberá cumplir la parte restante de la sanción en su nueva calidad.

Artículo 55. Prescripción de la sanciones

55.1 Las sanciones prescribirán:

a) Para prohibiciones de jugar partidos en un estadio determinado y partidos a puerta cerrada:

1. A los dos años para sanciones de uno o dos partidos,
2. A los tres años para sanciones de tres o cuatro partidos,
3. A los cuatro años para sanciones superiores a cuatro partidos;

b) Para sanción de suspensión de personas físicas:

1. Al año para suspensiones de un partido,
2. A los dos años para suspensiones de dos a seis partidos,
3. A los tres años para suspensiones superiores a seis partidos;

c) A los tres años para cualquier otra sanción disciplinaria.

55.2 El plazo de prescripción de la sanción comienza desde la comisión del hecho punible.

Artículo 56: Entrada en vigor.

El presente Código Disciplinario entrará en vigor:

a) Para las Ligas Profesionales de Primera y Segunda División, al comenzar la temporada 2014/2015.

b) Para la Liga de Tercera División, al comenzar la temporada 2014/2015.

c) Para la Liga de la Segunda División Amateur, al comenzar la temporada 2014/2015.

d) Para las Ligas de Divisiones Juveniles, al comenzar la Temporada 2015.

e) Para las demás disciplinas regirá a partir del 1º de enero de 2015.

(Texto aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fechas 2 y 11 de abril 2014).

ANEXO - REGIMEN DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y SOLICITUDES DE PASES AUF – OFI -

Art.1) Las transferencias de derechos federativos y solicitudes de pases de jugadores desde o para Instituciones del Interior afiliadas a OFI o para o desde instituciones afiliadas directamente a A.U.F, se registrarán en adelante exclusivamente por las disposiciones que a continuación se establecen.

Art.2°) TRANSFERENCIAS DE DERECHOS FEDERATIVOS: Las transferencias de derechos federativos de jugadores pertenecientes a clubes afiliados a OFI para las distintas divisiones de AUF y recíprocamente, solamente podrán realizarse con el consentimiento previo del club al cual pertenecen. No será necesario el consentimiento del club de origen, cuando el jugador no hubiere sido incluido en las *listas de inscripción especial* de jugadores a que se refiere el Art. 3 del presente régimen.

Art. 3°) LISTAS DE INSCRIPCION ESPECIAL: Cada club de OFI deberá formular una lista general de hasta 20 jugadores, cuya titularidad de los derechos federativos le pertenezca. La transferencia de los jugadores incluidos en las listas del presente artículo a las divisiones profesionales de AUF y demás ligas de Montevideo organizadas por A.U.F., sólo podrán efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 del presente reglamento.

En el listado se podrán incorporar además, hasta 20 jugadores en cada una de las divisionales sub.-20, sub.-17 sub.-15 y sub. 14, siempre que los mismos se encuentren debidamente habilitados y hayan participado como mínimo en el 10 %(diez por ciento) de los partidos de la temporada que ha finalizado.

Se entiende por partido jugado, a los efectos de computar la actuación de un jugador, cuando hubiere participado un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) minutos dentro del campo de juego o tiempos parciales que lo complementen, debiéndose considerar debidamente en cada caso, las circunstancias del jugador.

El mínimo de partido jugado, previsto en el presente artículo no es de aplicación si los derechos federativos del jugador hubieran sido cedidos en la temporada anterior en préstamo (Arts.11 a 14) o en régimen de incorporación transitoria (Art.21), de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento.

Las listas de inscripción especial, serán presentadas hasta el 30 de diciembre de cada año en la AUF de acuerdo al artículo siguiente, sin excepciones ni prorrogas, salvo que exista causa justificada. Una vez entregadas las listas de inscripción, no podrán ser modificadas hasta la presentación de la nueva lista al siguiente año, en la que podrán repetirse, total o parcialmente, los nombres de la lista presentada anteriormente.

Art. 4°) Las listas de Inscripción Especial, de jugadores se presentarán por escrito (soporte papel certificado por OFI), y en formato CD (no regrabable en planillas Excel), con clara expresión de todos los datos que interesen, como nombres completos y documentos de identidad de cada jugador, fecha de nacimiento y nacionalidad, denominaciones del Club, Liga y Federación Departamental a que corresponda; de acuerdo al Formulario adjunto en Anexo nro.1, no admitiéndose ningún otro tipo de formato soporte.

La vía certificada por OFI (soporte papel) y el soporte CD, será entregado por OFI, ante AUF, la que cotejara la información contenida en ambos soportes. La OFI, conservará copia de cada Lista de Inscripción presentada (soporte papel y formato CD), con constancia de recibo de entrega, por parte de AUF.

Art. 5°) El jugador incluido en la lista de inscripción especial de un club de OFI, que posteriormente pasare a otro club de OFI en virtud de una transferencia definitiva, conservará el carácter y la calidad de jugador inscripto en la lista original por la temporada. El club que adquiere la nueva titularidad de los derechos federativos del jugador, es la nueva institución a la que se incorpore.

Cuando éste caso se produzca, OFI deberá hacerlo constar expresamente, con la aclaración de la fecha de transferencia de los derechos federativos del jugador, en la Ficha del

Pasaporte del Jugador de OFI, que se anexa al Formulario de Transferencia.

Art. 6°) SOLICITUD DE PASE: Todo jugador fichado en OFI no incluido en la lista de inscripción especial descrita en el Art. 3 y siguiente, está en condiciones de solicitar pase sin necesidad de consentimiento de clubes de OFI, para clubes profesionales de AUF. Sin perjuicio de lo cual en el momento de hacerlo deberán presentar en las oficinas de la AUF la certificación de OFI de encontrarse en las condiciones antes indicadas.

Art. 7°) FORMULARIOS (REQUISITOS): Las transferencias de derechos federativos y pedidos de pases de jugadores entre AUF y OFI, fueren o no con consentimiento, deberán diligenciarse en formularios especiales que deberá firmar el jugador y en el que se establecerá claramente: a) nombre completo, documento de identidad del jugador, fecha de nacimiento y nacionalidad, b) designación del club de origen y de la liga y sector a las cuales pertenece, c) designación del club de destino y federación correspondiente, d) visado de OFI cuando el jugador provenga de un club del Interior y firma del jugador, además de la firma de Padre, Madre o Tutor, cuando sean menores de edad.

En las transferencias deberá constar además en el formulario respectivo, el consentimiento expreso dado por el club de origen y el monto de la contraprestación acordada, debiéndose adjuntar además el Pasaporte del Jugador de OFI, con todos los datos solicitados.----

Art. 8°) FORMULARIOS Y CERTIFICADO EN CASO DE SOLICITUD DE PASES: Los formularios de transferencias y pases deberán ser presentados a OFI a fin de que ésta controle y certifique las firmas de quienes dan el consentimiento y la procedencia y formalización de la transferencia o pase, efectuando el visado correspondiente. A tales efectos se deberán utilizar los formularios que se confeccionaran de común acuerdo entre OFI y AUF y de acuerdo al presente reglamento según sea la característica de la transferencia o pase a saber: Transferencia a Préstamo Sin Cargo, Transferencia a Préstamo con cargo, Transferencia Definitiva Sin Cargo, y Transferencia Definitiva con Cargo (en caso de pase certificación de OFI de acuerdo a lo expresado en el Art. 6).

Los formularios que no fueren correctamente llenados no serán visados por OFI mientras las observaciones no fueren relevadas y no tendrán entrada en la AUF mientras no lleven el visado de OFI o la certificación de OFI en caso de solicitud de pase.

Art. 9°) En las transferencias, los clubes que la convienen acordarán las condiciones de acuerdo a la naturaleza de la misma y en su respectivo formulario establecido en el Art. 8°). El consentimiento y el pacto de contraprestación y demás condiciones, en su caso, deberán constar imprescindiblemente y de manera inequívoca y explícita en el formulario respectivo o en un anexo especial que deberá ser entregado simultáneamente con el formulario, formando parte del mismo. Carecerá de valor frente a AUF y OFI cualquier otra documentación paralela aún de fecha posterior, celebrada entre los clubes modificando lo dicho y convenido en el formulario. La AUF deberá rechazar aquellos pedidos de pases y de transferencias en condiciones no suficientemente claras que no cumplan los requisitos descriptos del presente reglamento.

Art.10°) TRANSFERENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES: En toda transferencia nacional o internacional o como consecuencia de la misma, si un club afiliado a OFI es acreedor o beneficiario de una contraprestación, OFI podrá percibir si así lo resolviera desde un mínimo aplicable en todos los casos hasta el 10%(diez por ciento) del importe de la indemnización pagadera al Club afiliado a OFI. El mínimo previsto en el presente artículo, OFI lo percibirá aún en los casos en que la indemnización o contraprestación fuera ilegítimamente renunciada por el Club afiliado a OFI. Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente forma: un 5% (cinco por ciento) para los campeonatos nacionales de categorías formativas y un 5% (cinco por ciento) para la Liga de origen de la Institución que realizó la transferencia. El Club afiliado a OFI, es el único sujeto pasivo de la obligación de pago, que se prevé en el presente artículo.

Art.11°) TRANSFERENCIAS EN CALIDAD DE PRESTAMO: Las transferencias de jugadores incluidos en las listas de inscripción especial de OFI, para clubes de las divisiones profesionales y demás ligas aficionadas organizadas por AUF, también podrán hacerse en carácter de préstamo, extendidos a no más de dos temporadas consecutivas y siempre que exista acuerdo entre las instituciones interesadas. En el contrato de préstamo los clubes interesados establecerán, respetando las limitaciones que esta reglamentación establece, las

condiciones del convenio entre las que podrá incluirse la opción de adquisición definitiva.

Recíprocamente, y en análogas condiciones, los clubes afiliados directamente a AUF podrán conceder pases en préstamo a clubes afiliados a OFI.

Art. 12°) PLAZO DEL PRESTAMO: En toda transferencia en préstamo el plazo será como mínimo hasta el final de la temporada de AUF en que el jugador fue incorporado y podrá ser renovado una sola vez, previo consentimiento del club de origen y visado de OFI o de AUF según corresponda, hasta el fin de la temporada de AUF siguiente.

Art. 13°) El préstamo tiene carácter de inmodificable y por lo tanto, durante su vigencia, el jugador no puede ser transferido ni volver a ser prestado, salvo que el club cesionario cuente con la conformidad expresa y por escrito del club cedente (club titular de los derechos federativos), previo visado de AUF y OFI.

Art. 14°) Los jugadores en préstamo tienen los mismos derechos y las instituciones iguales obligaciones hacia ellos que los demás jugadores, sean profesionales o aficionados.

Art.15°) Una vez que el jugador afiliado a un club de OFI haya solicitado transferencia definitiva o solicitud de pase, dentro de los plazos establecidos, está en iguales condiciones que cualquier otro jugador afiliado a un club de AUF, para solicitar transferencia en el siguiente período de inscripción.

Art. 16°) DERECHO AL COBRO POR FORMACION Y/O MECANISMO DE SOLIDARIDAD: Todos los clubes de OFI que han contribuido a la formación y educación del joven jugador tienen derecho al cobro de las compensaciones que le correspondan por Derechos de Formación y Mecanismo de Solidaridad de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA vigente y el Reglamento General de la AUF. Para ello deberán certificar en OFI los periodos en los cuales estuvo inscripto el jugador y presentar dicha certificación en AUF (Área Administrativa) para que sean agregados los datos al Pasaporte del Jugador de AUF. La AUF procederá si corresponde y a instancia de los clubes formadores que presentan la demanda, a tramitar ante la Secretaria de la FIFA el reclamo correspondiente a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las compensaciones por formación y solidaridad establecidas en la normativa FIFA vigente.

Art. 17°) ENVIO y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A OFI SOBRE SOLICITUDES DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL (C.T.I) REMITIDOS POR OTRAS ASOCIACIONES NACIONALES:

Recibida una solicitud de un CTI (Certificado de Transferencia Internacional) por parte de otra Asociación Nacional, la AUF comunicará en forma fehaciente (vía fax) a OFI, toda vez que conste en el Registro de AUF períodos de inscripción del jugador en un club afiliado de OFI. En un plazo de 72hs. siguientes a la comunicación de AUF, OFI remitirá el Pasaporte del Jugador de OFI con motivo de agregar al Pasaporte del Jugador de AUF la trayectoria del jugador en los clubes en que estuvo inscripto en clubes afiliados a OFI, a fin de hacer efectivo lo previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento. Asimismo, AUF solicitará (vía fax) a OFI que se expida en el plazo de 72 hs. siguientes a la comunicación remitida, toda vez que reciba una solicitud de Certificado de Transferencia Internacional (CTI) por parte de otra Asociación Nacional, referente a jugadores supuestos o eventualmente inscriptos en OFI. En caso de que OFI no conteste en dicho plazo, o contestando no acompañe la documentación que le respalde de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3.3 del Anexo 3a del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores vigente de FIFA, la AUF podrá liberar al jugador en cuestión.

Art. 18°) DEL REGRESO DE JUGADORES A CLUBES DE OFI: Los jugadores incorporados a clubes profesionales de la AUF o a instituciones pertenecientes a otras asociaciones nacionales, mediante transferencia o solicitud de pase, no podrán jugar por clubes de OFI en la misma temporada en que obtuvo la habilitación original para el club profesional de AUF o club del Exterior, salvo que solicite transferencia para la Institución de origen de OFI, entendiéndose como tal el último Club en el cual estuvo inscripto

Art. 19°) INTEGRACION PRECEPTIVA: En todos los casos en que la Comisión de Reglamentos de la AUF sea llamada a asesorar al Consejo Ejecutivo o a la Asamblea General de la AUF, sobre cualquier duda en la aplicación o interpretación del presente Reglamento, en

forma preceptiva se deberá integrar con representante de OFI. En caso de incumplimiento de lo expuesto en el presente artículo, no tendrá efecto para OFI, las resoluciones que se basen o fundamenten en tales informes

Art. 20°) CONVENIOS PRIVADOS: Los Convenios que realicen las Instituciones de OFI con los Clubes Profesionales serán de su exclusiva responsabilidad y sus efectos no podrán contravenir lo establecido en el presente reglamento, ni será responsabilidad de OFI en caso de existir incumplimiento u omisiones de las partes

Art.21°) REGIMEN ESPECIAL DE TRANSFERENCIA DE JUGADORES DE CLUBES AFILIADOS A OFI, A CLUBES PROFESIONALES DEL INTERIOR:

Los clubes profesionales del Interior pertenecientes a la AUF podrán incorporar jugadores, cuya titularidad de los derechos federativos pertenezca a clubes afiliados a OFI, mediante la modalidad de "incorporación transitoria", debiéndose cumplir preceptivamente, con las siguientes condiciones:

a) La incorporación procede sin excepción respecto a jugadores de Clubes pertenecientes al Sector de OFI en que se encuentra radicado el club profesional, que sean clubes filiales o clubes asociados con el club profesional del interior y consta su filiación en el registro de las oficinas Administrativas de AUF/ OFI. (Se entiende por **Club filial**: aquellas instituciones que en forma originaria o por adhesión participan de la constitución del club profesional. El Club afiliado a OFI que se adhiera como filial al Club Profesional del Interior, podrá transferir los derechos federativos de acuerdo al presente régimen especial previsto en este artículo, luego de transcurridos un periodo de tres meses de su adhesión al Club Profesional del Interior. Antes de dicho periodo de carencia el jugador no estará habilitado para ser cedido por el presente artículo. Se entiende por **Club asociado**: aquella institución amateur afiliada a OFI, que tiene convenio escrito y registrado exclusivamente de "régimen de incorporación transitoria", ante las oficinas administrativas de AUF y de OFI

b) Dicha incorporación se podrá extender como máximo hasta el fin de la temporada de la AUF. Finalizado el plazo establecido en el presente inciso, los jugadores quedaran inhabilitados para actuar en el club profesional del interior, los que a partir de ese momento pasan a la órbita de OFI, quien dispondrá su habilitación por el club y liga de origen. En el momento de producirse tales desvinculaciones la administración de AUF comunicará si corresponde, la fecha del último partido oficial disputado en el régimen del profesionalismo por los jugadores que vuelven al régimen aficionado

c) El presente régimen de incorporación transitoria, permite a los Clubes Profesionales del Interior afiliados directamente a AUF a inscribir hasta los primeros 20 jugadores por cada divisional juvenil y por temporada con una **(1) U.R (una unidad reajutable)** de costo de visado por OFI por cada incorporación. Pasado el límite de los primeros 20 jugadores inscriptos, los subsiguientes jugadores inscriptos por divisional juvenil mediante incorporación transitoria abonarán una tasa diferencial por el visado en OFI que se determina en dos **(2) U.R (dos unidades reajustables)** por cada incorporación.

d) El presente régimen de incorporación transitoria, permite incorporar jugadores a la Primera Divisional del Club Profesional del Interior en las condiciones previstas en los literales a y b, pero en este caso se abonará **3 U.R (tres unidades reajustables)** por cada incorporación

e) En caso de ser jugador menor de 18 años, se requerirá la firma de padre, madre o representante legal.

f) Los jugadores que se han inscripto en un Club filial o asociado del mismo sector en que se encuentra el Club Profesional, provenientes de un Club de otro Sector, no podrán en la misma temporada de OFI ser incorporados al Club Profesional mediante el presente artículo

g) A los efectos del cumplimiento y contralor de lo dispuesto por éste artículo, se crea la categoría de **régimen de incorporación transitoria** que se tramitara en formularios especiales, figurando así en Boletín Especial

h) Si en el futuro el Club Profesional del Interior afiliado a AUF, es acreedor de alguna

compensación económica por concepto de derecho de formación y/o mecanismo de solidaridad, respecto de un jugador incorporado de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, se le reconoce como mínimo, el derecho al club cedente afiliado a OFI, el monto del 20% (veinte por ciento) del monto líquido económico que tenga derecho a percibir el Club Profesional del Interior. El Club Profesional del Interior deberá abonar al Club afiliado a OFI, el porcentaje convenido, dentro del plazo de 3 días hábiles, a partir de que hizo efectivo el cobro de la compensación. El Club Profesional del Interior deberá realizar todas las acciones legales previstas en la normativa asociacionista a fin de resguardar y hacer efectivo el crédito

Informado el Club Profesional del Interior de AUF, por parte del Club afiliado a OFI, respecto de la existencia de algún crédito de la naturaleza del presente inciso, debe el Club Profesional del Interior de AUF de iniciar las acciones dentro del plazo de 30 días corridos a partir del día en que tomó conocimiento fehaciente, del crédito a su favor.

El caso de incumplimiento de lo previsto en el inciso del presente artículo, el Club Profesional del Interior de AUF, será el directo y principal responsable del pago al Club afiliado a OFI, pudiendo este último, exigir su pago (en el porcentaje estipulado) al Club Profesional del Interior AUF, ante el Tribunal de Contendas.

i) Sin perjuicio de la cesión transitoria de los derechos federativos de los jugadores incorporados en la forma del presente artículo, el club afiliado a OFI deberá incluir en su lista de inscripción anual al jugador cedido en calidad de incorporación transitoria

Art. 22º) Los jugadores que participen en los diferentes torneos de selecciones nacionales de OFI podrán solicitar transferencia o pase para Instituciones de AUF. Sin embargo, dichos jugadores no quedarán habilitados para participar en competiciones organizadas por AUF en tanto esté todavía participando su Selección en el torneo (con el fin de salvaguardar la integridad de la competición correspondiente

La inhabilitación especial prevista en el presente artículo, caducará una vez que se presente ante AUF, la constancia de OFI de la finalización de actuación de la Selección de OFI, debiendo hacer mención en la misma el nombre dado al Campeonato que se disputa y la última fecha de actuación de la Selección en el torneo respectivo.

Se exceptúa expresamente del presente artículo, el hecho de que la transferencia sea de carácter internacional y la otra Asociación Nacional haya enviado la solicitud del CTI correspondiente, a lo que se estará a lo dispuesto en el Art.17.

Art. 23º) La presente reglamentación sobre el REGIMEN DE TRANSFERENCIAS de derechos federativos y solicitudes de pases OFI/AUF y viceversa, deroga todas las anteriores acordadas entre las partes que se opondan a la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) El mínimo de partido jugado, previsto en los párrafos dos, tres y cuatro del art. 3 del presente reglamento con motivo de la incorporación de jugadores en las listas de inscripción especial, entrara en vigencia a partir del 30 de diciembre de 2011; las listas de Inscripción Especial de jugadores en formato CD (no regrabable – en planillas Excel), visadas por OFI a presentar en AUF – entrara en vigencia a partir del mes 30 de diciembre de 2012.

B) Las respectivas Áreas Administrativas de AUF – OFI, acordaran los formularios que se indicarán a fin de instrumentar las transferencias y solicitudes de pase: a) Formulario de Inscripción Especial - (Anexo 1) previsto en el art.4; b) Formularios de Transferencia y Certificado de Solicitud de Pase, previsto en los arts. 7 a 9; c) Formulario de Régimen de Incorporación Transitoria, previsto en el art.21 literal g).

C) Crease una Comisión Especial integrada por cuatro representantes (dos representantes de AUF y dos representantes de OFI) que tendrá como cometido acompasar el presente reglamento a la normativa FIFA relacionada a los siguientes temas: a) transferencias e inscripciones de jugadores no nacionales; b) protección de menores de edad y c) considerar la eventual reglamentación de lo previsto en el Art.1.2 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores vigente a la fecha. La misma deberá conformarse dentro del plazo de 30 días hábiles y expedirse en un plazo de 60 días hábiles a partir de la aprobación de este Reglamento.

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria de AUF con fecha 1 de agosto de 2011.-

Reglamento que regula las notificaciones vía Correo Electrónico (RE.N.C.E.)

Art. 1º) Créase el presente Reglamento sobre las comunicaciones y notificaciones dirigidas a clubes profesionales afiliados a A.U.F., vía correo electrónico, el que pasará a integrar el Reglamento General como Anexo al mismo.

Art. 2º) La Asociación Uruguaya de Fútbol proporcionará a cada una de las Instituciones que participan en las Ligas Profesionales de Primera y Segunda División, una casilla de correo electrónico con dominio institucional.

Art. 3º) La estructura del nombre de la dirección de la casilla de correo electrónico estará compuesta por el nombre del club, seguido de “@auf.org.uy”.

Art. 4º) Solamente se otorgará una casilla por cada Institución, siendo de absoluta responsabilidad de ésta, la administración de la misma, así como la asignación de persona responsable para su atención. Las Instituciones serán responsables de cualquier manejo irregular de la casilla, y en especial del envío de contenidos e informaciones que puedan acarrear algún tipo de perjuicios a terceros o que sean contrarios a la ley.

Art. 5º) Las Instituciones tendrán la obligación de consultar periódicamente su casilla de correo electrónico asignada.

Art. 6º) A través de las casillas de correo electrónico podrán comunicarse y notificarse a las Instituciones, todas las resoluciones de los diferentes órganos ejecutivos, administrativos y/o jurisdiccionales, surtiendo a partir de la fecha de envío o de la fecha que se indique expresamente en ese acto, todos los efectos estatutaria y/o reglamentariamente previstos. Siempre que no se indicara fecha futura desde la cual surtirá efecto la notificación, los plazos reglamentarios de las notificaciones realizadas por este medio, comenzarán a contar a partir del día hábil inmediato siguiente al envío del correo electrónico, teniendo presente lo dispuesto en el art. 13º del Manual de Procedimientos.

Art. 7º) El contenido y la información de los correos electrónicos dependerán de la naturaleza del acto a notificar o a comunicar. Como regla general sólo se notificará sucintamente a los usuarios, que tienen un asunto de su interés en el Área que se determine haciendo especial referencia al expediente que se trate (si corresponde), Área por la cual podrán pasar a retirar su copia respectiva, sin perjuicio de la efectiva fecha de notificación estipulada en el correo electrónico. Sin perjuicio de ello, podrán adjuntarse archivos que contengan documentos que sean de interés en la comunicación.

Art. 8º) No obstante, la creación y utilización de las casillas de correo electrónico institucionales, y los efectos que ello conlleva, podrán los diferentes órganos administrativos y/o jurisdiccionales prescindir de este medio de comunicación o notificación, y en definitiva proceder a hacerlo en forma personal (a persona autorizada) o vía fax (al servicio registrado ante AUF).

Para el caso de que habiendo existido una comunicación o notificación vía mail con

expresa mención de fecha a partir de la cual desplegaría sus efectos, pero antes de dicha fecha alguna de las personas autorizadas del club se notificare personalmente del acto objeto de la notificación en las propias oficinas de la AUF, prevalecerá la fecha de la notificación personal, la que se tomará en cuenta a todos los efectos jurídicos y/o reglamentarios.

Art. 9º) El club podrá, mediante nota suscrita por sus representantes legales, y dirigida a la Gerencia General de AUF, cambiar la clave de acceso que permite administrar la casilla, siendo responsabilidad del mismo, el designar en dicha nota a una nueva persona asignada en forma permanente. Para ello deberá proporcionar en la misma nota que lo solicita, el nombre completo del nuevo responsable, número telefónico, y la dirección de su correo electrónico personal.

Art.10º) El hecho de que el club no contare temporalmente con persona asignada a los efectos del art. 4º y/o 9º del presente cuerpo normativo, no servirá de excusa, ni exime de responsabilidad alguna, desplegando las notificaciones que por este medio se practiquen, todos sus efectos jurídicos previstos en Estatutos, Reglamentos, y Anexos de AUF.

Art. 11º) El Centro de Cómputos de AUF llevará un Registro de las personas responsables que designen las Instituciones, con las eventuales modificaciones que fueran sucediendo, con expresa mención de las fechas en que se realizaron, todo lo cual le será comunicado a través de la Gerencia General. El Centro de Cómputos estará habilitado para efectivizar las modificaciones solicitadas, notificando a las nuevas personas designadas a su casilla de correo electrónico personal, la nueva clave de la casilla institucional. Concomitantemente comunicará a Gerencia General de la vigencia de la modificación, la que en definitiva pondrá en conocimiento a la Institución vía fax.

Art 12º) Toda aclaración o ampliación de información (si correspondiere) que se requiera sobre el acto comunicado o notificado, deberá realizarse por escrito y presentarse en forma personal ante el propio órgano que dispuso la comunicación o notificación. En especial, no se tomará nota alguna de las consultas realizadas a través del medio electrónico.

Art. 13º) A los efectos de todo lo relacionado con el Transfer Matching System, las comunicaciones o notificaciones se seguirán efectuando a través de las casillas de correo electrónico personales de los responsables y/o usuarios adicionales del TMS de cada Club.

Disposiciones Transitorias:

- A) A los efectos del otorgamiento primario de las claves de contraseña a utilizarse por las Instituciones, todos los clubes de Primera y Segunda División Profesional deberá presentar antes de día 19 de diciembre de 2012, ante la Secretaría General de AUF, una nota suscrita por sus representantes legales, donde se designa a la persona responsable de la casilla de correo electrónico institucional, con su número telefónico, y su casilla de correo electrónico personal.
- B) El presente Reglamento que se agrega como Anexo al Reglamento General de AUF entrará en vigencia, previa aprobación por la Asamblea General, el día 15 de febrero de 2013.